



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL PROCESO
PENAL DEL DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA, EN
EL EXPEDIENTE N°02503-2014-0-0501-JR-PE-0 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUAMANGA –AYACUCHO,
2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA
BADAJOS CALLAÑAUPA BETTY
ORCID: 0000-0002-3595-7326

ASESOR
DR. DUEÑAS VALLEJO ARTURO
ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO –PERÚ
2020

1. Título De La Tesis

Calidad de sentencias sobre el proceso penal del delito de Falsedad Genérica, en el expediente N°02503-2014-0-0501-jr-pe-0 del Distrito Judicial de Huamanga- Ayacucho 2020.

2. Equipo De Trabajo

AUTORA

Badajos Callañaupa, Betty

ORCID: 0000-0002-3595-7326

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú.

ASESOR

Dr. Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú.

JURADO

Mgtr. Silva Medina Walter (Presidente)

ORCID ID: 0000-0001-7984-1053

Mgtr. Cárdenas Mendívil, Raúl (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mgtr. Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995.

3. Hoja De Firma Del Jurado Y Asesor

Mgtr. Cárdenas Mendívil, Raúl

Miembro

Mgtr. Conga Soto, Arturo

Miembro

Mgtr. Silva Medina Walter

Presidente

Dr. Dueñas Vallejo, Arturo

Asesor

4. Agradecimiento

A mis padres: El presente trabajo de investigación lo dedico exclusivamente a mis padres, por inspirarme, regalarme fuerza y voluntad para no rendirme en mi camino así poder obtener uno de mis anhelos más deseados, mi aspiración, terminar la carrera de Derecho.

A mis Docentes: De igual modo mi agradecimiento a mis docentes tutores Abogados de la Facultad, por su atinado asesoramiento en la producción del presente trabajo de investigación, gracias a su soporte se consiguió perfeccionar el presente trabajo de investigación.

A mí Universidad: Mi agradecimiento a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Institución en la cual estudio, que me brindó la oportunidad, de cumplir mi deseo estudiar la carrera de Derecho Y Ciencias Políticas.

Dedicatoria

Para mis queridos padres y para ti
Eder HQ, que has caminado
conmigo en mis logros, las primeras
personas que me enseñaron que
menos por menos es más.

5. Resumen

La presente investigación está orientada al estudio de la calidad de la administración de justicia y se muestra claramente el **planteamiento del problema**; sobre los factores que intervienen en **la caracterización del problema** se ubica en el contexto a nivel internacional, nacional y local; delimita en relación a la interrogante proveniente del **enunciado del problema**: *Cuál es la calidad de sentencias sobre el proceso penal del delito de Falsedad Genérica, en el expediente N°02503-2014-0-0501-jr-pe-0 del distrito judicial de Huamanga- Ayacucho 2020*. Logró como **objetivo general**: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-0, del Distrito Judicial de Huamanga -Ayacucho-2020. Como metodología de la investigación, es de tipo básica, pura y fundamental y nivel de investigación explicativo o causal, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionad mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. **Los resultados**, revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la primera sentencia fueron de rango: muy alta, individualmente y la segunda instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta. **Se concluyó**, que la calidad de las sentencias se primera y segunda instancia, fueron de rango: muy alta individualmente.

Palabra clave: Calidad, falsedad, motivación, sentencia y tentativa.

Abstract

The present investigation is oriented to the study of the quality of the administration of justice and the exposition of the problem is clearly shown; on the factors that intervene in the characterization of the problem is located in the context at the international, national and local level; delimits in relation to the question originating from the problem statement: What is the quality of sentences on the criminal process of the crime of Generic Falsehood, in file No. 02503-2014-0-0501-JR-PE-0 of the judicial district Huamanga- Ayacucho 2020. The general objective was: to determine the quality of the first and second instance judgments on the Generic Falsehood crime, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-0, of the Judicial District of Huamanga – Ayacucho -2020. As a research methodology, it is of a basic, pure and fundamental type and an explanatory or causal research level, with a no- experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a selected file through convenience sampling, using the techniques, and content analysis, and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first sentence, was of rank: very high, individually and the second instance was first and second instance, they were of rank: very high individually.

Keyword: Quality, falsehood, motivation, sentence and attempt.

6. Contenido

1. Título De La Tesis	ii
2. Equipo De Trabajo.....	iii
3. Hoja De Firma Del Jurado Y Asesor	iv
4. Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
5. Resumen.....	vii
7. Índice De Gráficos, Tablas y Cuadros	xv
I. Introducción.....	16
II. Revisión de literatura	26
2.1. Antecedentes	26
2.2. Bases Teóricas De La Investigación.....	31
Capítulo I: Derecho Penal.....	31
1.1. El Ejercicio de Ius Puniendi.....	31
1.2. Principios del Derecho Penal	32
1.2.1. Principios de legalidad.....	32
1.2.2. Principio de lesividad.....	34
1.2.3. Principio de presunción de inocencia.	35
1.2.4. Principios de intervención mínima.	36
1.2.5. Principios de non bis in dem.....	36
1.3. Teoría Del Delito	37
1.3.1. El delito.....	37
1.3.2. Acción penal.	40

1.3.3. La omisión.	41
1.3.4. Tipicidad.	45
1.3.5. Antijuricidad.	46
1.3.6. Culpabilidad.	49
1.4. Teoría De La Pena	51
1.4.1. Teorías absolutas o retributivas.	51
1.4.2. Teorías relativas o preventivas.	52
1.4.3. Teorías de la unión.	52
1.4.4. Determinación de la pena.	52
1.4.5. Individualización de la pena concreta.	55
1.4.6. Suspensión de ejecución de la pena.	56
1.5. Extinción De La Acción Penal.	57
1.5.1. Concepto.	57
1.5.2. Causales.	58
1.5.3. La prescripción de la acción penal.	58
1.5.4. Plazos de prescripción.	59
1.5.5. Extinción de la pena.	59
1.6. Teoría De La Reparación Civil.	60
1.6.1. Concepto.	60
1.6.2. Sujetos obligados a la reparación civil.	61
1.6.3. Determinación de la reparación civil.	61
1.6.4. Valoración objetiva.	62
1.6.5. Grado de realización del injusto penal.	62
1.6.6. Elementos de la responsabilidad civil.	62

Capítulo II: El Delito De Falsedad Genérica	64
2.1. Definición	64
2.2. Regulación	64
2.3. Tipicidad	65
2.3.1. Bien jurídico protegido.	65
2.3.2. Elementos de la tipicidad objetiva.	65
2.3.3. Elementos de la tipicidad subjetiva.	68
2.5. Grados De Desarrollo Del Delito.....	68
2.6. Pena.....	68
Capítulo III: Parte procesal	68
3.1. Principios Procesal.....	68
3.1.1. Principio de jurisdiccionalidad.....	68
3.1.2. Principio de culpabilidad o responsabilidad.	69
3.1.3. Principio del debido proceso.....	70
3.1.4. Principio Acusatorio	72
3.1.5. Principio de oficiosidad.	73
3.1.6. Principio de publicidad.	73
3.1.7. Principio de confidencialidad.	74
3.2. Proceso Penal.....	75
3.2.1. Definiciones.	75
3.2.2. Finalidades del proceso penal.	76
3.2.3. Objetos del proceso penal.	76
3.2.4. Características del proceso sumario.....	77
3.3. Partes Del Proceso Penal	77

3.3.1. Al juez penal.....	77
3.3.2. Ministerio público.....	77
3.3.3. El imputado.....	78
3.3.4. El abogado defensor.....	78
3.3.5. La policía.....	79
3.3.6. El testigo.....	79
3.3.7. El actor civil.....	79
3.3.8. La parte civil.....	80
3.3.9. El tercero civilmente responsable.....	80
3.4. La Prueba En El Proceso Penal.....	80
3.4.1. Concepto.....	80
3.4.2. Marco regulatorio de la actividad probatoria.....	82
3.4.3. Constitución y prueba penal.....	82
3.4.4. El objeto de la prueba.....	82
3.4.5. Órgano De Prueba.....	83
3.4.6. La Valoración De La Prueba.....	83
3.4.7. Principio de la valoración de la probatoria.....	83
3.5. Las Pruebas Actuadas En El Proceso Judicial En Estudio.....	85
3.5.1. Diligencias preliminares.....	85
3.5.2. Apertura de la instrucción.....	87
3.6. La Sentencia.....	89
3.6.1. Definición.....	89
3.6.2. Elementos De La Sentencia.....	89
3.6.3. Estructura De La Sentencia.....	90

3.6.4. Motivación de la decisión.....	91
3.6.2. Naturaleza jurídica.....	93
Capitulo IV: Medios Impugnatorios	93
4.1. Impugnación Y El Derecho De Acción.....	93
4.1.1. Derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.....	94
4.1.2. Principio de control jurisdiccional.....	94
4. 1.3. Impugnación y reconocimiento normativo.....	95
4.1.4. Fundamentos de la impugnación.....	96
4.1.5. Clases de medios impugnatorios.....	98
4.1.6. Presupuesto de la impugnación.....	98
4.2. Principios Impugnatorios	100
4.2.1. Principios de legalidad o taxatividad.....	100
4.2.2. Principio de trascendencia	100
4.2.4. Derecho a la pluralidad de instancias, principio de legalidad y especialidad.....	101
4.3. Supuestos De Impugnación	102
4.3.1. Impugnación de auto apertura.....	102
4.3.2. Impugnación del auto de no ha lugar a juicio oral.....	103
4.4. Impugnación Del Auto De Sobreseimiento	103
4.4.1. Tipos de recurso impugnatorio.....	104
2.2.1. Marco conceptual.....	105
III. Hipótesis	113
IV. Metodología.....	114
4.1. Diseño de investigación	114
4.2. Población y muestra.....	115

4.3. Definición y Operacionalización de variables	116
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	118
4.5. Plan de análisis.....	118
Tercera etapa:.....	119
4.6. Matriz de consistencia	120
4.7. Principios éticos	121
V. Resultados	123
5.1. Resultados	123
5.2. Análisis de resultado	185
VI. Conclusiones.....	207
Aspectos Complementarios	213
8. Referencia Bibliográficas	215

7. Índice De Gráficos, Tablas y Cuadros

Resultados Parciales De La Sentencia De Primera Instancia

CUADRO 1. Calidad de la parte expositiva.....	121
CUADRO 2. Calidad de la parte considerativa.....	127
CUADRO 3. Calidad de la parte resolutive.....	155

Resultados Parciales De La Sentencia De Segunda Instancia

CUADRO 4. Calidad de la parte expositiva.....	160
CUADRO 5. Calidad de la parte considerativa.....	165
CUADRO 6. Calidad de la parte resolutive.....	176

Resultados Consolidados De Las Sentencias En Estudio

CUADRO 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	180
CUADRO 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	182

I. Introducción

La presente investigación está orientado en la *línea de investigación* autorizada por la Universidad, al estudio de la calidad de la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico peruano a través de la observación y análisis, para identificar esta problemática es necesario mencionar el propósito de la investigación a través de una interrogante respecto al *problema en estudio*: *¿Cuál es la calidad de sentencias sobre el proceso penal del delito de Falsedad Genérica, en el expediente N°02503-2014-0-0501-jr-pe-0 del distrito judicial de Huamanga- Ayacucho 2020?* Esta investigación sirve para obtener nuevos conocimientos sobre el problema del sistema de justicia, analizar las causas que entorpecen su correcta aplicación en base al bien y la verdad, estudio que recopilara el manejo de la justicia en distintos lugares por ello se recopilara información de un tipo único y determinado de legislación internacional, nacional, local e institucional que abarca esta realidad. Así obtener resultados de la calidad de las sentencia del expediente en estudio. Todo conforme el art. 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales con las limitaciones de ley.

La calidad de las sentencias en estudio será del expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-0, del Distrito Judicial de Huamanga - Ayacucho, emitidas en el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga del distrito de judicial de Ayacucho, se condenó a la persona y se declara responsable penalmente a P.P.H.C. de pena privativa libertad, esta pena queda suspendida por el periodo de un año y seis meses; más la reparación civil de trescientos soles, por el delito de falsedad genérica en perjuicio del Estado y B.B.H.M. aun año de pena privativa de libertad. Esta pena queda suspendida

por el periodo de un año; más la reparación civil de trescientos soles por daños, por el delito de tentativa de falsedad genérica en perjuicio del Estado.

Se cotejo el expediente en estudio y da cuenta el inicio del proceso penal donde la fiscalía especializada en prevención de delitos remite todo el actuado en la Resolución N° 004-2014-MP- FEDD-01-AYA, de fecha veinticuatro de febrero dos mil catorce a la Fiscalía penal de Ayacucho verificándose que los hechos ocurridos fueron el tres de abril del dos mil trece. La denuncia penal se formula el veinte tres de diciembre del dos mil catorce, se formalizo acusación con fecha treinta de octubre del dos mil quince, las sentencia de primera instancia fue el dieciséis junio del dos mil diecisiete y la sentencia de segunda instancia de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, en síntesis concluyo luego de dos años y ocho días, aproximadamente, finalizado la verificación del tiempo procesal en origen a esta descripción precedente.

A nivel internacional:

El derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la negativa de los jueces de administrar justicia, perturbando el normal desarrollo de sus actividades de sus funciones todo lo que significa un menoscabo a la imparcialidad transparencia y eficiencia.

En Guatemala:

Para el autor Víctor López, presenta dos males en la aplicación de la justicia Guatemalteca:

Existen jueces y magistrado que actúan de forma parcial en la resolución de algunos conflictos, lo cual pone en evidencia la vulnerabilidad del sistema de justicia guatemalteco, sumado a la deficiencia en cuanto a la resoluciones de los procesos con la celeridad adecuada y en cumplimiento a los plazos que

establece la ley, según el caso concreto. Se producen diversas formas de intimidación y graves actos de violencia contra sujetos procesales; la intimidación y la corrupción constituyen en verdades obstáculos al sistema de justicia penal en Guatemala lo que dificulta la aplicación de la ley. (López, 2010).

El activista Christa, presenta datos y retos para la administración de justicia en Guatemala:

El sector justicia es de 48%, significa que aún existen funcionarios que utilizan sus cargos para obtener beneficios propios o privados a través de sobornos, pagos informales o incentivos perversos. Es necesario que la justicia sea objetiva y no responda a interese de poder político”. Crista, Walters, (2020). La justicia en Guatemala: Movimiento cívico nacional. Recuperado en Guatemala la administración de justicia (Christa, 2019).

En el país de Bolivia.

PCCS- Documento de Análisis orientaciones ciudadanas (s.f) La justicia en Bolivia pautas para comprender la Problemática y Proyectar las Soluciones

Procedimientos dilatorios y ritualistas, que permiten que los procesos sean indeterminables. Dependencia de intereses políticos e ideológicos; define que la falta de conciencia sobre el principio de independencia de los órganos de poder, presión política, el racismo y discriminación de los operadores de justicia por la condición económica social, cultural, generó o de otra índole. Incompetencia de operadores de justicia la falta de idoneidad; se dan por el bajo nivel de educación universitaria, mediocridad de estudiantes y profesionales, la carencia de conocimientos sólidos de la doctrina del derecho, las normas y la

jurisprudencia y las técnicas procesales. falta de capacidad de interpretación jurídica y sociológica que les permitan un discernimiento humanista de los hechos, las motivaciones y las consecuencias de los casos a su conocimiento y para finalizar en el manejo de la documentación, de los archivos y de los mecanismos de gestión técnica y administrativa de sus oficinas (La Justicia en Bolivia, 2017).

La justicia a nivel nacional:

Cuando se menciona administración de justicia, en la población Peruana existe inseguridad, desconfianza, ya que el dar inicio a un proceso que no tiene fin significa que, conseguir justicia más parece injusticia; por problemas de la administración de justicia (Bermúdez, 2020) afirma que “La demora en la resolución del conflicto, mercantilización de la justicia, corrupción, dificultad de acceso y discriminación” El estado asume el control social como ente neutral, su función es resolver para garantizar el normal desenvolvimiento de la vida en sociedad” (p.53). Podemos afirmar que tener acceso a la justicia tiene precio económico, pérdida de tiempo, donde caminar en buscar de justicia rápida y eficiente en las instancias donde se imparte justicia resulta injusto aparente de corrupción y abuso de poder. Sin embargo también otro de los problemas del sistema de administración de justicia es la carga laboral y procesal del poder judicial.

Para el autor Walter Gutiérrez (2014-2015) el sistema de administración de justicia: “Existen cinco grandes problemas, siendo esto la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el poder judicial, demora en los procesos judiciales, presupuesto del poder judicial y despido a los jueces”. (P.70-71).

En la actualidad uno de los problemas más álgidos del sistema de administración de justicia es la carga judicial, hoy en día la total de expedientes, los casos que deben ser resueltos son en gran número, otro de los problemas también por parte de los jueces que son titulares y provisionales. Pero cuando existe dilación de tiempo la justicia y un gasto económico.

“La corrupción responde a una juicio maliciosa, tajantemente contrapuesta a los principios y valores en que se fundamentan los Estados democráticos de derecho”. (Joaquin, 2000). La corrupción particular de los funcionarios del sistema judicial definidos como culpables de la corrupción es por los siguientes factores. Beatriz, (2000), afirma lo siguientes:

La deficiente formación ética, moral, profesional y jurisdiccional de magistrados y funcionarios judiciales, influencia política como medio tradicional de corrupción judicial. Abogados, litigantes, fiscales, jueces y funcionarios judiciales incurrir también en actos de corrupción sin formar parte de una red, en la mayor parte de los casos por iniciativa de los usuarios del servicio, que ya conocen a los magistrados corrutos y buscando una sentencia o resolución legítima o ilegal pretenden asegurarla con una coima o pago indebido. (p.213).

Por el delito de *falsedad genérica* en la medida que el art. 438 del CP, establece comete falsedad con la simulación o alteración intencional de la verdad en perjuicio de terceros. Esta acción es realizada por el agente por medio de palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponden.

Texto referido al candidato presidencial Cesar Acuña Peralta, en el que aparentemente el 70% del documento para optar el título, sujetaba pasajes

parecidas de fuentes no citadas, ante esta evidencia la Universidad Complutense de Madrid, inició una indagación a fin de comprobar el simulación; la acción realizada tuvo como propósito de obtener un grado académico, así como para postular a ejercicios públicos, generando la comisión de un delito contra la fe pública (Caro, 2016).

El penalista Carlos Caro, en la revista La Ley define: el delito de falsedad genérica es tipo residual, es decir, solo podrá ser atribuido cuando no pueden ser invocados otros delitos del Código Penal (La Ley, 2016).

En el ámbito local:

Corte Superior de Justicia de Ayacucho, En el artículo elaborado sobre la Sala plena ampliada de la CSJ de Ayacucho se pronuncia ante crisis que afecta el sistema de justicia:

La crisis que afecta el sistema de justicia de nuestro Perú, la sala plena de justicia, ampliada a la corte superior de justicia de Ayacucho, conformado por jueces titulares y provisionales, se pusieron de acuerdo por unanimidad, pronunciarse en rechazo a los últimos sucesos ocurridos en las instancias altas. Entre los acuerdos fue elegir de forma transparente a los profesionales que ocuparán diversos órganos jurisdiccionales, el referido concurso se efectuarán con veedora y supervisión del Consejo Ejecutivo del poder judicial. (Diario Jornada, 2018).

En el distrito judicial de Ayacucho, le Nuevo Código Procesal Penal, recién entra en vigencia, en junio del 2015, a la actualidad hay pocos casos penales, que han llegado a la segunda instancia, también considero estudiar un expediente del Código de procedimiento penales no está demás investigarlos y explorarlo.

Para resolver el problema planteado se estableció un propósito principal del estudio que señalan con claridad y son aptos de alcanzar el **objeto general de la investigación** cotejada, es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre falsedad genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-0 del distrito judicial de Huamanga-Ayacucho, 2020.

Igualmente para resolver el objetivo general que expresa se estableció **objetivos específicos** conforme a las dimensiones de las sentencias:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de partes”. Sobre Falsedad Genérica (usurpación de identidad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-0 del Distrito Judicial de Huamanga- Ayacucho 2020.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil”. Sobre Falsedad Genérica (usurpación de identidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-0 del Distrito Judicial de Huamanga-Ayacucho 2020.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”. Sobre Falsedad Genérica (usurpación de identidad) según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-0 del Distrito Judicial De Huamanga-Ayacucho 2020.

En segunda instancia por la Primera Sala Liquidador, de la corte Superior de Justicia de Ayacucho. Consecuentemente la resolución N°34 de fecha 16 de junio del año 2017 fue impugnado, el cual fue revisado por el órgano jurisdiccional superior inmediato que fue Elevado el expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PA-01, con apelación de a sentencia a la primera Sala Liquidadora de la Corte Superior del distrito judicial de Ayacucho quien confirma la sentencia y su reparación civil en su extremo total.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de partes”. Sobre Falsedad Genérica (usurpación de identidad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-0 del Distrito Judicial de Huamanga-Ayacucho 2020.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil”. Sobre Falsedad Genérica (usurpación de identidad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0250-2014-0-0501-JR-PE-0 del Distrito Judicial de Huamanga-Ayacucho 2020.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”. Sobre Falsedad Genérica (usurpación de

identidad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-0 del Distrito Judicial de Huamanga-Ayacucho 2020.

La investigación se justifica, tiene como propósito definido, analizar la calidad de las sentencias del expediente escogido por muestreo, ***porque*** los resultados servirán para sensibilizar a los operadores de justicia y tengan mejor desenvolvimiento en su labor jurisdiccional, motivar a los representantes del órgano judicial a tener mayor cuidado y atención al momento de emplear criterios teóricos y normativos para cada caso en concreto, ***para que*** mejore la calidad de la administración de justicia, debido a ***los beneficios de la investigación***, servirá a otro estudiante en derecho comprender y mejorar el trabajo desarrollado sobre el delito contra la de pública en la modalidad de falsedad genérica en cuanto existe duda sobre si el caso debe ser tratado conforme el artículo 16. Tentativa o el artículo 18.- desistimiento voluntario, ambos del Código Penal.

Calificar las sentencias permitirá determinar la calidad de estas resoluciones ya que la administración de la justicia no solo es importante para el abogado, para los fiscales o para los jueces, también es asunto de la población en general. La Constitución Política del Perú; en su artículo 138.- expresa “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo*”. Esta investigación será de gran utilidad para que la persona interesada en el ámbito jurídico y la masa estudiantil de derecho puedan tomar como precedente.

La metodología que utilizara es: de tipo básica, pura o fundamental con enfoque cualitativo; nivel explicativo o causal; diseño no experimental, transversal, expediente seleccionado del distrito judicial de Ayacucho, proceso penal de falsedad

genérica. Respecto al delito artículo. 438.- falsedad genérica del Código Penal, no se encontró material de estudio por considerar delito residual.

Está estructurado de la siguiente manera, consta de cuatro capitulos: capítulo I derecho penal, capítulo II delito de falsedad genérica, capítulo III parte procesal y capítulo IV medio impugnatorios.

Los resultados revelaron: revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes, de la sentencia de primera instancia revelo de rango muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta, muy alta. **En conclusión** la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: **muy alta** individualmente.

II. Revisión de literatura

2.1. Antecedentes

Estudio previos a nivel internacional

La autora (García, 2013), en la revista de derecho penal y criminología investigo “*La calidad de la justicia penal en España*” **tiene como objetivo:** Analizar la calidad de las sentencias, resolución congestión y litigiosidad. **Conforme a la metodología:** Descriptivo, cuantitativo tanto longitudinal como transversal, de datos judiciales oficiales publicados en los anuarios del CGPJ. Analizando únicamente con fines comparativos, Del análisis **concluye:** a). la mayoría de las sentencias lo dictan jueces sustitutos frente a los titulares de otro juzgado. b). la mayoría de las sentencias son revocadas. C. la duración de los asuntos interesados y en trámite permite comparar el tiempo que los distintos órganos tardan en resolver siendo, en general, el plazo medio de resolución de los asuntos ingresados en órganos penales. d). La tasa de litigiosidad impedancia, resolución, sentencia, y congestión con los que conocemos la productividad judicial

La autora (Corva, 2013) en su tesis para optar por el grado de Doctor en Historia en “*La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881*” **Tiene como objetivo:** Estudiar el proceso de formación de formación y consolidación del poder judicial como parte constitutiva del Estado provincial, legitimador de su accionar político y mediador con la sociedad civil. **De acuerdo a la metodología:** desde la historia política renovada, la construcción el Estado y de la Nación, temas tradicionales en búsqueda de fuentes, llegando a la siguiente **conclusión:** a). Toda justicia hace nombre del soberano; este soberano es el pueblo, cuya autoridad está dividida entre ramos; el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial

(...). b). La interpretación de la ley fue fundamental para la delimitación de la administración de justicia a través de la sentencia. Era una atribución exclusiva del poder legislativo, no de los jueces, y la seguridad individual implicaba dar seguridad frente al fallo judicial, desterrando a la arbitrariedad del magistrado, de allí estricta aplicación del texto de la ley, fundamentación obligatoria de las sentencias y la formación de la jurisprudencia.

Estudios previos a nivel nacional

De acuerdo al autor (Guerrero, 2018) en su trabajo de investigación sobre “*Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el distrito judicial de Lima Norte 2017*”, para optar el grado de maestro por la universidad César Vallejo, **planteo como objetivo es:** Determinar la relación entre la calidad de sentencia en el cumplimiento y en las garantías de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017, en cuanto a la **metodología es:** el tipo de investigación fue básica, de nivel explicativo descriptivo, de enfoque cualitativo; diseño transaccional, retrospectivo y no experimental, la población fue de 100 individuos, se aplicó un muestreo probable aleatorio, la técnica empleada para recolectar información fue la entrevista y el instrumento de recolección de datos fue un cuestionario que fue debidamente validado. Se llegó a las **conclusiones:** a). entre todas las variables objeto de estudio de esta investigación se ha demostrado de una relación significativa, b) entre la variable Calidad de sentencia y cumplimiento de la administración de justicia hay un nivel muy alto de correlación, c) entre la variable Calidad de sentencia y Garantías de la administración de justicia ocurre lo mismo, un nivel de correlación muy alto.

Para el autor (Montes, 2018) es su tesis para optar el título profesional de Abogado, analizo la *“Identificación con datos falsos del intervenido en flagrancia y el derecho a la no autoincriminación”* **tiene como objetivo:** Determinar, analizar y explicar si al imputado el delito de falsedad genérica al intervenido en flagrancia delictiva que se identifica con datos falsos, vulnera el derecho a la no autoincriminación. **Se aplicó la metodología de la investigación jurídica es:** Tipo básico, diseño no experimental descriptivo, explicativo, comparativo; el instrumento de recolección de datos se utilizaron fichas y la técnica utilizada es análisis documental. **Concluye que:** 1). El derecho a declarar y el derecho a la no autoincriminación se fundamenta en la dignidad de la persona, al ser reconocido como sujeto del proceso. Es un derecho específico que se desprenden del derecho de la defensa y la presunción de inocencia, comprenden el derecho de ser oído, es decir de incorporar libremente al proceso la información que se estime conveniente y el derecho a guardar silencio, esto es que su negativa a declarar no será tomada como un indicio de culpabilidad. 2). el derecho a la no auto incriminación se circunscribe al ingreso de información al proceso por parte del inculcado, ya sea a través de una manifestación oral o escrita; además es preciso que de su ejercicio no se derive perjuicio alguno; para ello es preciso que el silencio del acusado no pueda derivarse nada: no es indicio de nada, debe afirmarse que el silencio del acusado no puede ser interpretado. 3). El derecho a la no auto incriminación, tiene entre sus manifestaciones a la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas, en consecuencia, no puede a partir de su mentira iniciar la imputación y el proceso por falsedad genérica 4). El derecho a la no autoincriminación, tiene entre sus manifestaciones a la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas, en consecuencia, no puede a partir de su mentira iniciar la

imputación y el proceso por falsedad genérica. 5). tiene sustento la aseveración de que el mentir en fragancia delictiva, es el ejercicio legítimo del derecho a no auto incriminarse, toda vez que dicha causa de justificación, permite inferir que la imputación sería típica pero no antijurídica, por consiguiente, no habría posibilidad de analizar la categoría de culpabilidad.

Para el autor (Vasquez Malca, 2018) en su informe de investigación para optar el título profesional de abogado analizo: “*Calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública Falsedad Genérica, en el expediente n° 06453-2012-0-1801-JR-PE-2, en el Distrito Judicial de Lima 2018*” Trazo el siguiente **objetivo:** Determinar calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre, el delito Fe Pública Falsedad Genérica según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencial pertinentes en el expediente n° 06453-2012-0-1801-JR-PE-2, en el Distrito Judicial de Lima 2018” **la metodología:** Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de daos se realizó, de un expediente seleccionado por muestreo por conveniencia utilizando técnica de observación y análisis del contenido y una lista de cotejo. **Concluye:** que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta respectivamente.

El autor (Sánchez, 2016) en su investigación sobre “*Análisis de las sentencias en el Distrito Judicial de Lima Norte en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” Propuso como **objetivo:** Analizar la calidad de sentencias expedidas por los jueces en función a la mejora continua del distrito Judicial Lima Norte, conforme a la **metodología es:** Empleo el tipo de investigación básica, de nivel descriptivo, explicativo; de diseño cualitativo, transversal y retrospectiva, la población

fue la sede Judicial Lima Norte (88 sentencias 2016), la Muestra será por conveniencia y estará constituida por los jueces de las sala penales y superior judiciales (68 sentencias -2016); el instrumento utilizado es un cuestionario de valoración, la técnicas de recolección de datos fue a través análisis documental, encuestas y cuestionarios, Con tratamiento estadístico de procesamiento y análisis de la información. Llego a las siguientes **conclusiones:** los niveles de calidad, sus causa y característica de las decisiones judiciales de las sentencia.

Para la autora (Ruiz García, 2016) en su tesis para optar el título profesional de abogada investigo “*Calidad De Las Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Falsedad Genérica, En El Expediente N° 35207-2010-0-1801-jr-pe-40, del distrito judicial de Lima 2016*”. **Planteo como objetivo:** determinar la calidad de las sentencias en estudio **la metodología es:** Es de tipo, cualitativa, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue un expediente judicial, seleccionado por muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis del contenido a través del instrumento de una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. **Determino las siguientes conclusión:** la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron e rango muy alta y muy alta respectivamente.

Según la autor (Collazos Aguirre, 2014), en su tesis para optar el título profesional de abogado analizo: “*Calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Falsedad Genérica, en el expediente n° 2004-06311-0-14-01-JR-PE.1, en el Distrito Judicial de Ica 2014*” planteo como **objetivo:** Determinar la Calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Falsedad Genérica, en el expediente n° 2004-06311-0-14-01-JR-PE.1, en el Distrito Judicial de

Ica 2014” **la metodología:** Es de tipo cuantitativo-cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimenta, retrospectivo y transversal, la recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado por muestro por conveniencia utilizando las técnicas observación y el análisis, la lista de cotejo validad mediante juicio de expertos. Llego alas siguiente **conclusión:** los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive, perteneciente la primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; de la sentencia de segunda instancia de rango mediana, median y muy alta. La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta y alta respectivamente.

Estudios previos a nivel Local

No se encontraron trabajos de investigación precedente sobre el delito contra la fe pública en su modalidad falsedad génica.

2.2. Bases Teóricas De La Investigación.

Capítulo I: Derecho Penal

1.1. El Ejercicio de Ius Puniendi.

El “*Ius puniendi*, considerado como la capacidad plena y exclusiva del Estado para generar la aplicación respecto a la comisión u omisión de actos que vulneran la integridad de bienes jurídicamente protegidos tanto particulares como públicos, (...) herramienta útil para esbozar la organización social” (Souto, 2009, P. 37). El Estado a través de este poder otorgado castiga y sanción.

López Guardiola (2012) Afirma: “Jurídicamente hablando, la punibilidad es la sanción impuesta al agente que comete la conducta tipificada como delito, es decir,

cada uno de los tipos penales conceptualiza la punibilidad a la que se hace acreedor quien transgrede la ley penal”. (p.78).

Carranca y Trujillo Entendiendo en sentido subjetivo, es la facultad o derecho a castigar (*ius puniendi*) función propia del Estado por ser el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de delitos, conminar con penas y efectuar éstas por medio de los organismos correspondientes, pero esta facultad no es limitada pues la acota la misma ley penal al establecer los delitos y sus penas. (López, 2012, P.13).

1.2. Principios del Derecho Penal

1.2.1. Principios de legalidad.

“El principio de legalidad o de obligatoriedad, por mandato legal, impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles deber impuesto legalmente, en su caso al órgano jurisdiccional a la imposición penas legalmente prevista conforme a la calificación adecuada” (San Martín Castro, 2015, p. 59). Más que un principio o base fundamental de la existencia de las leyes es un principio de carácter obligatorio para todos los magistrados y operadores del derecho, es en base a dicha obligación que en la (Sentencia Del Tribunal Constitucional, 2005) afirma que:

“El principio de legalidad penal está consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal “d”, de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Este principio de legalidad obliga al fiscal a desestimar de su acusación si no encuentra presupuestos legales para continuar con la investigación del caso.

Por el principio de legalidad se exige el ejercicio público de la acción toda vez que se den presupuesto sustantivos, a la inversa de lo que ocurre con el derivado de la norma de oportunidad que admite que el órgano acusador efectúe una apreciación sobre si la acción es pertinente o conveniente. (Huamán García, Córdova Alcantara, Tamayo Montes, Abarca, & Juan, 2004, p.81).

Funciones y efectos del principio de legalidad

- _ Garantizar los derechos y libertades del individuo, protegiendo así al delincuente de la venganza pública, ya que ningún acto por más repugnante y perjudicial puede ser castigado si no está tipificado como delito en el Código Penal.
- _ Evitar el arbitrio del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial
- _ Afirmar la certeza de la seguridad jurídica
- _ Limita la potestad de castigar el *ius puniendi* facultad del Estado, ya que únicamente se podrá ejercer potestad cuando la conducta de una persona se subsume en una figura penal previamente tipificada como delito.

1.2.1.1. Principio de legalidad material.

“El principio de legalidad material o sustancial es la base de *la garantía de defensa en virtud de la cual se sanciona con una o se somete a una medida de seguridad cualquier acción u omisión o estado peligrosos que vaya contra la sociedad* este principio toma el sano sentimiento del pueblo” estos principios representan dogmas del Derecho Penal autoritario, en el que ha sido y es frecuente la imposición de penas por hechos no configurados previamente como delitos (...)” (Huamán García, I, et al, 2004, p.85).

1.2.1.2. Principio de la legalidad formal.

El principio de legalidad formal o de irretroactividad de la ley procesal penal es la base de a garantía individual que consiste en la necesidad de la ley escrita cierta y previa al castigo (...) no hay delito sin ley escrita, cierta y previa que lo haya establecido como tal (*Nullum criem sine scripta, certa et praevia lege*), o “no hay proceso sin ley anterior de cómo hacerlo (*Nullum iuditio sine oraevia lege*)” estos principios que vendrían a representar un derecho penal liberal. (Huaman Garcia, I, et al, 2004, p.86).

1.2.2. Principio de lesividad.

La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Conforme el artículo IV del título preliminar de la categoría dogmática emanada de él o antijurídica, de la cual se ocupa la teoría del hecho punible. En este lugar se hace referencia al principio de lesividad y no a la categoría dogmática de la antijurídica. Por ello establece que para una conducta sea punible se requiere que “*lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley*”.

El principio de lesividad del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito, se sintetiza en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño, para (Velásquez Velásquez, Fernando, p. 246.) “Equivale a la no existencia de hecho punible sin amenaza real o potencial para el bien jurídico tutelado”. Este principio hace mención que no solo declara punible la conducta que con justa causa, daña o amenaza un bien tutelado, sino también a los que son de potencial peligro.

1.2.3. Principio de presunción de inocencia.

Los autores (Huamana Garcia, Cordova Alcantara, Tamayo Montes, Abarca, & Juan, 2004) afirman que la presunción de inocencia es:

Principio procesal según el cual, en tanto no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, el procesado tiene la condición de inocente. (...). Es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución el derecho procesal penal. El objetivo de este análisis es el de determinar la importancia de su adecuada aplicación. (...) como una figura procesal y constitucional, configura la libertad del sujeto sin olvidarnos de los derechos fundamental de nuestra Carta Magna que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezcan perder su libertad, como incurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal como consecuencia de una conducta tipificada penalmente y comprobada según el proceso penal (p.93).

Toda persona investigada tiene la calidad de ser inocente hasta que se demuestre lo contrario, este derecho solo es entendía por los operadores del derecho, ya que la sociedad y la prensa concluyo con juicio anticipado con el reproche y desaprobación ante la sociedad. Ante ello la Corte Americana De Derechos Humanos afirma en el artículo 5. Derecho a la integridad Personal que:

(...) Nadie puede ser condenado si haber sido oído en proceso público. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de ante mano tampoco pueden ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (...).

a. *Prueba contraria.*- Solo mediante proceso legalmente realizado y en cumplimiento de sentencia firme, pronunciada por juez competente, se aplicará

la pena o medida de seguridad, de ser el caso. Tomando en cuenta la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado, (...) es este soberano quien tiene poder y puede determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine. (Huamán García, Córdova Alcantara, Tamayo Montes, Abarca, & Juan, 2004, p.94).

La sociedad juega un rol muy importante e imperante con los imputados y por ello cometen errores de gran magnitud, monstruosos y denigrantes con estos sujetos, quienes en la opinión de ellos estos son responsables del hecho investigado.

Un instrumento muy verídico son los medios de comunicación que tiene mucha influencia, comente el error más garrafal al individualizar al responsable por las conjeturas que y posibles conclusiones que sacan lo cual no tiene relevancia jurídica, pero si para la sociedad. Con la influencia que son. En conclusión, esta conjetura tiene un efecto en el imputado pues en la sociedad ya fue procesado socialmente, pese no haber sido condenado judicialmente y se mantenga inocente en la práctica jurídica sufrirá los estragos del reproche popular.

1.2.4. Principios de intervención mínima.

Para el maestro (Uriza, 1993) citando al autor (Muñoz, 1993) quien define “El principio protege únicamente los bienes jurídicos más importantes frente a las formas más graves de agresión”. Salvaguarda los bienes jurídicos más trascendentales frente a las conductas más lesivas (p.4-5).

1.2.5. Principios de non bis in dem.

El maestro (Uriza, 1993) defiende “Nadie podrá ser sancionado por dos veces por una misma conducta, para lo que se distingue en dos ampliaciones la primera después de concluido un juicio, no podrá iniciarse otro en contra del mismo sujeto y

por los mismo hechos y la segunda será, si dentro de una misma conducta, se comete un delito *accessorio*, como medio de instrumento para comete otro delito *principal*, únicamente podrán sancionarme por otro delito final o principal.” (P.28-29).

1.3. Teoría Del Delito

Luzón Peña define: “La teoría general del delito proporciona seguridad Jurídica al sujeto, todas las personas realizan conductas por acción u omisión, sin embargo el derecho penal sólo sanciona aquellos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos de mayor valor” citado por (Bramont, 2008, p.130).

Todas las conductas las efectúan por acción u omisión en cumplimiento de la ley. Sanciona conductas que sitúen en gran peligro un bien jurídico de gran relevancia.

1.3.1. El delito.

El delito, da inicio al desarrollo del proceso penal, denominado *inter criminis*. Se concibe por *inter criminis* que significa: es importante saber cuándo inicia un delito y cuando concluye un delito ya que en el proceso se pueden presentar tentativa y desistimiento.

- a. Fase interna:** Esta fase no será sancionable porque se encuentra dentro de la mente de un ser humano, repercutiría inverosímil comprobarla. Por ello el profesor Rodríguez señala “El elemento interno mientras no trascienda al exterior de algún modo, no es susceptible de una represión penal (...), desde el momento en que se exterioriza se manifiesta una tendencia a convertirse en actos” citado por (Bramot, 2008, p.344).
- b. Fase externa:** Dispone la práctica del resultado de la fase interna, durante esta fase el comportamiento humano es exteriorizado conforme a su pensamiento

lesivo a un bien tutelado, sancionable por el derecho penal. Un comportamiento se puede dar como *preparatorios tentativa, consumación*.

1.3.1.1. Actos preparatorios y actos ejecutivos.

Resulta ser muy compleja determinar el momento de exteriorización de una directiva apreciable penalmente. Bramot (2008) afirma:

Los actos preparatorios manifiestan un insuficiente contenido delictivo y su poca inteligibilidad real queda, por principio impune. El autor Maurach dice “en principio ninguna de estas acciones está sujeta a las comunicaciones penales de la ley; en ciertos caso, no alcanza ni siquiera al encuadramiento del tipo penal (...). (p, 345).

Los actos ejecutivos aparecen con la exteriorización del pensamiento humano mediante conductas que tienen una determinada finalidad. Apartar del acto ejecutivo, el derecho penal puede intervenir con el propósito de que el delito no se consume dejándolo solo en la fase tentativa según el art. 16° para darse tentativa, será necesario que la figura delictiva de que se trate admita una racionalización gradual, incompleta en alguno de sus momentos, esto no será posibles en los delitos de mera actividad. (Bramot, 2008, p.345).

1.3.1.2. Casualismo.

Para el autor Bramot (2008) define: “Toda acción u omisión típica, antijurídica culpable, adecuando a la norma penal, no interviene una causa de justificación, atribuible a una persona, no influyendo una causa de inimputabilidad, culpable a título de dolo, de culpa”. (p.134).

- a. Acto:** Es la conducta humano accesoria a la manifestación de voluntad, que causa lesión al bien tutelado en la tierra, tan solo con el movimiento corporal

conocido como delito de actividad que por el mismo movimiento exterior del cuerpo realizas un delito por resultado, este delito se llama causal porque existe voluntad. (Bramot, 2008). La teoría de la causalidad debe cumplir con estos elementos:

- _ Existir manifestación de voluntad en el comportamiento humano generando un resultado de lesión, una relación de causalidad.

b. Tipicidad: Un esfuerzo para encuadrar el hecho al tipo legal, conforme describe la ley de norma penal.

c. Antijuricidad: Es el muro a las leyes, mencionada por el Estado, una vez que la acción se típica, debe verificarse si ha existido alguna causa de justificación, la legítima defensa, el estado de necesidad, practicar un acto permitido por la ley, proceder en obediencia de un deber o función o profesión y obrar por disposición de la ley.

d. Imputabilidad: Atribuible al sujeto activo que tiene la capacidad de recibir un reproche, y retribución a su proceder, el mismo que debe tener la facultad de reconocer que su acción delictiva es reprochable.

e. Culpabilidad: De acuerdo al delito se verificara si el sujeto activo ha actuado dolosamente o culposo, (conocimiento y voluntad o por negligencia), el efecto de saber si existe causas de inculpabilidad por:

- _ Coacción
- _ Estado de necesidad

f. Penalidad: Determinar la magnitud de la pena que debe ser aplicada de conformidad al principio de proporcionalidad pertinente.

1.3.1.3. Finalismo.

Nuestro Código Penal vigente, se inclina por esta corriente, de esta se desprende que el delito es: una acción típica, antijurídica y culpable

1.3.2. Acción penal.

Una acción penal inicia a partir de un delito, que significa la imposición de un castigo al sujeto responsable de la conducta, conforme la ley del derecho penal. Con la acción penal se da el punto de partida del proceso judicial.

Para el doctor (Quispe, 2015) “La acción penal, por lo tanto supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho de tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona” (p.50).

El C P en el art. 11°, describe que los delitos y faltas se dan por acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, son:

- a. Por conducta ya sea por acción u omisión
- b. La acción u omisión de la conducta figura en delito doloso o culposo
- c. La conducta debe lesionar un bien jurídico protegido por la ley

1.3.2.1. Elementos de la acción

- a. Manifestación de voluntad:** Se transcribe en un movimiento, de una conducta física, en una conducta corporal exteriorizada, o en una actuación de sujeto activo. Bacigalupo y otros (2019) afirman que “El sujeto activo da a conocer por cualquier medio y exterioriza su voluntad interna, cuando esta conducta es desviada es penada” (p.72).
- b. El resultado:** Para los autores Peña & Almanza, (2010) definen: “Es el efecto externo de la acción que el derecho penal califica para reprimirlo y el ordenamiento jurídico típica para sancionarlo, y que consiste en la

modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior”.
(p.103).

- c. **La relación de causalidad de la voluntad y el resultado:** Los autores define “Si hay tal, se sigue en el supuesto criminal hasta la responsabilidad penal; si existe relación, se suspende el persecución del supuesto caso, porque concurre acción” (Peña & Almanza, 2010, p. 103).

1.3.2.2. Ausencia de acción.

- a. **Fuerza física irresistible:** El autor Arias (1995) afirma: “Proviene de la naturaleza de un tercero, lo importante es que produce en una persona actúe sin capacidad de control, proviene de una fuerza absoluta, el sujeto no tenía otra manera de actuar para poder evitar la lesión al bien jurídico protegido”. (p. 159).
- b. **Movimientos reflejos:** “Es estímulo del mundo exterior es percibidos por los centros sensores que lo transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores”. (Muños, 2000)
- c. **Estado de inconciencia:** Las funciones mentales superiores del hombre, se encuentran ausentes por estado de embriaguez letárgica, sonambulismo, estos actos también no dependen de la voluntad.

1.3.3. La omisión.

La omisión en alguno caso en concreto también es un delito o falta consistente en la abstención de un comportamiento que constituye un deber legal, no realizar esta acción pone riesgo grave a un bien jurídico tutelado. “Es el comportamiento voluntario de no hacer algo que el ordenamiento jurídico esperaba que el sujeto hiciese. Esta

acción negativa u omisión vulnera la norma imperativa (Muñoz & García 2000, p. 237).

1.3.3.1. La omisión y otras figuras penales.

1.3.3.1.1. Tentativa.

En la tentativa se desarrolla la ejecución del delito, se pone en peligro el bien tutelado, pero se consigue interrumpir y no obtiene consumar la lesión del delito. Pero tiene que ser por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo

Según Gonzales, (2002) “La tentativa constituye la ejecución de un comportamiento cuya finalidad es cometer un delito, que ya está por desarrollarse antes de alcanzar el grado de consumación, antes que pueda alcanzar la acción típica”. (p. 35).

Para el autor Welzel dice:

Un hecho punible empieza cuando el autor empieza a efectuar su delito y no logra perpetuarlo, de vista ético social, esto es con la tentativa. Como el sujeto punible, sino justamente en la forma de producción de una lesión de un bien jurídico, sino justamente en la forma de perpetración el *desvalor de la acción (...)*”. (p.222)

1.3.3.1.2. Clases De Tentativa.

El Código Penal hace expresa entre las clases de tentativa acabada e inacabada.

- a. Tentativa inacabada:** Camacho (2000) afirma: “Se presenta cuando el sujeto activo no lleva a cabo todos los actos necesarios para la consumación del delito por causas ajenas a la voluntad de la persona”. (479). Esto significa: La interrupción en el comportamiento del agente puede provenir por fuerzas externas proveniente de la naturaleza o por la intervención de un tercero o puede ser el propio agente el que decide voluntariamente no continuar,

desistimiento. “Es importante el grado desarrollo del delito que se ha dado por parte del agente, pues mientras más se aproxime a la consumación mayor será la pena”. (Bramot, 2008, p.356).

b. Tentativa acabada: Cuando el autor ha realizado todos los actos necesarios para la consumación, pero no lo realiza *delito frustrado*. La no producción de la lesión al bien jurídico, al igual que en la tentativa inacabada, puede producirse por fuerzas naturales o por la intervención de un tercero o puede presentar arrepentimiento del agente. No puede haber desistimiento en la tentativa acabada, para el profesor Creus “(...) Si el autor completo la conducta que el tipo requiere en lo que compete a su actividad u omisión ya no puede desistir” (Bramot, 2008, p.357).

c. El delito frustrado o tentativa acabada: El delito frustrado, ya que no existe consumación, El profeso Bustos refiere: “Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no le producen por causas independientes de la voluntad del agente”. citado por (Bramont, 2008, 359). Es decir el delito frustrado no sólo ha de darse todos los actos que contravienen el contenido de la prohibición que materializa el tipo legal, sino además todos aquellos que conforme al ámbito situacional que este describe son necesario para la consumación del hecho delictivo, el desvalor de acto está dado completamente, no hay posibilidad de anularlo, lo único que falta es la consumación conforme a la clase de delito que se trata. (Bramont, 2008, 359).

1.3.3.1.3. Delito de resultado.

El que ejecute mediante la producción de un daño efectivo que el delincuente se propone el acto produce un resultado, Para el autor Gonzales, (2002), “Se requiere que la conducta del sujeto activo, ya sea de acción o de omisión, produzca una mutación en el mundo factico”. (p.63).

1.3.3.1.4. Desistimiento.

El desistimiento se origina en la tentativa inacabada y el arrepentimiento o desistimiento en la tentativa acabada. El art. 18° del Código Penal, expresa: “*si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por si otros delitos*”. Para Bramot (2008) Afirma:

No se castigará al sujeto activo cuando éste resista el riesgo que ha creado, lo cual lograr hacerlo renunciando el intento o imposibilitando la ejecución del resultado, logrará aplicar en delitos no consumados, pues será sancionado los actos practicados que constituyen ya en delito. (p.258)

El desistimiento en la tentativa inacabada,

- a. Subjetivo:** El sujeto activo de manera voluntaria decide no persistir con la ejecución del delito. El desistimiento no debe ser provocado, surgirá de modo libre o por autonomía del sujeto, inclusive logra darse cuenta por un impulso externo.
- b. objetivo:** El sujeto activo decide no continuar la ejecución del delito, para lo cual detener su comportamiento típico. para lo cual como consecuencia de ello existirá la no punibilidad de una excusa absolutoria sobreviviente ostentadora a la ejecución,

1.3.3.1.5. Consumación.

- a. Formal:** El delito se consuma en su total cumplimiento al tipo penal en relación con el resultado lesivo.
- b. Material:** Surge luego de la consumación formal, cuando el sujeto logra el fin último por el que cometió el delito, *agotamiento del delito*, esta consumación es irrelevante para el derecho penal, si el sujeto obtuvo o logró la finalidad de la motivación su conducta es irrelevante.

1.3.4. Tipicidad.

Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto. Arias, (2008) afirma:

Esto significa que la tipicidad es la operación mediante el cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hechos que describe la ley penal, es decir pasa de un hecho real que ha sucedido a una descripción abstracta y genérica supuesto de hecho o tipo penal de la ley. (p.165).

1.3.4.1. Principio de lesividad.

Expresando en el término latín, *nula poena sine crimine*, por este principio no se puede castigar por lo que es, sino por lo que hace, para el autor Ferrajoli, (2008) afirma “la idea del bien jurídico merecedor de tutela penal, es consecuencia de un comportamiento determinado que lesiona un bien jurídico, es decir este hecho tiene una relación de causalidad con la lesión, consiste en un daño o peligro material”. (p.110).

1.3.4.2. Estructura del tipo penal.

- a. Bien jurídico:** “Es el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como fundamento básico para lograr un desarrollo económico armónico y pacífico es un valor ideal de carácter inmaterial” (Arias, 2008, p.173).
- b. Acción típica:** Por acción típica se entiende puesto que el comportamiento humano, ya sea por acción u omisión, direccionado a lesionar un bien jurídico tutelado, con un propósito o finalidad.
- c. Sujetos:** son partes procesales, el sujeto activo es el que comete el hecho delictual, el sujeto pasivo es el agraviado y *el juez magistrado del poder judicial*.

1.3.4.3. Relación de causalidad imputación objetiva.

Sostiene el estudio sobre la correlación de causalidad en *delitos* de resultado, para esto se requiere que el comportamiento del sujeto activo, comprendidos por acción u omisión, produzca una alteración en el medio cierto (Bramot, 2008).

Para el autor Mir Puig, refiere que “existe un lapso de tiempo entre el momento de la acción y el resultado, quiere decir, lo que sucedió en este lapso de tiempo el que se denomina como nexo causal o relación de causalidad”. Citado por Bramot, 2008, p. 181).

1.3.5. Antijuricidad.

La antijuricidad es analizar si la conducta típica está en contra a la ley. Para el autor Arias (2008) afirma:

Esto significa luego de haber valorizado a nivel de la tipicidad, es decir, si el comportamiento realizado por el sujeto puede ser subsumido dentro de la

conducta abstracta descrita por la ley se debe examinar lo antijurídico del acto como un paso más para ver si existe responsabilidad penal, (...) al establecer el tipo penal pueden ser subsumidos por este; pero muchas de las conductas pueden ser conforme a derecho por lo tanto , son jurídicas, de ahí se deban emplear las causas de justificación lo cual tiene como función establecer de forma clara y concreta si está actuando conforme a derecho, para así anular el efecto indiciario del tipo. (p. 206).

Según Peña & Almanza, (2010), “La antijuricidad es un juicio desvalor *objetivo*, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico”, citando a (Welzel, 1897, p. 175). Por otro lado Hurtado, (2005) afirma: “La tipicidad es considerada el fundamento real y de validez *ratio assendi* de la antijuricidad (...). Sin embargo el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de tipicidad”. (p.406).

Según López, (2004) afirma: “La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionado o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho”. (p. 181).

1.3.5.1. Causas de justificación.

De acuerdo al art. 20° del CP señala las causas de justificación.

1.3.5.1.1. Legítima defensa.

Según el art. 20 del CP, numeral 3°, expresa “El sujeto ejecuta una acción típica razonablemente forzosa para repeler o impedir un ataque ilegítima no provocada por él y conducida hacia su vida o un tercero, lo que se busca dar un mensaje al agresor”. Bramot (2008) define: “como presupuesto para aplicar una causa de justificación es

necesario que se produzca una amenaza sobre los bienes jurídicos y que esta la que impulsa la acción lesiva del sujeto” (p, 279).

- a. Exista agresión legítima
- b. Necesidad justificada del medio empleado
- c. Falta de provocación suficiente

1.3.5.1.2. Estado de necesidad justificante.

El profesor Reinhart Maurachde define como: “Estado actual peligro para interés legítimos que únicamente pueden conjurarse mediante lesión de los interés legítimos de otra persona”, citado por (Bramot, 2008, p.284). Los bienes jurídicos tutelados.

Existe dos o más bien jurídicos en conflicto, se opta para salvar al que tiene más valor, sacrificando al de menor valor, cuando se presenta un contexto de riesgo inminente la afectación del bien jurídico debe ser probable, no basta la conducta y se sentaría frente a un error de prohibición y no ante un estado de necesidad.

1.3.5.1.3. Error en las causas de justificación.

Para Bramot (2008), señala: “Es el ejercicio legítimo de un derecho por oficio o cargo considerado que es una causa de justificación, dado que nos encontramos frente a una imposición de la ley, sino frente a situación que son permitidos por el orden jurídico, el carácter permisivo nos hace incluirlas en la esfera de las causas de justificación”.(p.29).

Según Curry (1992), “Lesionar algunos bienes, son permitidos por el ordenamiento jurídico. Señala que es requisito fundamental de esta causa de justificación la existencia del derecho. No es necesario que la facultad de aparezca

expresamente establecida en la ley la existencia de un derecho puede también deducirlos mediante una interpretación analógica”. (p. 375).

1.3.5.1.4. Obediencia jerárquica.

El código penal dispone en el art. 20° del CP. núm. 9: El que obra por orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones.

Según Arias (2008) citando al profesor Villavicencio Terreros define: “La orden debe tener un carácter obligatorio, es decir debe estar revestida de las formalidades, la orden tiene que reunir todos los requisitos que señala la ley o reglamentos desde un punto de vista formal, cuando tales presupuestos no se hayan cumplido” (p. 293).

Para el Maestro Bramot (2008), afirma: “La persona obra en virtud de obediencia correspondida, a los defectos justificantes en el campo punitivo, cuando realiza un acto ilícito permitido por ley. Cumplimiento ordenes recibidas de su superior subordinado”. (p.294).

1.3.6. Culpabilidad.

Nuestro Código Penal, habla de responsabilidad, es el reproche que se le hace al sujeto por haber realizado ese comportamiento lesivo es: Para el maestro Bramot, (2008) afirma:

Una conducta típica y antijurídica no es sin más punible la calificación de una conducta como típica y antijurídica expresa solamente que el hecho realizado por el autor es desaprobado por el Derecho, pero no el autor de va responder penalmente por ello, cuestión que debe decidirse en el ámbito de la (Culpabilidad), esto es, en función de la posibilidad de conocimiento legal que posea y de la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho. Para que

surjan todas condiciones se debe partir de presunto lógico de libertad de decisiones del ser humano. (p.297).

1.3.6.1. Imputabilidad.

Es la capacidad de culpabilidad o imputabilidad del sujeto, par haberse sobrellevado de otro modo, da rienda sueltas a su pensamiento interno, pese a su reproche legal en el exterior, Bramot (2008) define:

El que no goza de la libertad de auto determinarse, es decir, de decir si respeta o no las normas de derecho que ha dispuesto la sociedad, por medio de su ordenamiento jurídico con el fin de lograr la paz social, es incapaz de tener culpabilidad o ser imputable. Es inimputable la persona que no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que, pudiendo comprenderlo, no está en condiciones de actuar de otra manera por problemas biológicos, psicológicos. (p.320).

1.3.6.2. Conocimiento o conciencia de la antijurídica.

Se analiza si el sujeto activo sabe que está actuando en contra de la ley, significa si era consciente del ilícito de su actuar, tiene la capacidad de conocer de la ley, la persona solo es responsable del ilícito penal cuando comprende que su acción es prohibido por él.

1.3.6.2.1. Error de prohibición.

Según el maestro Arias, (2008) afirma “El autor creer que actúa conforme a derecho o sobre la significación antijurídica, cuando en realidad no es así”. Por otro lado citando a los autores, Muños y García define: “Este error no sólo se da cuando el autor cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud del hecho” (p. 321). El mismo que dice.

- a) **Vencible:** Se suprime la responsabilidad, pese a que el hecho, es típico, antijurídicamente, no es culpable.
- b) **Invencible:** Disminuye la responsabilidad como consecuencia lógica debe atenuarse la pena.

1.3.6.3. Exigibilidad de otra conducta.

El autor Rodríguez Devesa, señala “Es la base central de la culpabilidad porque actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, es decir el que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídicamente”.

Una conducta será exigible a una persona, que tenga capacidad de conocer que su comportamiento es contraria a ley.

1.4. Teoría De La Pena

1.4.1. Teorías absolutas o retributivas.

Los maestros Kant y Hegel, afirman: “Esta teoría señala que al sujeto que comete un delito se le aplica una pena como retribución al hecho que cometió. Para Hegel la pena es la afirmación del derecho que, fue negado por delito, negación que se contesta con otra negación” (Citado por Bramont, 2008, p.96).

Según Roxin, la idea misma de retribución exige un acto de fe para su comprensión, ya que no resulta racional entender como un mal *la pena* (...).citado por Arias, (2008) el mismo autor afirma: “La pena es la afirmación del derecho que, fue negado por el delito, negación que solo se contesta con otra negación, que es la pena; en otras, palabras, la pena es la negación de la negación del proceso” (p.96).

1.4.2. Teorías relativas o preventivas.

La pena no tiene que establecer justicia en la tierra si no salvaguardar la paz social. Según el maestro Bramot, (2008) afirma:

La pena no es un fin en sí misma, sino un medio de prevención, el sentido de la pena consiste únicamente en cumplir su tarea de impedir que se cometan en el futuro acciones punibles, es decir, la función de la pena prevenir que dentro de la sociedad se vuelvan cometer delitos, se centra entonces en una función utilitaria de la pena. (p.98).

1.4.3. Teorías de la unión.

Según el autor Bramont (2008), afirma: “Se intenta combinar los elementos legítimamente de las teorías de las relativas en una suerte de teoría unificadora. Se combinan con ciertos matices la retribución la prevención general y la prevención especial”. (p.102).

Una teoría mixta cuando en el primer aspecto, la pena traduce una retribución de la culpabilidad, *una pena justa*, pero en ese mismo espacio, sirve de prevención del delito, *pena útil*, lo más sensato sería que se apliquen como pena justa y útil.

1.4.4. Determinación de la pena.

Según la autora Bacigalupo et al, (2019) afirma: “En sentido, la determinación de la pena comprende todas las decisiones legales, judiciales y administrativas que condicionan la clase, la medida y las formas ejecución de la pena que se impone al delincuente”. (p.214). El juez impondrá la pena concreta expresa en la sentencia y comprenden tres fases:

- a) **Determinación legal:** Para el autor Hurtado, (1987), sostiene que es competencia del legislado y abarca la selección del tipo y medida de la penal

de los delitos en la parte especial y la fijación de las reglas de determinación atendiendo al grado de ejecución, grado de participación, circunstancias atenuantes y agravantes y concurso (p.214).

b) Determinación judicial: La autora Bacigalupo et al. (2019) “culmina con la imposición de la pena concreta en la sentencia” (p.214). De acuerdo al art. 45 del CP

- Toma en cuenta las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesional o la fundamentación que se ocupa en la sociedad.
- cultura y costumbre.
- El interés de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

c) Determinación administrativa: Bajo control judicial, referida a la ejecución de la pena, y que adquiere especial relevancia en la pena (...) una determinación gubernativa en el caso de que haya lugar al derecho de gracia mediante indulto parcial que extingue una parte de la condena (Hurtado, 1987, p.214.).

1.4.4.1. Determinación de marco abstracto de la pena.

Según La autora Bacigalupo et al. (2019), afirma: “Consiste solo tomar el marco de pena prevista para el delito en el correspondiente tipo, para lo cual requiere la determinación de la pena superior e inferior, también el grado de participación”. (p.219).

1.4.4.2. Determinación del marco concreto de pena.

Concluye la determinación abstracta de la pena es necesario determinar el grado de participación, circunstancias atenuantes y agravantes. La autora Bacigalupo et al. (2019) sostiene: “Cuando la ley establece una pena se atiende que la impone a los autores de la infracción consumada, si no concurren atenuantes ni agravantes de impondrían la pena impuesta en el tipo penal adecuado, en atención a las circunstancias personales del delincuente conforme la gravedad del hecho”. (p.220).

1.4.4.2.1. Determinación de la pena atendiendo al grado de ejecución.

De acuerdo al *inter criminis*, los actos preparatorios punibles, tentativa y el delito consumado.

La autora Bacigalupo et al. (2019) afirma “En cuanto a la tentativa la pena impuesta será inferior al del delito consumado, atendiendo a peligro inherente el intento y al grado de ejecución alcanzado, la tentativa acabada entraña la rebaja en un grado y la inacabada en dos grados inferiores.” (p.220).

1.4.4.2.2. Determinación de la pena atendiendo al grado de participación en el delito.

De la revisión del libro de Hurtado define: “los autores, coautores en delitos consumado reciben la pena en primer grado en caso fuere tentativa en grado uno y dos y cómplices la pena inferior”. (p.221).

1.4.4.3. Determinación judicial de la pena concreta en sentencia

Según la autora Bacigalupo et al. (2019) afirma: Una vez fijado la pena concreta, el juez impone en la sentencia una pena exacta, íntegramente determinada en cuanto a su clase y duración (...) en el que debe tener consideración las diversas

disposiciones relativas a suspensión, sustitución y ejecución, incluyendo los benéficos penitenciarios. (p.228).

1.4.5. Individualización de la pena concreta.

De acuerdo al Código penal en su art. 45-A: “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa. Para que el juez determine se basa en la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean consecutivamente del delito.”

1.4.5.1. Identificación del espacio punitivo.

La pena establecida en la ley se dividirá en tres espacios estos son:

- _ Tercio inferior de la pena
- _ Tercio intermedio de la pena
- _ Tercio superior de la pena

De acuerdo al art. 45-A, numeral 2 y 3, del Código Penal Peruano.

1.4.5.2. Determinación de la pena atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes.

1. Circunstancias atenuante: Conforme el art. 46 números 1 del Código Penal Peruano.

- a) La carencia de antecedentes penales;
- b) En obrar por móviles nobles o altruistas;
- c) El obrar en estado de emoción o de temor exusantes;
- d) la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;

- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

2. Circunstancias agravantes: Conforme el art. 46 números 2 del Código Penal Peruano.

1.4.6. Suspensión de ejecución de la pena.

Para la autora Bacigalupo et al. (2019) afirma: “Puede suspenderse adicionalmente durante un plazo, bajo requisitos, el cumplimiento de una pena privativa de libertad menor a cuatro años (...) se prevé la suspensión, fundamentalmente para sujetos que cometan un primero delito de escasa gravedad, con baja peligrosidad criminal”. (p.231.).

Requisitos: De acuerdo al art. 57 del Código Penal Peruano es:

1. Que la condena se refiera a la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiera de debida motivación.
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual, el plazo de suspensión es de uno a tres años.

1.4.6.1. Su finalización revocación de la suspensión de la pena.

El juez al suspender la ejecución de una pena estable reglas de conducta que cumplimiento obligatorio establecido en el art. 58 del CP, porque si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuesta o condenado por otro delito, el juez procederá de acuerdo al art. 59. Del CP.

De acuerdo al art. 60 del CP, señala: suspensión será revocada dentro del plazo de prueba, cuando el agente tiene una sentencia condenatoria por la comisión de otro delito doloso cuya pena privativa de libertad no supere los tres años, en este caso se revocara la suspensión de la pena y se ejecutara.

1.5. Extinción De La Acción Penal

1.5.1. Concepto.

Según el maestro Arias (2018), señala: “Lo lógico es que una conducta típica, antijurídica y culpable, sea sancionable con una pena o medida de seguridad, pero existen casos en los que esto no se puede dar, en virtud de que la pretensión punitiva del Estado admite diversas causas de extinción”. (p.473).

Para la autora Bacigalupo et al. (2019), afirma: “Las causas de extinción e la responsabilidad penal son supuestos que suprimen la responsabilidad del sujeto al cumplimiento de la penal por la responsabilidad por la comisión de un delito”. (p.261).

Para el doctor en derecho Quispe, (2015), señala:

Sostiene que es la pérdida del derecho del Estado para ejercer su poder punitivo contra quien ha cometido un delito en agravio de la sociedad. En estos casos cesa el derecho de imponer la pena, hacerla efectiva o continuar su cumplimiento; para el sujeto desaparece la obligación de sufrir la pena. (p.122.).

1.5.2. Causales.

Las causales de la acción penal se establecen conforme el art. 78° del CP, muerte del imputado, prescripción, la amnistía, derecho de gracia como el indulto y por autoridad de cosa juzgada.

1.5.3. La prescripción de la acción penal.

Según el doctor en derecho Quispe, (2015) señala: “Es el instituto de naturaleza procesal por el cual el transcurso del tiempo, computado desde a comisión del injusto, conviene la persecución penal en innecesaria por extemporánea, se trata de la perdida de la pretensión punitiva del estado por haber dejado pasar el tiempo sin ejercer la acción penal ”.(p.123).

Para el maestro Arias (2008), define: “La persecución penal de un delito no es perpetua, todos los delitos de nuestro ordenamiento jurídico prescriben. La prescripción va ligada al tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se realizó la conducta típica”. (p.477).

1.5.3.1. Prescripción Ordinaria

Cuando el tiempo transcurrido es igual al máximo legal de la pena prevista para el delito cometido, entonces, se puede decir que ha operado la prescripción ordinaria

1.5.3. 2. Prescripción extraordinaria.

De acuerdo al art. 83 del Código Penal Peruano establece: se interrumpe la prescripción por la actuación.

- _ Del Ministerio Público
- _ Autoridades judiciales
- _ Comisión de un nuevo hecho doloso

Para el maestro Arias (2008), señala: “Po interrupción de la prescripción quedan sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción a partir del día siguiente de última diligencia, la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.”(p.477).

1.5.4. Plazos de prescripción.

- a. En caso de concurso real de delito:** La acción prescribe separadamente en el plazo señalado para cada uno
- b. En caso de concurso ideal de delitos:** Las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo al máximo correspondiente al delito más grave.

El inicio de los plazos de prescripción de la acción penal comienza, según el art. 82° CP, tomando en cuenta el tipo de delito.

- _ En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa;
- _ En el delito Instantáneo, a partir del día en que se consumó;
- _ En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y
- _ En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

1.5.5. Extinción de la pena.

1.5.5.1. Concepto.

Según el doctor en derecho Quispe, (2015) afirma: “La extinción de la pena tiene como presupuesto específicas circunstancias que sobrevienen después de cometida la infracción penal, y tiene como fundamento la anulación de la ejecución de la pena”. (p.126). para el maestro Arias (2008) afirma:

La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia condenatoria queda firme, de acuerdo al art. 86° del CP, el plazo de prescripción de la

pena, Art. 87° del CP, interrupción de la prescripción de la pena y acorde al art. 83° del CP”

1.5.5.2. Causales.

- a) Para el maestro Arias (2008) señala: Una vez interrumpa prescripción, comenzará a correr nuevamente, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado. La interrupción se puede dar por: Por la ejecución de la pena y por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso. (p.480).
- b) Para el maestro Arias (2008) señala: En el caso de revocación de la condena condicional o de la reserva de fallo condenatorio, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación. (p.480).
- c) Para el maestro Arias (2008) señala: Sin embargo la pena prescribe, en todo caso, en los mismos plazos de la acción penal, es decir, se aplican las hipótesis referida a la reparación ordinaria y extraordinaria de la acción penal, en otras palabras, funcional igual que la prescripción de la acción penal pero, a diferencia de ella, ésta toma como punto de inicio el momento en que se estableció la pena. (p.480).

1.6. Teoría De La Reparación Civil

1.6.1. Concepto.

Según el doctor en derecho Quispe, (2015) afirma: “La reparación civil ha sido tradicionalmente vinculada con el proceso civil y eso evidentemente porque se le considera como una institución del derecho civil” (p.130). Por otra parte el autor Arias (2008) señala:

La reparación civil surge luego de la comisión de un delito, es decir, la reparación requiere para su aplicación de la existencia de un delito (...), sobre esta base podemos decir que el pago de la reparación civil tiene un efecto intimidatorio. Pero debemos tener en cuenta que no toda conducta relevante para el derecho penal genera responsabilidad civil, a si tenemos cuando el sujeto actúa en legítima defensa. (p.499).

Para el autor Prado (2000) afirma “La tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito”. (p.275).

1.6.2. Sujetos obligados a la reparación civil.

El art. 96° del CP. Establece: “*la obligación de la reparación fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcance los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado*”. (Bramot, 2008, p.502-503).

La responsabilidad civil también solidaria entre todos lo que son solidarios del hecho punible y si existe tercero civil obligado.

1.6.3. Determinación de la reparación civil.

De acuerdo al art. 92° del CP. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena. En el siguiente art. 93° del CP establece la reparación civil comprende: la restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

Según el doctor en derecho Quispe, (2015) afirma:” el ordenamiento penal carece de normas específicas que orienten al juez penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil”. (p. 133).

1.6.4. Valoración objetiva

Para el maestro Quispe, (2015) afirma: “ El juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes”.(p. 133).

1.6.5. Grado de realización del injusto penal

Según el maestro Quispe, (2015) señala:

La reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostiene que la reparación civil tiene que ser menos en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en un peligro. Considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos no es posible sostienen un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existirá restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal caso de una tentativa en homicidio, lo cual se podría considerar daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.(p. 133).

1.6.6. Elementos de la responsabilidad civil.

Para el profesor Guillermo, (2009) afirma: “Aparecen la restitución y a compensación, la primera, consiste en restaurar la situación jurídica alterada por el delito. La segunda es propiamente una clase de reparación o indemnización, sino, una forma de extingue con la obligación”. (p. 13).

1.6.6.1. El hecho ilícito.

Al respecto, Taboada (2001) afirma: “Para que pueda existir responsabilidad penal y responsabilidad civil, se requiere de una conducta humana que contravenga el orden jurídico. Es decir se necesita de un hecho antijurídico, además de causar un daño efectivo, constituye delito”. (p.29). Según el autor Guillermo, (2009) señala:

La reparación del delito se trata de un supuesto de antijurídica típica, pues la conducta, causante del daño, ha sido prevista *ex ante* como ilícito penal. En este sentido, puede apreciarse como una conducta tipificada como delito y que a su vez es productora de un daño, tiene consecuencia como la pena y la reparación civil. (p.14).

1.6.6.2. El daño causado.

Según el autor Guillermo, (2009) afirma: “No puede existir responsabilidad civil sin daño, pues simplemente no habría nada que indemnizar. El daño es un elemento tanto de la responsabilidad contractual como extracontractual, habrá responsabilidad penal solo si existe daño causado, responsabilidad es para reparar el daño causado”. (p.15).

Al respecto, Taboada (2001) afirma: “Se entiende por daño la lesión a todo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la aprensión”. (p.41).

Según el autor Guillermo, (2009) afirma: “El daño causado puede ser de carácter patrimonial o extramatrimonial como consecuencia a reparación civil, buscando resarcir en su totalidad en aplicación del principio de reparación integral”. (p.16).

1.6.6.3. La relación de causalidad

Según el autor Guillermo, (2009) afirma: “Determinada la existencia de un daño jurídicamente indemnizable, no puede aún atribuirse responsabilidad civil alguna, pues aún se requiere de un vínculo causal entre la conducta del autor y el daño causado”. (p.16). Para el autor (Gálvez, s.) refiere:

La relación de causalidad puede decirse como el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado establecido entre causa y efecto. (p.125).

1.6.6.4. Los factores de atribución.

“También denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a la persona y, por tanto, obligar a esta a indemnizar a víctima” (Guillermo, 2009, p.17). Son factores de atribuciones:

- a) Factor subjetivo: el dolo y culpa
- b) Factor objetivo: el riesgo o peligro, la garantía de la reparación, la solidaridad y la equidad.

Capítulo II: El Delito De Falsedad Genérica

2.1. Definición

Los artículos 438 y 439 del C.P. regulan las figuras penales como la falsedad genérica y tenencia de instrumentos de falsificación. Ambas figuras también estaban contempladas en el código penal de 1924.

2.2. Regulación

Artículo 438^a.- El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos procedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

2.3. Tipicidad

2.3.1. Bien jurídico protegido.

Es la Fe pública, la mentira es la actitud reprochable sobre hechos pasados como verdaderos.

2.3.2. Elementos de la tipicidad objetiva.

- a. Sujeto activo:** En la falsedad genérica el sujeto activo puede ser cualquier persona, que actúa con conocimiento de la falsedad de los hechos que afirma como verdaderos.
- b. Sujeto pasivo:** Puede ser el Estado, como una persona natural o jurídica
- c. Acción típica:** La falsedad genérica incriminada aquí es la simulación suposición o alteración de la verdad ya sea por palabra o hechos.

— **La palabra simulación** proviene de latín *simulare*; fingir, hacer aparecer una cosa distinta de la realidad. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Académica define a la simulación como la “alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un actos o contrato” Agrega que simulación es representar una cosa fingiendo o imitando lo que no es”.

_ **Suponer.** - Es fingir una cosa, considerar como existe una cosa para pasar otra.

_ **Alterar.** - Es cambiar, modificar

Es decir, en el delito de falsedad genérica, lo que se busca el agente es fingir, modificar, la verdad maliciosamente por medio de palabras o hechos “usurpando nombre, calidad o empleo y la suposición de una persona viva cuando en realidad ha fallecido o no ha existido jamás, o la suposición de la muerte de una persona que aún está viva” (Paredes, 2001, p.208). Para usurpar perjuicio a persona natural o jurídica, como también al Estado mismo.

Para distinguir la estafa de la falsedad incriminada en el art. 438 del C.P, tenemos que suponer una usurpación de nombre, calidad o empleo que se suma con propósitos distintos al lucro.

La tipicidad resulta configurada en una forma genérica y varias formas específicas. El delito de falsedad se configura como tipo residual, en la medida en que solo hallará aplicación para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen (...) “la fe pública, pudiéndose cometer este delito tanto a través de un documento como también mediante palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y se cauce con ello perjuicio” (Rojas, 1999, p. 798).

Para el maestro, Bramont (1997), considera “El delito se configura como un tipo residual, en la medida en que solo hallará aplicación en los supuestos que no tengan cabida en ninguno de los tipos procedentes”. (p.642).

Ello tiene como principal consecuencia que no sólo será posible cometer este delito a través de un documento, sino que como también indica la disposición

analizada, puede realizarse mediante *palabras, hechos* y de la verdad y se cause con ello perjuicio

Apreciamos también dentro del tipo legal analizando, lo que la doctrina denomina las falsedades personales que no constituyeron una materia en todo diferente de las restantes falsedades, sino que son una manifestación más de ellos. Sabemos que es una constante en las falsedades la concurrencia de otras infracciones.

Y ellos es así porque muchas falsedades son precisamente medios para poder cometer otros delitos, las falsedades personales no son una excepción, y por tanto también en ellas se producen contactos con otras infracciones como puede ser, especialmente, las defraudaciones estafas o los daños personales o materiales, matrimonio ilegales. (Paredes, 2001, p.209).

a. Usurpación de nombre.- el agente, conoce que al hombre exactamente en nombre y apellido que por filiación pertenecen a otra persona, pero sin embargo la usa como propios, de manera tal que las restantes personas puedan creer que son los nombres y apellidos pertenecientes realmente al usurpador.

b. Usurpación de empleo.- El sujeto activo también puede usurpar en lugar de trabajo de otra

Respecto a la suposición: De la existencia o no de forma de una persona, el agente actúa maliciosamente. Al haber el procesado alterado la verdad en forma intencional en su provecho y en perjuicio de su padre político y con la adulteración de la partida de defunción de su madre, cambiando su estado civil de casada por el de soltero y habiendo presentado dicho documento en el juicio de declaratoria de herederos, tal conducta se encuentra dentro los alcances del artículo 438^a del Código Penal. (Rojas Vargas, 1999, 548)

2.3.3. Elementos de la tipicidad subjetiva.

- a. *Criterios de determinación de la pena.* - La conducta del agente deber ser con dolo, es decir tener conocimiento y la voluntad que tiene el agente respecto al hecho delictual de su acción, el delito de falsedad genérica solo admite la modalidad dolosa.

2.5. Grados De Desarrollo Del Delito

Para el autor (Paredes, 2001), señala: “Para la consumación del delito no basta que sea simulada, supuesto o alterado la verdad por hechos o palabras es necesario que se realice la condición objetivos de punibilidad que el caso es el perjuicio a terceros”. (p.210). *La tentativa es inadmisibile.*

2.6. Pena

La pena para el delito de falsedad genérica conforme al artículo 438 del C.P. es pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años”.

Capítulo III: Parte procesal

3.1. Principios Procesal

3.1.1. Principio de jurisdiccionalidad.

Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo si no el forma establecida en la ley. El principio de jurisdiccionalidad artículo V, es otro postulado de rango procesal, concebido como parte del debido proceso legal. Aparece tutelado en el art. 138° dela Constitución, en canto establece que: “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos con arreglo a la Constitución y las leyes*”. Se trata, pues, de la aplicación de la actividad judicial del principio de legalidad. Además, al garantizar la actividad judicial, se garantiza también al ciudadano.

Según la garantía constitucional, nadie puede ser condenado a una pena sin proceso legal seguido ante Tribuna competente y constituido de modo regular. Art. 139° núm. 15 de la Constitución), a un proceso público y oral (art. 139° núm. 4 de la Constitución), a no declarar o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo y a la presunción de inocencia (art. 2° núm. 24 de la Constitución).

Lo que persigue el principio de jurisdiccionalidad es que no puedan establecerse en el país tribunales a la justicia ordinaria penal, para avocarse al juzgamiento de delitos comunes; el no sometimiento de civiles al fuero castrense. “Recuperar el espacio perdido por la justicia ordinaria en las zonas de conflicto. No hacerlo implica renunciar al principio de jurisdiccionalidad y dejar al ciudadano en situación de indefensión frene a la arbitrariedad. ” (Prado Saldarriaga, Víctor, 38).

3.1.2. Principio de culpabilidad o responsabilidad.

La pena requiere de a responsabilidad del autor, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Conforme el art. VII del título preliminar del código penal, viene a ser tratado; y de otro lado, la categoría dogmática de la culpabilidad emanada de la definición del delito. Por tanto, en este lugar se hace referencia al principio de culpabilidad y no a la categoría dogmática de la culpabilidad, a la cual se hace referencia al exponer la Teoría del Delito. Este principio se deriva del de legalidad o sucede lo contrario; incluso se cuestiona, previa separación del de intervención legalizada, si se deriva del Estado de Derecho o del de Humanidad. Partiendo del obediencia a la dignidad de la sujeto, parece que la razón está de parte de quienes defienden la última postura.

- a) **Responsabilidad subjetiva:** Se enuncia diciendo que no hay pena sin culpabilidad; la sanción penal sólo debe fundarse en la seguridad de que

el hecho puede ser “reprobado” o “exigido” al autor, e implica dos cosas distintas, no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad pues toda pena la supone, de donde se deriva la exclusión.

b) Responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero resultado:

En la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad y su imposición se hace atendiendo el grado de culpabilidad. El autor, pues no responde por un defecto de carácter adquirido (derecho penal de autor, sino un derecho penal de culpabilidad por el hecho o por el acto cometido y no por la forma como el autor conduzca su vida, pues no son posibles terceras opciones”.

En suma del enunciado no hay pena sin culpabilidad se derivan tres consecuencias materiales.

- _ No hay responsabilidad objetiva por el mero resultado
- _ La responsabilidad es por el acto y no por el autor
- _ La culpabilidad es de la medida de la pena.

3.1.3. Principio del debido proceso.

El principio del debido proceso, principio del juicio previo, está incluido.

En un género más amplio integrado por las garantías constitucionales del proceso. Cumple una función garantista.

3.1.3.1. Definición.

En nuestra Constitución política este principio comprende el derecho de acceder a la justicia que el Estado de garantiza. (Huamán García, Córdova Alcántara, Tamayo Montes, Abarca, & Juan, 2004) refieren que:

El proceso con todas las garantías se refiere a aquél en el que se respetan todos los derechos de las partes, permitiéndoseles intervenir en igualdad de condiciones, mediante el respeto del debido proceso, de la dignidad y de los derechos humanos. El debido proceso es el principio esencial del Derecho Procesal moderno y de la garantía constitucional de libertad del imputado consistente en el cumplimiento de los requisitos constitucionales y en la inviolabilidad de los derechos de defensa en proceso y en la procesado de acuerdo las leyes vigentes y de ser oído en proceso público. (p.69)

3.1.3.2. Naturaleza.

Este principio es considerado como la garantía de la legalidad procesal, sin perjuicio de ello el principio del debido proceso tiene un valor individual sin ir más allá en nuestra Constitución Política del año 1993 en el artículo 139, inciso 3, se encuentra reconocida, conjuntamente con la tutela judicial efectiva. (Mixàn Mass, 1996) Afirma que:

Su teología se refleja en su función de síntesis de las garantías reflejadas a concretar la legitimidad procesal, a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de la que es titular la persona el Estado Social y Democrático de Derecho (p.104)

El debido proceso busca que el proceso penal se encuentre informado por los valores de justicia y equidad, de carácter general ya que permite que los demás principios puedan ser reconocidos expresamente.

3.1.3.3. Características.

Los rasgos del debido proceso son “*la oportunidad, la celeridad y la justicia*”. El presunto delincuente deber ser identificado por la policía, porque las sociedades

olvidan los delitos con premura incluyendo a estos los delitos más inhumanos. Este principio regula el tiempo en los procesos pues estos deben ser cortos o tener una duración razonable. Por ellos un proceso para que sea justo debe seguir los parámetros que le corresponden, con el Código de Procedimientos penales, las pruebas eran legales, pero no justas.

3.1.3.4. Contenido.

El contenido del debido proceso está en las leyes y en los tratados internacionales, como por ejemplo “nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido juzgado previamente en proceso legal, oral y público, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada por autoridad competente.

3.1.4. Principio Acusatorio

(San Martín Castro C. , 1999) Afirma: “Con la expresión principio acusatorio se denomina un conjunto de garantías referidas a la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto del proceso penal” (p.74). Por este principio se puede deducir que quien investiga, no puede ser el mismo quien juzgue sobre sus averiguaciones.

3.1.4.1. Contenido.

La primera garantía del principio acusatorio consiste en la atribución y el enjuiciamiento a dos órganos distintos razón de que comportando la actividad instructora una actividad esencialmente inquisitiva, es necesario prevenir un prejuzgamiento y evitar que el imputado sea juzgado por un órgano falto de imparcialidad, (...) “toda vez que la actividad inquisitiva incorpora ir avanzando con la intención de descubrir elementos de prueba que digan de la culpabilidad del imputado”. (Gimeno Sandra, 1997, p. 85). El derecho a la defensa no se podría hacer

valer debidamente frente a un juzgador que se encuentre contaminada consistente o inconsistente, con la idea de culpabilidad del procesado.

3.1.5. Principio de oficiosidad.

Por este principio se comprenden que todos los procesos penales deben iniciarse de oficio por los órganos correspondientes del Estado, con la cooperación o no del particular damnificado o de otro particular “El principio de oficiosidad predomina y es propio de aquellos procesos en que se encuentra en juego el interés colectivo” (Huamán García, et al, 2004, p.89).

3.1.5.1. Definición.

El principio de oficialidad es un criterio fundamental derivado del interés público predominante o de un derecho del Estado por el cual el proceso, los actos de que se compone y el objeto procesal no están subordinados al poder de disposición de sujetos jurídicos particulares, sino que dependen de que aquel interés o derecho se pongan de manifiesto al juez o se hagan valer por otros órganos públicos entres situaciones fácticas subsumibles en sus supuestos taxativamente establecidos por la ley. Por este principio se entiende que el tribunal inicia el proceso de oficio o merced a actos de un organismo público legalmente encargado así mismo están en la obligación de velar por el bienestar de la ciudadanía.

3.1.6. Principio de publicidad.

La publicidad y el secreto son principios referentes al conocimiento de los actos procesales. Por proceso Público cabe entender procedimiento en la que la ejecución o la práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia física, no solo de las partes, sino de la sociedad en general. El procedimiento, pues, es público, cuando con anterioridad al inicio de las actuaciones del juicio oral el

presidente del tribunal dispone la audiencia pública cuando es secreto transcurre a puerta cerrada.

En el proceso sumario se afecta por este principio de publicidad como se resolvía en una sola etapa, llamada instrucción, la actuación probatoria de la justicia del gabinete.

Las partes procesales tiene todo el derecho de participar e intervenir en la práctica de la prueba, de la misma forma el público o la sociedad interesada en conocer la conclusión de la decisión del caso pueden ser participe en este proceso por ello este principio refiere la posibilidad de que un tercero ajeno pueda conocer el desarrollo y el resultado del juicio.

Hay excepciones donde los casos ameritan ser tratados a puertas cerradas por que constituye una garantía de la legalidad y la justicia y la justicia del fallo. Si bien es verídico que este principio permite que la administración de justicia sea transparente y que el mismo acercamiento de un ciudadano común fortalece la confianza en el sistema de justicia, este principio permite a parte que no son parte del proceso a que puedan presenciar el proceso y de ese modo puedan ser como fiscalizadores del magistrado y como del litigante para que ambos pueden actuar vago la legalidad.

3.1.7. Principio de confidencialidad.

Por este principio se entiende que si bien es cierto los proceso en juicio son públicos, pero cuando se quiere tener acceso al expediente están facultados los apoderados, las personas que tengan interés legítimo, pudiendo incluso sacar copia al mismo, por ello la confidencialidad es mantener discreción absoluta sobre el expediente como aquel documento donde refiere todo el acontecimiento del hecho materia de investigación, guardando así reserva, excepto lo hablado en el juicio oral.

Sin perjuicio de lo mencionado este principio busca evitar que el proceso sea haga público ya que con la indiscreción deliberada se estaría vulnerando la intimidad de las personas, un claro ejemplo es con los medios de comunicación que al sujeto envuelto en delito ya le dieron una sentencia social, quien ya fue condenado y reprochado por la población todo porque se brinda una información distorsionada. Por este principio existe una duda prohibir que el abogado defensor acceda al expediente judicial está vulnerando un derecho que es la defensa en juicio caer en este error da una puerta vierta a que el principio de inmediación se vulnere generando con esto actitud empatía en los partes del proceso y el tercero imparcial quien tendrá a su cargo la templanza del conflicto entre las partes.

3.2. Proceso Penal

3.2.1. Definiciones.

Eduardo (citado por De la Cruz Espejo, 2007, p. 35) “viene a hacer la rama del saber jurídico que estudia en forma sistematizada la naturaleza del proceso, su constitución, desenvolvimiento y eficacia, siendo además un conjunto de normas que regulan el proceso y procedimiento penal en un cuerpo jurídico determinado”.

Mixan (citado por De la Cruz Espejo, 2007, p.36) “viene a ser una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal que permita al magistrado determinar objetiva mente e imparcial mente la concretización del *jus puniendi*”.

Por su parte García Rada. (Citado por De la Cruz Espejo, 2007, p. 39) “el derecho penal determina cuales son los hechos que la ley positiva considera delitos y

estables la sanción que debe imponerse a sus autores como medio de restablecer el orden social alterado con la comisión del delito; también señala las causa que excluyen o modifique la punibilidad (...).”

3.2.2. Finalidades del proceso penal.

La finalidad del proceso penal según la opinión “es la de buscar e investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar a su autor. Esta verdad padecer la material es decir que realmente ocurrió, para obtener una sentencia justa y castigar al verdadero culpable, y si bien es cierto, dando nuestra condición humana, ello no es siempre posible, en todo caso el proceso penal debe reunir la suficientes condiciones y garantías para que sea justo. A pesar de que se pueda agraviar a la forma de pensar de la generalidad de las personas (*opinion ciudadana*) a un si se condene a un inocente, esta condena tiene que ser cumpliendo todos los principios procesales penales, propios de un estado de derecho y garantizando los derechos que protegen constitucional mente”, (De la Cruz Espejo, 2007, p. 43).

3.2.3. Objetos del proceso penal.

(De la Cruz Espejo, 2007), afirma “es el medio de hacer prevalecer el derecho como garantía de cada individuo siendo su finalidad el de tutelar el derecho; y para imponer cualquier sanción penal, se de requerir a la actividad propia del estado encaminado establecer el delito y a determinar quién viene hacer el autor desarrollándose mediante una serie de actos y con sujeción a determinadas reglas y de esta manera el proceso se convertirá en todo un fenómeno, integrado por una secuencia de actos regulados y establecidos en la ley que se son llevados por un magistrado competente dentro de un plazo determinado” (p. 94).

3.2.4. Características del proceso sumario.

Un proceso penal se caracteriza por tener plazos cortos, donde tiene mayor celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en los procedimientos penales el juez también era parte y se encargó de recaudar información e investigación, en la etapa de instrucción, por lo tanto, lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

Todos los procedimientos que tiene la misma, es decir; a todos los rápidos y acelerados, sin importar el ordenamiento jurídico al que pertenezca, siempre y cuando los procedimientos sean respetuosos de los principios y garantías procesales, se entienden que las características de este tipo de procedimientos surgen o nacen en la naturaleza misma del procedimiento: en este sentido y partiendo de las definiciones que se han establecido en el presente documento respecto al procedimiento sumario, se pueden mencionar como características de los mismos los siguientes

3.3. Partes Del Proceso Penal

3.3.1. Al juez penal.

Es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrador de justicia en asuntos penales, es decir aplica la ley penal a los hechos codificados como delitos o faltas. El juez es el magistrado investido de imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia decisiones en juicio es también el director de la instrucción conforme lo establece el Código de procedimientos penales.

3.3.2. Ministerio público.

La autonomía implica la necesidad de mantener al Ministerio Público fuera del poder político. Citando a Gimeneo Sendra señala que, en la primera medida y más

trascendental de los oficios en protección de la legitimidad y de los intereses públicos amparados por el derecho, para la propicia asunción de dicha función precisa de la autonomía funcional e imparcialidad suficiente que le permitan solicitar la filantropía diligencia del derecho objetivo. (San Martín Castro C. , 2015).

El ministerio Público es defensor de la legalidad, titular de la acción penal de la carga de la prueba y de la investigación, es su obligación garantizar la defensa y los derechos del imputado. Asimismo, el ministerio Público también poder obtenerse de formular acusación bajo el principio de oportunidad. Está en su poder pedir al juez las medidas coercitivas.

3.3.3. El imputado.

“Es una persona física contra quien se dirige la imputación atribuyéndole como participe en la comisión de un delito, con el nombre del procesado o imputado se designa desde que se abre una investigación judicial hasta su finalización” (Gimeno Sandra, V. citando a Moreno Catena Víctor & Cortes Domínguez, Valentín, 1997, p.13).

3.3.4. El abogado defensor.

Es un principio constitucional, el derecho de defensa, señala:

Comprende la defensa material ejercida por el propio imputado defenderá sus derechos y la defensa técnica que implica la intervención de un abogado defensor que constituye en el asiste técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, (...) según sea un abogado de libre elección o de oficio.

El abogado particular, es el abogado que se dedica al ejercicio libre de la profesión, elegido por el imputado. El abogado de oficio, es el abogado que se designa en caso de ausencia de defensor particular para efectos de garantizar el

derecho de defensa. Es un abogado remunerado por el Estado. Gimeno Sandra, V. citando a Moreno Catena Víctor & Cortes Domínguez, Valentín, (1997), p.14).

3.3.5. La policía.

“La constitución política ubica a la policía dentro del poder ejecutivo y entre las variadas funciones que le reconoce se encuentra la investigación del delito, la cual está sujeta a la conducción del investigado del delito, la cual está sujeta a la conducción del Ministerio Público”. (Gimeno Sandra, y otros, p.15). (...) El conjunto de la actividad de averiguación de la policial debe volcarse en el Atestado policial que es el principal medio de aportación de datos de investigación

3.3.6. El testigo.

Es una persona física individual que no intervino en los hechos, que no tiene responsabilidad penal excepto ser responsable civil o solidario con el imputado, pero su manifestación sirve como prueba en el juicio oral es conocido como órgano de prueba.

3.3.7. El actor civil.

Es la persona física o jurídica que interviene intrínsecamente en el proceso penal efectúa únicamente la acción civil, con el propósito la reposición de la cosa a sí mismo la indemnización de los daños y perjuicios tanto materiales y morales ocasionados por hecho punible. “Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Ejerce el derecho natural de todo ofendido por el delito a exigir que le sea reparado el sufrido, su actuación está orientada a obtener la reparación civil.” (Huamán y otros, p. 16). (..) Para que intervenga en el proceso debe constituirse en parte civil. Para que intervenga

en el proceso debe constituirse en parte civil. Tiene derecho de intervenir sólo para acreditar los hechos y los daños y perjuicios que le hayan ocasionado.

3.3.8. La parte civil.

Es la persona agraviada es la víctima de la comisión u omisión de un delito, el agraviado se instituye en actor civil en el proceso con restricción de la acción restauradora para ser parte civil se requiere ser:

La acción nacida debe afectar a quien lo ejercía, así mismo debe existir un daño material o moral que este acreditado lo cual es económicamente apreciable, la parte civil debe tener interés actual, personal y directo. Lo que le diferencia Del tercero civilmente responsable.

3.3.9. El tercero civilmente responsable.

Es la persona natural o jurídica que si haber participado en la comisión de un delito, tiene la obligación de pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil.

De los menores infractores, quienes son responsables son los padres o tutores o curadores por los actos que comentan estos menores ellos serán los terceros responsables quienes se encargan de reponer económicamente el daño ocasionado.

3.4. La Prueba En El Proceso Penal

3.4.1. Concepto.

La palabra prueba se remonta al término latino "*probo*", bueno, honesto, y a "*probandum*" aprobar extinguir, (Hernández Miranda, Edith y otros, 2012). Con la prueba, lo que buscan las partes mediante el aporte de pruebas es lograr influenciar en la psicología del juzgador persuadido su apreciación en cuanto a los hechos alegados

con el fin de obtener como resultado concreto un pronunciamiento que se ajusta a la posición defendida o expuesta.

Núñez citado (por Hernández, Edith y otros, 2012, p.8.) “A partir de lo expuesto, se puede afirmar que la prueba significa, en general, la razón, argumento, instrumento, u otro medio con que se aprende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.

Barona (citado por Hernández, Edith y otros, 2012, p.9.) Define que la prueba como la actividad procesal, de ambas partes para demostrar y que el juez pueda verificar dicha prueba, por la presente lograr el convencimiento psicológico del juzgador acerca de la verdad de los datos alegados en el proceso. Sin embargo, ya que esta afirmación resulta inexacta ya que la prueba no se reduce al convencimiento subjetivo del juez, pues comprende principalmente, el otorgamiento de elementos objetivos y científicos que permitan determinar la verdad de los hechos del proceso.

Sentís (citado por Hernández, Edith y otros, 2012, p.11.) señala que la diferencia entre la fuente y el medio de prueba es que la fuente es un concepto meta jurídico, extrajurídico o antijurídico que corresponde forzosamente una realidad anterior y extraña al proceso, mientras que el medio es un concepto jurídico y absolutamente procesal, según ellos, la fuente existirá con independencia de que se siga o no en el proceso, mientras el medio nacerá y se formará en el proceso. Así buscamos las fuentes y cuando las tenemos, proponemos los medios para incorporarlos al proceso para que las fuentes se incorporen al mismo.

3.4.2. Marco regulatorio de la actividad probatoria

La prueba está regulada en el numeral 1 del artículo 155 del CPP señala que “la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú y por este código”

3.4.3. Constitución y prueba penal

Mediante la constitución de prevé que e *ius puniendi* del Estado que tiene el poder sancionador de actos delictivos, con la participación de personas autorizadas para ello el juez tiene la jurisdicción a sí mismo la obligación de observar todas las garantías señaladas en la Constitución y las leyes durante el desarrollo del proceso penal. “tiene vigencia porque existen el poder coercitivo del Estado para imponer una pena estatal. Sin embargo, la imposición de una pena no puede ser de modo alguno irracional” (Hernández Miranda, Edith y otros, 2012, p.13). Así en un Estado de Derecho es necesario el establecimiento de medios que analicen la vigencia del poder punitivo y para ello, se requiere que la importancia de las penas se defina sobre la base de la observancia de garantías y derechos fundamentados a fin de que esta sea determinada de manera razonable y proporcional.

3.4.4. El objeto de la prueba

Es aquella que se busca probar, esto es la realización, los hechos, la conducta y demás situaciones semejantes Pérez Sarmiento (citado por Hernández Miranda, Edith y otros, 2012, p.13). Afirma que el objeto de prueba es todo aquel sobre lo que recae la actividad cognoscitiva.

Son objetos de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como de los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Las máximas de la experiencia, las leyes

naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible no son objetos de prueba.

3.4.5. Órgano De Prueba

Nos referimos a toda persona que suministre al órgano jurisdiccional el conocimiento de objeto de la prueba. Hablamos pues, de las partes, quienes son los que recababan, ofrecen y actúan la prueba.

3.4.6. La Valoración De La Prueba

“La actuación probatoria será analizada y valorada por el juez penal, la valoración es el proceso psicológico mediante el cual el juzgador verifica el valor de la prueba luego de haberla actuado” (Hernández Miranda, Edith y otros, 2012, p.81). Esta es la conclusión de la actividad probatoria y su desarrollo a cargo del juez no queda al libre albedrío de este, sino que, por lo contrario, el razonamiento judicial empleado para la valoración de la prueba, el razonamiento debidamente por el juzgador en su sentencia.

La valoración de la prueba. Así, tenemos el sistema de las pruebas leales o prueba tasada o prueba tarifada, según la ley indica, por anticipado, el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio. En este sistema el juez no tiene libertad de apreciación, sino que ante determinada prueba le deberá atribuir el valor o eficacia que indica la ley.

3.4.7. Principio de la valoración de la probatoria.

3.4.7.1. Principio de la libertad de prueba.

“Todos los medios de prueba son admisibles para llegar a la verdad, por ello no solo es posible probar con cualquiera medio expresamente establecido por la ley sino tener libertad de prueba no significa que exista arbitrariedad en el procedimiento”

(De la Cruz Espejo, 2007. p. 426). Tener libertad significa igual de derechos de las partes Art. 157 del CPP.

3.4.7.2. Principio de inmediación.

La inmediación es todo lo que tiene incidencia en la relación directa de las partes con el que investida a fin de que éste los conozca mejor y pueda apreciar las pruebas con mayor conocimiento de que estas se actúan en su procedencia, teniendo un alto grado a escala de la percepción. De esta manera De la Cruz Espejo, 2007. Señala “cuando se dan varias posibilidades de prueba el fiscal decidirá la prueba que más esclarezca los hechos. Entre la inspección judicial y el relato el fiscal debe escoger la primera por cuanto esto puede probarse.” (p. 426).

3.4.7.3. Principio de pertenencia.

Mixan (citado por De la Cruz Espejo, 2007. p. 426), Afirma que “la pertinencia consiste en la necesaria directa o indirecta que deben guardar la fuente de la prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria, con el objeto de prueba y por tanto con el *thema probandum*.”

3.4.7.4. Principio de conducencia y utilidad.

Oré (citado por De la Cruz Espejo, 2007. p. 427); Señala: “Que los medios de prueba se emplean para acreditar hechos que son relevantes o punibles para resolver el caso particular y concreto, dice además que es pertinente la prueba debe aparecer como que sirve a dicho fin y por lado, la prueba ser inútil por superabundancia, lo cual implica cantidad excesiva de elementos probatorios referidos a un mismo hecho aunque todos ellos sean relevantes si se les considera por separado”.

3.4.7.5. Principio de legitimidad.

Oré (citado por De la Cruz Espejo, 2007. p. 426) Afirma “Un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el reordenamiento jurídico procesal penal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como tal”.

3.5. Las Pruebas Actuadas En El Proceso Judicial En Estudio.

3.5.1. Diligencias preliminares.

3.5.1.1. Regulación.

El ministerio público es titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancias de la víctima, por acción popular o por noticia criminal, según artículo 60°. El Reglamento de Organismo y Funciones de las Fiscalías de Prevención del Delito, aprobado por Resolución N° 539-99-MP-CEMP, establece que las Fiscalías de Prevención del Delito, tienen por función: actuar y realizar acciones destinadas a prevenir la comisión del delito, teniendo una participación anticipada para evitar y/o disminuir la comisión de los delitos y faltas; a su vez, en su artículo nuevo inciso a) establece que las Fiscalías de Prevención de Delito, tienen la función de recibir, calificar y tramitar las solicitudes o denuncias tanto verbales como escritas, para la realización de acciones y operativos de prevención del delito, decidiendo si se justifica la intervención del Ministerio Público, en razón del riesgo efectivo e inminente de la comisión del delito magnitud y repercusión social, . A fojas 17/18, en el Expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017.

3.5.1.2. Documentos.

— Mediante la PARTE NRO 12-14- DIRTEPOL-DIVICAJ-DEPINCRI-AMP, a fojas 23/27, las diligencias efectuadas en el Expediente N° 02503-2014-0-

0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017, de fecha 28 de mayo del 2014, fueron: Manifestación indagatoria de Percy Rude Huacaña Curo a fs. 30 y otros. A si como la declaración indagatoria del presunto suplantador.

- _ Manifestación testimonial de (Luz Huaytalla Sauñe, a fs. 32/33, Cecilia Choque Pomasoncco, a fs. 36/ 37y Yeny Alcahuaman Villanueva, a fs. 39/)
- _ Informe documentado, del Instituto Superior Monseñor “Víctor Álvarez Huapaya”.
- _ El examen de admisión del Instituto Superior Monseñor “Víctor Álvarez Huapaya”, de la persona de Percy Rude Huacaña Curo.
- _ Ficha RENIEC de los involucrados

3.5.1.3. Formula denuncia penal.

Formalización de la Denuncia Penal N° 264-2014-MP-5FPPH-DFA. Del Expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017; de fecha 24 de noviembre del 2014 fueron:

- _ Declaración de Percy Rude Huacaña Curo
- _ Acta de constatación de fojas 02/04
- _ Ampliación de la manifestación del denunciado
- _ Informe N° 003-2014-ME-GRA/DREA/IESTP “MVAH”-LNHS de fojas 61, presentado por la Lic. Luz N. Huaytalla Sauñe docente de la entidad agraviada.
- _ Resultado del proceso de admisión 2013- II, del Instituto Superior Monseñor “Víctor Álvarez Huapaya”.

3.5.2. Apertura de la instrucción.

3.5.2.1. Definición.

Los acontecimientos antedichos constituyen hechos típicos en nuestro ordenamiento penal y que son recurrentes los tres requisitos que estatuye el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que son la licitud del hecho, que la acción penal no haya prescrito y la individualización del presunto autor. El fundamento de este último requisito radica en la necesidad dirigir el proceso penal, desde su inicio, contra una persona cierta y plenamente identificada e individualizada, quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso y las garantías constitucionales. El artículo tercero de la ley N° 27411°, sobre homonimia, exige ciertos datos de éste que deben ser obtenidos durante la investigación preliminar, a fin de individualizar al denunciado.

En el caso de autos, los denunciados han quedado plenamente individualizados. Por ello siendo necesario que los hechos se investiguen a nivel jurisdiccional. Auto asertorio de instrucción que obra en la resolución N° 01 es de fecha 12 de enero del 2015. En el expediente N° 02503-2014-0-0501-jr-pe-0, del Distrito Judicial De Ayacucho, 2017. Sobre Falsedad Genérica En Grado De Tentativa.

3.5.2.2. La instructiva.

La declaración instructiva se tomará por el juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculcado, y del secretario del Juzgado, Queda prohibido la intervención de toda otra persona. Artículo 122 del código procedimientos penales.

En caso de ser la declaración instructiva demasiado extensa, pueda continuar en diferencia días; pero necesariamente, deberá concluirse antes del décimo. En el curso de la instrucción el juez instructor puede examinar al inculcado cuantas veces lo crea conveniente, observando siempre las reglas prescritas a este Título. Artículo 135 del código procedimientos penales. La instructiva debe ser firmada por el juez instructor, el inculcado, el defensor, el intérprete, si los hubiere y el actuado. Si el instrumento no sabe firmar, se le tomará su impresión digital.

4.8.2.2.1. Documento.

- _ Ampliación de la manifestación del denunciado Percy Rude Huacaña Curo a fs. 93/94.

3.5.2.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio.

- a) **Definición:** La declaración preventiva del parte agraviado es facultativa, salvo mandato del juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinado en la misma forma que los testigos. Artículo 144 del código procedimientos penales.
- b) **Documentado:** Resultados del Examen de Admisión 2013-II de la entidad agraviada (fs. 96/106). Del postulante Bryan Edoms Huallanca Munarez y Percy Huacaña Curo. Mediante Oficio N° 1013-2014-MP-5FPPH-DFA, de fecha 17 de setiembre de 2014.

3.5.2.4. La testimonial.

- a) **Definición:** Los testigos declaran en el orden que estable
- b) **Documentos:**
 - _ Informe N° 003-2014-ME-GRA/DREA/IESTP “MVAH”-LNHS (fs. 61) Luz N. Huaytalla Sauñe.

- _ Ampliación de manifestación testimonial de la docente del IESTP la profesora Luz N. Huaytalla Sauñe de (fs. 85/86).

3.6. La Sentencia

3.6.1. Definición.

La palabra sentencia proviene de la voz latina *setiendo*, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgamiento, opinando, porque el juez, declara u opina con arreglo a los autos. La sentencia es una decisión libre pero no arbitraria, debiendo a que la fuente de la decisión es la prueba. Por ello la sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional que debe ceñirse y resultar del principio (Benavente Chorres, c. f, p. 151).

La resolución judicial por excelencia es la sentencia, las demás sirven al tribunal como medio o puente para llegar a ella. (Benavente, c. f, p. 149) “La resolución judicial por excelencia es la sentencia, las demás sirven al tribunal como medio o puente para llegar a ella”.

- a) Formales:** Formalidades (encabezamiento, fundamentos, fallo, firma entera o no, registros, etc.); momento del juicio (final o intermedio); preexistencia de contradictorio, citando, etc.; tipo de órgano (colegio, presidente, vocal); tipo de votación, etc.
- b) Sustanciales:** Objeto constituido o no por incertidumbre, litigio etc.

3.6.2. Elementos De La Sentencia

Una primera precisión que debemos señalar es que la aproximación hacia los elementos de la sentencia estará enfocada en el marco de la teoría de los actos jurídicos procesales. Al respecto, se ha dicho que los elementos de los actos jurídicos procesales

son la voluntad, exteriorizada y la intención de producir en el proceso (Benavente Chorres, c. f, p. 152).

Por lo tanto, los elementos de una sentencia como acto jurídico procesal son:

- _ La voluntad del juez o de la ley por medio de este, su eterización materializada en el expediente y dictada conforme a las reglas sobre redacción de la sentencia, y
- _ La intención al momento de ser dictada, de declarar y distribuir los derechos subjetivos de los ciudadanos conforme a criterios de legalidad, razonabilidad y prudencia

3.6.3. Estructura De La Sentencia

“En este parte de constar a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) los hechos objetos del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, nombres y apellidos completos, apodo y sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión etc.; y, d) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (Calderón, 2006).

3.6.3.1. En la parte expositiva.

“En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (Calderón, 2006).

3.6.3.2. En la parte considerativa.

Es un argumento complejo, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.

3.6.3.3. En la parte resolutive.

“Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la3ioq condena o absolución cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos y efectos del delito”. (Calderón, 2006).

3.6.4. Motivación de la decisión.

La motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional. El requisito de la motivación de la sentencia se lleva a garantía constitucional. La motivación es una comprobación lógica para controlar, a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento; es la racionalización del sentido de justicia

Esta pre posición sintetiza nuestra postura frente a la sentencia definida, en la que se encuentra manifestada una preferencia valórica del juez, se trata de que se decide por sentido de justicia y se justifica de acuerdo con la teoría del aprueba, por lo que en muchos sentencias, sucede que más difícil es todavía establecer una diferencia, que resulte prácticamente utilizable en sede judicial, entre las nociones de posibilidad, verosimilitud y probabilidad del suceso que ha dado origen a la causa. En el proceso judicial, es posible lo que puede ser verdadero y probable es lo que se puede probar como verdadero. Por lo tanto, la decisión judicial puede varía dependiendo de nuestras bases de la verdad y lo cierto, todo lo cual, limita el contenido de la sentencia siendo aquella la principal causa de que la motivación aparenten de la sentencia puede ser evasiva de la ley (Benavente Chorres, c. f, p. 155.P) Capitulo IV: Los Medios Impugnatorios

3.6.1. Definición.

Por lo tanto, Oré, (2010) refiere “Las impugnaciones se dirigen las resoluciones judiciales con los que los litigantes no están conforme” (p.11) así es que el medio impugnatorio viene hacer un derecho de defensa:

Toda resolución aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen no solo forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Jerí (citado por Oré, 2010, p.12).

“Con los medios impugnatorios, lo que se pretende es la búsqueda de una revisión sobre la insurrección que el impugnante considera contrario a su interés, y por el contrario injusto” (Sánchez Córdova, et al., 2004).

La impugnación, por lo tanto, implica una declaración de la parte afectada que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitido o de su superior en grado, por considerar afectada sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico o bien de una deficiente valoración de la prueba o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. “*Tienen como objeto evitar vicios y errores, y minimizar la usabilidad de una resolución injusta*” (Oré Guardia, 2010, p.13).

“Son actos procesales que permiten a la parte perjudicada solicitar la rescisión de una resolución, que no es firme, del mismo órgano jurisdiccional que la emitió o de

un superior, dictando una nueva resolución que modifique la anterior, eliminado en todo o en parte aquel perjuicio” (Guash, 2003,p.166).

Por su parte Beling, 1943 (citado por Sánchez et al., 2004) afirma: “Aquellos a quienes afecte una resolución judicial están frecuentemente descontentos de ella. En efecto la posibilidad de que los hombres pueden errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debiera dictarse. La ley permite, por lo tanto, en muchos casos (aunando que no en todos) su impugnación, desarrollados ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en efecto de una expresión legal, remedios y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos”. (P.247-248)

3.6.2. Naturaleza jurídica.

Para el Sánchez, et al., (2004) mantiene “institución procesal los medios de impugnación, el Estado mismo nos otorga este derecho a impugnar por cada caso en concreto” (p.11). En cuanto a su naturaleza (Oré Guardia, 2010,p.12-13) estima que la acción que emana del recurso es parte de la acción del proceso, no constituyéndose una acción diferente o nueva (...) el recurso es parte de la acción del proceso, n constituyéndose una acción diferente o nueva revela que (...) en consecuencia el derecho de impugnar las resoluciones judiciales no puede separarse del contenido del derecho de acción que emana del proceso en que las partes litigan.

Capítulo IV: Medios Impugnatorios

4.1. Impugnación Y El Derecho De Acción.

(Véscovi, 1988) Refiere “Esta vinculación con el derecho de acción (...) hace que deba concluir, también en este caso, que se trata de un derecho abstracto, que no está condicionado a la existencia real del defecto o injusticia. O, dicho de otra manera,

que no interesa que quien recurra tenga un derecho concreto; basta que se invoque su poder abstracto para que se le permita ejercer la actividad de impugnativa, aunque luego, como sucede con la acción se le deniegue el derecho inclusive como acaece en la demanda (...) que se la rechace por defectos formales sin darle curso” (p.12).

4.1.1. Derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Sánchez Velarde al refiere que “se trata del derecho de las partes con reconocimiento constitucional, pues se sustentan en los principios de pluralidad de instancias (...) y la observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional (...)” (p.855).

Derecho a impugnar y su vínculo con la tutela jurisdiccional efectiva, (Simons Pino)” señala al referirse al derecho a acceder a los tribunales, que poseen todos los ciudadanos por el solo hechos de serlo y, por ende, capaz de materializar el derecho de acción, tiene inclusive la categoría de derecho fundamental de la personas” siendo así que la tutela jurisdiccional efectiva pueda ser considerada como un derecho pleno, este debe ser practicada en toda su integridad.

4.1.2. Principio de control jurisdiccional.

(Sánchez, et al, 2004) citando a Binder refiere:

Los recurso entendidos como tal es el control de las partes del proceso así como el magistrado y el abogado defensor y demás sujetos procesales; el tercero ajeno al proceso también viene a formar parte de este medio de control jurisdiccional porque en ellos influye el interés social o estatal de regularizar la diligencia del Derecho siendo así un control real sobre el sentencia que será ejecutado por un órgano superior correspondiente para poder revisarlo. (p.14).

Los sujetos procesales quienes interviene en el “los recurso de quienes intervienen en procedimiento para evitar las consecuencia perjudiciales de las

decisiones de los tribunales, para sí intentar demostrar su injusticia sobre todo el agravio que se le ocasiono, porque de conseguirlo la decisión injusta será revocada o en su defecto se transformara en otra de sentido contrario pudiendo ser modificado (...) reformado o eliminado, un derecho garantiza que reprocha un Estado burocrático donde los súbditos fueron sometidos a decisiones autoritarias.

Por su parte (Sánchez, et al., 2004, citando a Maier Julio) quien describe que (...) en la administración de justicia penal como ultima ratio persecutor de delitos y especialmente, el recurso va dirigido con la sentencia definitiva, al menos como primer lugar como garantía procesal favor del imputado o del condenado, si no antes bien, un medio de control por tribunales superior sobre el grado de adecuación de los tribunales inferiores a la Ley del Estado comprendidos en ella o solo la forma de enjuiciamiento y su solución, sino también, en ocasiones, la fundamentación de las decisiones y la valoración que estos tribunales inferiores hacen del material incorporado al procedimiento ” (p.18).

Para Maier (Maier, 2003) afirma: “El recurso impugnatorio primigeniamente no fue como un derecho garantista sino un modo de control jerárquico interna y externo sobre la administración de justicia, (propia de una organización jerárquica y vertical”. (p.506).

4. 1.3. Impugnación y reconocimiento normativo.

Respecto a esta garantía la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 8.- garantías judiciales.- “numeral 2 refiere toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguiente garantías mínimas (...)”. Sánchez et al, (2004) refiere:

Desde una matiz, el derecho a impugnar forma pieza importante del derecho garantista “texto garantista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que no bastaría para tener contenido constitucional; sin embargo, como se ha referido, el constituyente de su importancia, lo ha dotado de reconocimiento autónomo al consagrar como principio y derecho de la función jurisdiccional al pluralidad de instancia” (p.19.).

4.1.4. Fundamentos de la impugnación.

4.1.4.1. Falibilidad jurisdiccional.

En ese sentido Guash (2003) sostiene que “El recurso tiene su fundamento en la Necesidad psicológica, inherente al hombre, de no conformarse ante una única decisión, además la precariedad de conocimientos de los jueces puede causar un error en el juzgamiento y poder descansar en el poder de decidir” (p.166).

(Oré Guardia, 2010) “En el reconocimiento de la falibilidad humana, modernamente la jurisprudencia enmarca el derecho al recurso judicial dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, que se violenta al cerrarse al ciudadano indebido o desproporcionado” (p.12).

Sánchez Córdova, et al, (2004), “El sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales” (p.20).

Por su parte Vesconsi citado por Sanchez Córdova, et al, (2004) subscribe que “los medios impugnatorios aparecen como lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento y en definitiva mayor justicia” (p.20).

Belign citado por Sanchez Córdova, et al, (2004), enseña sobre falibilidad “aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella, en efecto, la posibilidad de que los hombres pueden errar y de que haya dictado como debiera dictarse. La ley permite, por lo tanto, en muchos casos (...) su impugnación” (p.21).

4.1.4.2. Errores y vicios.

El fundamento de la impugnación es la *falibilidad*, como especialidad oportuna de todos ser humano en forma habitual, “y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tiene mucha mayor trascendencia e implicancia por que deciden respecto de pretensiones ajenas a las propias” (Sanchez et al, 2004, p.23).

4.1.4.1.1. Los vicios o errores in procedendo.

- a) Pueden ser in facto:** Para los autores (Sanchez et al, 2004) afirman: “La resolución aparece fundada en su puesto fáctico falso o incorrectamente interpretado este erro solo es deducido ante los llamados jueces de mérito como el Juez de apelación y no ante el juez de casación”. (p.23).
- b) Pueden ser in iure:** Para los autores (Sanchez et al, 2004) afirman: Esto se produce cuando a causa de no haberse comprendido adecuadamente el sentido jurídico del caso cometido a decisión se aplica a este una normar distinta a la que debió en realidad aplicarse o se asigna a la norma aplicable un alcance equivocado, en aquí podrá ser revisado por el juez de mérito como el juez de casación. (p.23).

4.1.4.1.2. Los erros propiamente dichos o errores in iudicando.

Para los autores (Sanchez et al, 2004) definen: “Es consecuencia de un aplicación indebida o interpretación errónea de una norma de derecho material, el error es propio de las decisiones jurisdiccionales y no de los actos anteriores a su emisión” (p.24).

4.1.5. Clases de medios impugnatorios

4.1.5.1. Medios impugnatorios extra procesos.

Para los autores Sanchez et al. (2004) “Son acciones que emiten cuestionar decisiones jurisdiccionales que tienen la calidad de firmeza o ha adquirido la condición de cosa juzgada formal, cuestionamiento que, en general, se ejercita a través de una nueva acción y que generar un proceso autónomo al proceso en donde ocurrió el acto procesal impugnado”. (p.29). Proceden contra resoluciones judiciales firmes cuestionadas a través de un nuevo proceso se logra revisar.

4.1.5.2. Medios impugnatorios intra proceso.

Para los autores (Sanchez et al. , 2004) afirman: “Es cuando se reconocen cuestionar fallos jurisdiccionales dentro del mismo proceso, y que por ende esas no son decisiones firmes ni mucho menos con calidad de cosa juzgada de modo (...) permite subir de grado jurisdiccional con el fin de ser revisado”. (p.29). Estos se dividen:

- _ Recurso
- _ Remedios

4.1.6. Presupuesto de la impugnación

“La garantía de la pluralidad de instancias amparada constitucionalmente no es absoluta” (Villa Stein).

4.1.6.1. Presupuestos subjetivos.

Según San Martín refiere: Están constituidos por el agravio y el carácter de parte, de donde queda claro que solo podrán recurrir quien tiene la condición de sujeto procesal por el principio dispositivo y siempre y cuando haya sufrido agravio, perjuicio a gravamen con la resolución que pretende cuestionar. Citado por (Sanchez et al. 2004, p.48-49).

4.1.6.2. Presupuestos objetivos.

Siguiendo a San Martín refiere. Están constituidos por los actos impugnables y las formalidades art. 404° del CPP, para impugnar recurso de reposición sirve él y art. 415° del CPP, sirve para impugnar sentencia. Citado por (Sanchez et al., 2004, p.49).

4.1.6.2.1. Acto impugnatorio.

Para Villa (s.f.) el “acto impugnatorio está sujeto a un procedimiento en el que se exige la concurrencia de requisitos objetivos y subjetivos por ellos la impugnación se interpone en plazo perentorio que está legalmente establecido, para lo cual es muy importante fundamentar muy bien los agravios” por ellos está vinculado al principio de taxatividad (p. 29).

4.10.6.2.2. El plazo.

Para interponer el recurso impugnatorio es un presupuesto procesal de carácter objetivo e insubsanable, cuyo vulneración determina la inadmisibilidad del medio de impugnación” para esta cuestión solo se comprender los días hábiles.

4.10.6.2.3. Efectos.

Los recursos o medios impugnatorios

- a) **Efecto devolutivo:** Excepto el recurso de reposición “*trasladar una competencia*” funcional el (*juez aquo*) al juez de (*a quen*).
- b) **Efecto suspensivo:** Cuando el recurso es admitido es imposible ejecuta la resolución, salvo que la sentencia o resolución que disponga a la libertad del imputado o la ley regule una ejecución provisional.
- c) **Efecto extensivo:** Cuando se interpone un recurso por parte de uno de los procesales se extiende a todos los que se encuentran en la misma situación siempre que la decisión sea favorable.
- d) **Efecto diferido:** Cuando existe pluralidad de imputados o delitos

4.2. Principios Impugnatorios

4.2.1. Principios de legalidad o taxatividad.

Para el autor Oré, (2010) define: “Los medios impugnatorios deben estar de terminados por la ley; cuando corresponde uno normalmente no se admite otro tal como lo expresa el principio de singularidad del recurso. Esto es así cuando la propia ley establece un tipo de recurso para un tipo de resolución *principio de adecuación*. Esto no puede modificarse ni por orden de partes, ni por resolución judicial” (p.18).

“Solo pueden interponerse los recursos expresamente previsto en la ley. El cual señala que las resoluciones judiciales son impugnables solo por medios y en los casos expresamente establecidos por la ley” (Sanchez et al., 2004, p.33).

4.2.2. Principio de trascendencia

Según este principio, solo puede interponer el recurso cuando una de las partes haya sido efectivamente agraviada. En tal sentido, tal afectación debe nacer de actos procesales o resoluciones jurídicamente perjudiciales (Oré Guardia, 2010, p.18).

4.2.3. Principio dispositivo

Villa Stein (s.f.) “El recurso o medios impugnatorios constituyen un derecho individual, en tanto que la interposición de cualquier impugnación constituye un acto voluntario del justiciable” (p. 29).

El autor Oré (2010) “Dentro de este principio, los recursos constituyen un derecho individual de las partes para reclamar contra los vicios del proceso en busca de su perfeccionamiento, así como la recta aplicación del Derecho y de la ley. Como efecto de este principio de personalidad, que significa el favorecimiento de los efectos a quien lo plantea y no a otros”. (p.18).

4.2.4. Derecho a la pluralidad de instancias, principio de legalidad y especialidad.

Villa Stein (s.f.) “El tema de la impugnación regidos por los principios de legalidad y especialidad, *de modo tal que el justiciable no puede ofrecer medios impugnatorios no previstos en la ley ni utilizar arbitrariamente alguno de los que conforman el catálogo de medios para destinarlo específicamente a cuestionar resolución de tipo destino a la que causa agravio.* (p.30).

4.2.4.1. El principio de doble instancia.

“La posibilidad de una resolución sea revisada por el *ad quem* representa una mayor garantía de correcta aplicación del Derecho, una verdadera labor de depuración, de clasificación y selección, que permite en el segundo grado una decisión más ajustada y meditada, lo que contribuye a fortalecer la confianza en el Poder Judicial”. (Oré Guardia, 2010, p.18).

4.2.4.2. Prohibición de reforma en peor y afectación de derechos de defensa.

Sugiere Villa Stein (s.f.) afirma que la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación, salvo que el medio impugnatorio haya sido interpuesto también por el Ministerio Público en este caso la Corte Suprema tendrá que modificar la pena impugnada, pudiendo disminuirla o aumentarla cuando verificada las circunstancias de la comisión de un delito (p.31).

Este principio se toma encuentra por la exigencia y la necesidad de venerar el derecho de tutela de la sujeto sometido, por lo cual le permití defensores de los hechos atribuidos de su responsabilidad el cual están expresos en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal.

Por la vulneración del derecho a la defensa también se da porque en el juicio judicial, cualquiera de las partes resultara obstaculizada, por concreto casos de los órganos judiciales, de a poder hacer uso de los medios impugnatorios necesarios eficaces para poder defender sus derechos e interese legítimos.

Oré Guardia, (2010) “el principio de prohibición de la reformatio in pues se prohíbe que la instancia revisora de la resolución agrave la pena cuando el acusado sea el único que impugna” (p.18).

4.3. Supuestos De Impugnación

4.3.1. Impugnación de auto apertura.

La apertura de la institución tiene establecido como uno de sus requisitos *sine qua non* para el inicio del periodo investigatorio que de los primeros recaudados y de la denuncia del representante del Ministerio Público se advierten indicios suficientes o

elementos de juicios reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o participe y que la acción penal no haya prescrito, en tal virtud de la normatividad vigente.

Así mismo en el artículo 77 del código procesal penal.

Sin embargo, para Villa Stein (s.f.) resulta íntegramente diferente cuando se conoce de un auto que rechaza la apertura de instrucción. Ya que si el derecho de acción está reservado al Ministerio Público, la facultad de impugnar el auto del juez en el extremo que declara no ha lugar a la apertura de la instrucción es también atribución o potestad solo suya, por tanto, *[el agraviado no está facultado para pedir directamente la apertura del proceso ni legitimado para interponer recurso impugnatorio alguno al auto que decide no abrir proceso]*, (p.33).

4.3.2. Impugnación del auto de no ha lugar a juicio oral.

Villa (s.f.) La impugnación de algunas resoluciones judiciales será interpuesto por una parte procesal concreta; así, el auto que declara *no ha lugar a juicio oral* respecto de un procesado no puede ser impugnado por el coimputado, pues la única parte procesal facultada a impugnar dicha resolución es la parte civil, que en los procesos por delitos contra el orden financiero y monetario sería el procurador previo apersonamiento. (p.33).

4.4. Impugnación Del Auto De Sobreseimiento

“(…) En tal sentido el ordenamiento jurídico penal permite que el auto que declara el sobreseimiento del proceso penal permite que el auto declare el sobreseimiento del proceso en tanto pone fin al juzgamiento y es plausible de impugnación”.

4.4.1. Tipos de recurso impugnatorio.

4.4.1.1. Recurso de apelación.

Villa (s.f.) El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes (p.37).

De acuerdo art. 364 del CPP, Para los autores (Sánchez et al., 2004) señala: “Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimad, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. (p.55).

Villa (s.f.) La ley no restringe la interposición recurso de apelación a cierta partes procesales, por lo que cualquiera de ellas está legitimado para impugnar pudiendo ser el actor civil, el tercero civilmente responsable y el fiscal pero con esto existe un ilimitación ya que en la segunda instancia solo se podrá aportar prueba documental (p, 38).

Resoluciones cuestionables son:

- _ Las sentencias.
- _ Los autos de sobre cimiento o aquellos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento a la instancia.
- _ Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva y sobre aplicación de medidas coercitivas o de casación de prisión preventiva.

- _ Los que expresamente causen agravio irreparable.

4.4.1.2. Recurso de casación.

Tal como lo establece el art. 141° de la Constitución Política del Estado. “El recurso de casación en un medio impugnatoria extraordinario, de competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema”.

Para los autores Sánchez et al. (2004), definen: “Tiene Efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo de órgano superior del que dictó la providencia jurisdiccional cuestionada”. (p.23).

4.4.1.3. Recurso de queja.

Según los autores Sánchez et al. (2004). Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, pero a diferencia del recurso de apelación y el de casación, se interpone directamente la tramitación ante el órgano revisor, lo que implica que solo tener un control de admisibilidad.. (p. 87).

Para los autores Sánchez et al. (2004) afirma: “Es un recurso que no tiene efecto suspensivo, ya que su interrupción no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria”. (p.87).

2.2.1. Marco conceptual.

Acusador. El que promueve a acción en los delitos, perseguibles de oficio recae la responsabilidad en el Ministerio Público. (Cabanellas, 1998).

Acción. Villavicencio Terreros, (s.) “Nuestro Código Penal vigente le confiere relevancia jurídica, tanto al aspecto activo del comportamiento humano, constituido por el ejercicio de la finalidad a través de un hacer, como a su aspecto pasivo, constituido por la omisión”. (p.43).

Actor civil. – Para el autor Lujan (2013) define:

Es la persona natural o jurídica, el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito. (p. 10).

Apercibimiento. “El apercibiendo es una comunicación emitida por los jueces o tribunales en la cual se hace un llamado alguna de las partes implicadas en un proceso judicial de una orden relacionada con el proceso y al mismo tiempo, se hace una advertencia de las consecuencias que acarrearía dejar de cumplir con lo solicitado en la comunicación” (Lujan Túpez, 2013, p. 140).

Aplicación temporal inmediata de las normas procesales. “Toda norma que sigue una regla de derecho o regla- norma o en general toda norma procesal, se aplica desde el momento de su vigencia, incluso a los procesos en trámite, salvo aquellos actos procesales en que los plazos ya hubieran empezado a contarse. Esta regla también se aplica a las normas de los procedimientos administrativos.” (Lujan Túpez, 2013, p. 40).

Autor. El sujeto activo del delito (Cabanellas, 1998).

Acta. La relación escrita donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de los sucesos en cualquier situación, expresa propiamente todo cuanto se hace o se dice, se conviene o se pacta. (Cabanellas, 1998).

Acusado. Persona que es objeto de una o de varias acusaciones. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, una vez proceso por las instancias superior se le distingue como culpado, sospechoso. (Cabanellas, 1998).

Alteración. Cambiar la esencia forma de algo. (Real Academia Española).

Atenuante. La circunstancias que disminuye la gravedad de un delito. (Cabanellas, 1998).

Atestado. Instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa, por lo general una infracción o un accidente. (Cabanellas, 1998).

Audiencia. Significa el acto de oír a un juez o tribunal a las partes, para decidir, pleitos y causa o resolver algún caso. (Cabanellas, 1998).

Auto: Decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal, expresa lo que el juez dirige el orden del proceso y decide la cuestión principal por medio de la sentencia. (Cabanellas, 1998).

Ad quen. Se dice al juez inferior

A quo. Se dice del juez o tribunal de cuya sentencia se interpone un recurso de queja. (Cabanellas, 1998).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. (Real Academia Española).

Capacidad penal. Obrar consciente y voluntario, responsable de sus acciones u omisiones (Poder Judicial del Perú, 2020).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El

requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición, obligación procesal de quien lo firma. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Carga procesal. Garantía del ejercicio facultativo ante el requerimiento de un órgano judicial, que posee un doble efecto por un delito el litigante tiene la facultad de alegar como la de no alegar, de probar como de no probar. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Cosa Juzgada. La “cosa juzgada” proviene de la frase latina de *res iudicata*, es el principio que define la inmutabilidad que posee una resolución judicial que ha merecido el pronunciamiento definitivo sobre alguna causa, al haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, o sea sobre la cuestión litigiosa determinados si el petitorio resulta fundado o infundado. Por extensión se aplica este término a las resoluciones que sin tener tal condición, por mandato expreso de la norma alcanzan los mismos efectos como las resoluciones de estado o casa decidida administrativamente inimpugnables judicialmente, el sobreseimiento fiscal, la gracia presidencial, el indulto presidencial, la amnistía parlamentaria, el sobreseimiento, entre otras (Lujan Túpez, 2013, p. 131).

Delito. Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el agente ha tenido sobre las circunstancias, es decir que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Derecho a la prueba. El derecho a la prueba, o el derecho a probar es el garantía judicial y norma principio íntegramente del debido proceso y en este caso también de la tutela jurisdiccional efectiva procesal, por medio del cual las partes del proceso o del procedimiento o quien posee legítimo interés para alegar algo, le asiste

la facultad de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear a instancias vinculados con la arbitrariedad o lo caprichos de quien debe resolver el caso (Lujan Túpez, 2013, p. 209).

Defensor. Toma a cargo interés de una de las partes frente a otra, en lo penal encargado de actuar en nombre de una persona acusada de un delito. (Cabanellas, 1993)

Desistimiento tácito. El desistimiento es el acto procesal unilateral del sujeto de un litigio por el cual declara su voluntad de no proseguir con el proceso, he pedido o el recurso incoado ante la judicatura. Estese considera normal cuando se realiza expresamente (en forma oral o por escrito) y anormal cuando deja de asistir a la audiencia o al acto formal en el que debe ratificarse de pedido, demanda o recurso ingresa mente oportunamente, en cuyo caso se produce un desistimiento tácito (Lujan Túpez, 2013, p. 234).

Determinación judicial de la pena. La determinación judicial de la pena es la técnica argumentativa judicial utilizada en el ejercicio cognitivo discrecional que debe realizar el magistrado frente a un proceso penal, en el caso que se haya determinado la responsabilidad de un acusado para fijar la condena que le corresponda (Lujan Túpez, 2013, p. 239-240).

Edictos. Resolución judicial que se comunica a un interesado a través de los periódicos, boletines oficiales o el tablón de anuncios del juzgado. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Efecto devolutivo. Consecuencias que se derivan de la interposición de un recurso de alzada contra una resolución, para que, mientras es evaluada por el superior

jerárquico de quien la emitió, no se suspenda la ejecución de lo resuelto por él. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Efecto suspensivo. Consecuencia que se derivan de la interposición de un recurso que se cuestiona una resolución paraliza su ejecución hasta que se decida sobre ella. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Ejecución. Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir contra la que n puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Expediente. “Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso” (Lex Jurídica, 2012)

Fallo. Parte dispositiva de una resolución en la que estima o desestima las retenciones de las partes. (Enciclopedia jurídica, 2020).

Falsedad. Falta a la verdad o autenticidad, en tres las palabras, ideas y las cosas. Delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes. (Real Academia Española).

Fe pública. Consiste en la veracidad y exactitud que se predica de aquello que tiene dicha fe pública y que protege a terceros que actúan confiando en esa veracidad y exactitud.

Instancia. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentencias, en jurisdicción expedida, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios.

Imputado. Dicho de una persona, contra quien se dirige un proceso penal. (Real Academia Española).

Imparcialidad. Las personas sean tratadas en forma diferente si tal tratamiento se justifica por razones objetivas y extremas. La mayor parte de los sistemas legales establecen penas diferentes para los delitos de acuerdo a la gravedad de los mismos. Esto no implica la presencia de parcialidad, las diferentes penas se determinan sobre la base de un criterio objetivo y predecible, en este caso la ley. La imparcialidad sostiene que, para todas las personas. (Lujan Túpez, 2013, p. 285).

Ilícito. Lo no permitido por ley. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Juez instructor. Autoridad judicial designada por ley para ejercer jurisdicción en asuntos penales. También llamado juez crimines es el juez de primera instancia (Poder Judicial del Perú, 2020).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente de habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. ofician en la que labora un juez. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Medios de prueba. Instrumentos previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Norma. Teoría general del Derecho. La regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Notificación. Acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten las dependencias del Poder Judicial. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Parte procesal. Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente es parte procesal el demandado pero en la

doctrina actual la parte procesal es todo sujeto del proceso. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Plazo. Derecho procesal, es el espacio de tiempo determinado por la ley o por el juez dentro del cual debe de llevarse a cabo un acto procesal. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Resolución. Es un decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. Cosa que decide. (Real Academia Española).

Sentencia. Del latín sintiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia de proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver como relevancia jurídica el conflicto de interés, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Sentencia firme. Aquella contra la que no cabe ningún recurso, salvo el de revisión. (Poder Judicial del Perú, 2020).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia Española).

III. Hipótesis

La sentencia de primera y segunda sobre el Proceso Penal sobre el delito de Falsedad Genérica tiene un rango de calidad muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, del Distrito Judicial de Huamanga-Ayacucho- 2020.

IV. Metodología.

4.1. Diseño de investigación

a) Diseños no experimental: “se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos, se basa en categorías, conceptos, variables, sucesos, comunidades o contextos que ya ocurrieron o se dieron sin la intervención directa del investigador”. (Dzul, 2020, p.11).

La investigación es no experimental porque no se manipuló la variable, sencillamente fue observado y analizado los acontecimientos ya existentes tal y como se presentaron en su contexto natural en el expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, proceso penal sobre el delito de Falsedad Genérica

b) Diseño retrospectivo: registro de datos que ocurrieron en el pasado. (Pineda & Alvarado, 1994, p. 86). Es la planificación y recolección de datos que comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los datos recopilados fueron del análisis realizado a la sentencia de primera y segunda instancia sobre el proceso penal en el delito de Falsedad Genérica tiene un rango de calidad muy alto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, emitido por la primera sala penal liquidadora del Distrito Judicial De Huamanga-Ayacucho- 2020. Aplicando la norma del Código De Procedimientos Penales.

c) Diseño transversal o transaccional: “cuando la investigación se centra en analizar cuál es el nivel o estado de una variable en un tiempo dado”, (Dzul, 2020, p.11). “Sen estudios que recolectan datos en un solo momento y su propósito, es analizar cuál es el nivel y determinar la calidad de la variable”. (Salas Ocampo, 2019).

Para los autores Hernández, Fernández y Batista (2010), afirma: “por su dimensión temporal o el número de momento o puntos en el tiempo en los cuales se recolectan datos que pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo” (p. 151).

Los datos se recolectarán por etapas, el fenómeno quedo registrado en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, proceso penal sobre el delito de falsedad genérica y se utilizaron para observar la variable que fue la calidad de la sentencia.

Los diseños no experimentales pueden ser explicativos cuando su objetivo averiguar u obtener información sobre un espacio nuevo y en un tiempo problema, explicativos causales se da cuando se debe explicar las causales y consecuencias de los fenómenos estudios descriptivos cuando su intención es describir las características y tendencias de los objetos o sujetos estudiados; correlacional cuando se busca medir el grado de relación de dos o más variables, categorías o fenómenos en un momento establecido. (Dueñas, 2017, p. 51-52).

4.2. Población y muestra

- a) Población:** Son investigaciones consistente en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos ocurridos en un solo tiempo, alguna investigaciones previas se puede citar de:

(Wendy V, 2016) “*Calidad De Las Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Falsedad Genérica, En El Expediente n° 35207-2010-0-1801-jr-pe-40, del distrito judicial de lima*” concluye que: Verosímilmente realice una revisión esmerada de los registros de las biblioteca virtual de la ULADECH Católica, para

explorar en ella trabajos de investigación sobre falsedad genérica, de igual forma visite la biblioteca en el campus de la facultad de Derecho de la ULADECH católica filial Ayacucho, e y por ultimo realice una búsqueda electrónica a nivel nacional, llegando a verificar que la investigación que estos efectuando sobre el tipo penal de falsedad generación, no cuenta con antecedentes directos ni estudios realizados.

(Quiroz Tirado, 2017) “La Imputación del Distrito de Falsedad Genérica en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca Desde el 01 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2015” Refiere que habla de proceso para el cambio esta reforma, hablamos también, de un cambio de cultura; cambio de litigio y cambio de cultura institucional, se necesita una reforma judicial que parte de una politizada Estado. Y concluye diciendo que la reforma judicial que parte de una política de Estado

b) La muestra: La muestra será no probabilístico y utilizando el método intencionado y orientado por los criterios de inclusión establecido por el docente investigador la asignación del expediente al estudiante fue por solicitud a la presidencia de la Corte superior de Ayacucho, el cual será revisado y autorizado por el docente tutor para asegurar el cumplimiento de los criterios de inclusión y evitar la duplicidad de los expediente entre los estudios de taller de investigación tesis, asignándome el expediente N° 0250-2014-0-0501-JR-PE-0 del distrito judicial de Ayacucho-Ayacucho 2020. Sobre falsedad genérica, en grado tentativa.

4.3. Definición y Operacionalización de variables

a). Definición de calidad de sentencia: Según la Sociedad Americana para el Control de calidad define como un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que lo confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario. En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un

conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes de derecho, como la norma, doctrina y jurisprudencia

Objeto de estudio: está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Falsedad Genérica en el Expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-0, Juzgado Penal Liquidador De Huamanga Del Distrito Judicial De Ayacucho.

b). Definición de variable: La identificación de las variables inicia desde el momento en que se define el problema de investigación y se formula los objetivo, se menciona que el problema deben explicarse las variables principales. (Pineda & Alavarado, 1994, p. 99). Las variavles son características, atributos que permiten distingue un hecho o fenómeno de otra (Persona objetos, población, en general del objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser anlaizados. (Centy, 2006, p.64).

En el presente trabajo la variable es, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Falsedad genéricas sobre el proceso penal del delito de Falsedad Genérica, en el expediente N°02503-2014-0-0501-jr-pe-0 del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga 2020.

c). Operacionalización de la variable: Al proceso de llevar una variable de un nivel abstracto a un plano más concreto se le denomina “operalización” y su función básica es precisar al máximo el significado que se le otorga a una variable en un determinado estudio, es decir es el proceso de señalar cómo se tomarán las medidas empíricas, no es procedimiento exclusivamente técnico. ,(Pineda & Alavarado, 1994, p. 100).

Variable	Indicadores
Calidad de las sentencias	<ol style="list-style-type: none"> 1. “La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes”. 2. “La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho”. 3. “Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”. 4. “La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes”. 5. “La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho”... 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Todas aquellas técnicas que ofrecen la posibilidad de estimar parámetros, analizar interacciones entre las variables, verificar el ajuste del modelo respecto a la hipótesis. Del expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-0, Juzgado Penal Liquidador De Huamanga Del Distrito Judicial De Ayacucho.

a). Análisis documentales: Es una técnica que se suele utilizar para el análisis sistemático de documentos escritos (Martinez , 2006, p.139).

Para (Gardin, 1964) el análisis documental son la “ operaciones onduncentes a representar un documento dado bajo una forma diferente a la original, mediante su traducción, resume e indización.

Análisis de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial sobre el proceso penal del delito de falsedad genérica en el expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-0, Juzgado Penal Liquidador De Huamanga Del Distrito Judicial De Ayacucho

b). Instrumentos: Al igual que los procedimientos y estrategias a utilizar, los dicta el método escogido, aunque, básicamente se centran alrededor de la observación. (Martinez , 2006, p.139).

SE usara el cuadro de operacionalización de las variables.

4.5. Plan de análisis.

Efectuare por etapas o fases:

La primera etapa: *La selección de expediente fue de forma Abierta y Exploratoria:* En esta etapa la actividad consistirá en aproximarse gradualmente y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación, cada instante de la revisión y comprensión será una conquista; es decir será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos a investigados en este presente proyecto.

Segundo etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También será una actividad orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, porque suministrará la individualización o interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y análisis de contenido, las averiguaciones será, reasentados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia, con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales

Tercera etapa: *Consiste en un análisis sistemático:* Sera una actividad observacional analítica de nivel profundo por los objetivos articulados los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos. El cual está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como anexo2.

4.6. Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el Proceso Penal del delito de Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, del Distrito Judicial De Huamanga-Ayacucho-2020.	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar la calidad de la sentencia de primera segunda instancia del proceso penal sobre el delito de Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, del Distrito Judicial De Huamanga-Ayacucho- 2020.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICO Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primeras instancias, con énfasis en la introducción y la postura de partes. - Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. - Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de partes. - Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. - Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 	La sentencia sobre el Proceso Penal sobre el delito de Falsedad Genérica tiene un rango de calidad muy alto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, del Distrito Judicial De Huamanga-Ayacucho- 2020.	Independientes : calidad de sentencia de primera y segunda instancia.	<p>Parte expositiva: con énfasis en la introducción y postura de las partes</p> <p>Parte considerativa: Con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.</p> <p>Parte resolutive: con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión</p>	<p>Tipo de investigación: Básica.</p> <p>Enfoque: Cualitativo.</p> <p>Nivel de la investigación: Explicativo, descriptivo.</p> <p>Diseño de la investigación: No experimental, retrospectivo, transversal o transaccional.</p> <p>Universo: Sentencias de primera y segunda instancia.</p> <p>Muestra: Expediente judicial sobre el proceso penal de delito de Falsedad Genérica en el expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, perteneciente al primer juzgado penal liquidador, juzgado especializado penal del distrito judicial de Huamanga Ayacucho.</p> <p>Técnica: Análisis documentales.</p> <p>Instrumento: Cuadro de Operacionalización de Variables</p>

4.7. Principios éticos

El comité de ética en la investigación (CIEI), tiene la finalidad de proteger a los derechos, la vida, la salud, la intimidad, la dignidad y el bienestar de la personas que participan de un proyecto de investigación ciñéndose a los principios éticos en el Código de ética aprobado por el Consejo Universitario, la normativa nacional e internacional, y los acuerdos suscritos por nuestro país en la materia.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 05.

Principios que rigen la actividad investigadora

Respeto alas personas: Reconoce la capacidad y los derchos de todas las personas de tomar sus propias decisiones, se refiere al respeto de la autonomia y la autodertminación de los seres humanos por medio del reconocimiento y su dignidad y libertad (Alvarez, 2018, p.5). “Los mandos morales de respeto a la vida, la integridad y el bienestar que son imposiciones sino intuiciones morales “profundas intensas y universales” (Meléndes, 2015, p. 161).

Beneficencia: El profesional esta obligado a buscar el bien del cliente, paciente o usuario, utlizando sus conocimientos, tiempo y energia para cuidar de su integriad, respeto a los derechos humanos y respeto a las leyes vigentes. (Rodríguez, 2015).

La beneficencia hace que el investigador sea responsable del bienestar físico, mental y social del participante en lo que se refiere al estudio, (Alvarez, 2018, p.5)

Justicia: Se consideran principios universales que trascienden los límites geográficos, culturales, económicos, legales y políticos. Así como los investigadores, las instituciones, y de hecho, la sociedad está obligados a garantizar que estos principios se cumplan. (Alvarez, 2018, p.6)

V. Resultados

5.1. Resultados

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro Nro.1: Calidad de la parte Expositiva

Expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020, sentencia sobre el delito Falsedad Genérica, con énfasis en la calidad de sus 2 sub dimensiones, introducción y la postura de las partes.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10							
INTRODUCCIÓN	<p>Corte Superior De Justicia De Ayacucho Primer Juzgado Liquidador de Huamanga</p> <p>Exp. N° 2503-2014 <u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución N° 27 Ayacucho, dieciséis de junio Del año dos mil diecisiete.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, <i>menciona al juez, jueces/</i> la identidad de las partes. En los</p>				X													9

	<p style="text-align: center;">VISTOS</p> <p>Concluida la instrucción penal, corresponde a este Juzgado Penal Liquidador de Huamanga dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso penal adelantado contra B. E. H. M y P. R. H. C, acusados por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica, en agravio del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya".</p> <p style="text-align: center;">I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS</p> <p>P.R. H. C, de sexo masculino, se identifica con Documento Nacional de Identidad N° 46159337, nacido el 19 de enero de 1990, natural del Distrito Anco, Provincia La Mar, departamento de Ayacucho, hijo de don Florentino y doña Justina, estado civil conviviente, con un hijo, con grado de instrucción superior incompleta, de ocupación empleado, con ingreso mensual de ochocientos soles, con domicilio real en la Asociación Guarnan Poma de Ayala Mz. "G", Lote 07, del distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.</p> <p>B. E. H. M, de sexo masculino, se identifica con Documento Nacional de Identidad N° 70392915, nacido el 01 de noviembre de 1994, natural del Distrito Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, hijo de don Saturnino y doña Sonia Maritza, estado civil soltero, con grado de instrucción superior incompleta, de ocupación estudiante, con ingreso mensual de cuatrocientos soles, con domicilio real en la Asociación Guarnan Poma de Ayala Mz. "F", Lote 04, del distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS</p> <p>Concluida la instrucción penal, corresponde a este Juzgado Penal Liquidador de Huamanga dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso penal adelantado contra B. E. H. M y P. R. H. C, acusados por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica, en agravio del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya".</p> <p style="text-align: center;">I.</p>	<p>casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p align="center">IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS</p> <p>P.R. H. C, de sexo masculino, se identifica con Documento Nacional de Identidad N° 46159337, nacido el 19 de enero de 1990, natural del Distrito Anco, Provincia La Mar, departamento de Ayacucho, hijo de don Florentino y doña Justina, estado civil conviviente, con un hijo, con grado de instrucción superior incompleta, de ocupación empleado, con ingreso mensual de ochocientos soles, con domicilio real en la Asociación Guarnan Poma de Ayala Mz. "G", Lote 07, del distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.</p> <p>B. E. H. M, de sexo masculino, se identifica con Documento Nacional de Identidad N° 70392915, nacido el 01 de noviembre de 1994, natural del Distrito Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, hijo de don Saturnino y doña Sonia Maritza, estado civil soltero, con grado de instrucción superior incompleta, de ocupación estudiante, con ingreso mensual de cuatrocientos soles, con domicilio real en la Asociación Guarnan Poma de Ayala Mz. "F", Lote 04, del distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.</p>	<p>durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
POSTURA DE LAS PARTES	<p>Instituto Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya".</p> <p>7. El delito de Falsedad Genérica, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 438 del Código Penal, comprende varios supuestos delictivos; sin embargo, lo que interesa para resolver el presente caso es el supuesto de Falsedad Genérica por usurpación de identidad. Siendo así la norma penal derivado de la disposición normativa aplicable al presente caso sería la siguiente:</p> <p>8. El establecimiento de una conducta como ilícita - como sostiene el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL del Perú - sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes o valores jurídicos de relevancia constitucional. En este caso, el delito de falsedad genérica protege o tutela el derecho a la verdad vinculada a valores probatorios sobre hechos .Para su configuración requiere que se presenten los siguientes elementos:</p> <p>8.1. El sujeto activo puede ser cualquier persona, no se requiere una cualidad especial en el agente.</p> <p>8.2. La conducta consiste en la alteración intencional de la verdad mediante usurpación de nombre. Esta conducta importa cuando</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.</p>					X					

	<p>el agente se hace pasar por otro individuo, seguro con la finalidad de obtener un provecho, ventaja o concesión, que no podría lograr si es que se identifica con su nombre verdadero. Esto quiere decir, que la usurpación ha de manifestarse en un acto típicamente personal, de que la persona misma y, no a través de un documento, pretenda hacerse pasar por otra; por ejemplo, quien se presenta a rendir un examen de ingreso a una universidad o instituto, suplantando a su titular; el hecho de que pretende presentar el documento auténtico de la persona a quien suplanta, no es un dato a saber.</p> <p>8.3. Debe ocasionar un perjuicio concreto real y no solo posible como lo postula la fórmula de la falsificación material, y que no necesariamente ha de ser de naturaleza económica, es decir, puede ser de entidad moral, personal, institucional y/o funcional.</p> <p>8.4. El autor debe actuar con dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente ha de dirigirse su conducta a hacer usurpar el nombre de otra persona, a pesar de saber de qué dicha identidad no le pertenece.</p>	<p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>c) Si cumple (X) d) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Conforme a la Resolución Nro. 27, **sentencia de primera instancia** emitida por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, sobre el Expediente Nro. 2503-2014, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva (incluye la cabecera).

LECTURA DEL CUADRO Nro. 1: determina que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia resalto en rango: *muy alta*. Acorde con sus 2 parámetros introducción y postura de las partes, resaltaron de rango: *alta y muy alta*, independientemente.

De la introducción: rebelo la calidad de los 4 de los 5 parámetros establecidos. Si cumplió el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución que le corresponde lugar, fecha de expedición, la identidad de las partes; el asunto, individualización del acusado, aspectos del proceso y claridad en la redacción de la resolución Nro. 27. No cumple con mencionar el nombre del juez, resultado de rango: *alta*.

De la postura de las partes: Cumplió con los 5 parámetros encontrados; descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, la pretensión del acusado y claridad en el contenido, resultado rango: *muy alta*.

Cuadro Nro.2: Calidad de la parte Considerativa

Expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020, sentencia sobre el delito Falsedad Genérica, con énfasis en la calidad de sus 4 sub dimensiones, motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena, y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
LOS HECHOS DE MOTIVACIÓN DE	<p align="center">II ITINERARIO PROCESAL</p> <p>1. Mediante la Resolución N°01, de fecha 12 de enero de 2015, se abrió instrucción penal contra P. R. H. C. y B. E. H. M., como presuntos autores de la comisión del delito contra la Fe Pública, en el supuesto delictivo de Falsedad Genérica, consumado y tentado, respectivamente, en agravio del Instituto Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya".</p>	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin										38

	<p>2. Con fecha 03 de noviembre de 2015 (subsanaada con Dictamen N°11-2017 y Dictamen s/n de fs. 285/286), el representante del Ministerio Público formuló acusación contra P. R. H. C. y B. E. H.M., como autores de la comisión del delito contra la Fe Pública, en el supuesto delictivo de Falsedad Genérica, consumado y tentado, respectivamente, en agravio del Instituto Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya.</p> <p>3. Mediante Resolución N°10, de fecha 13 de enero de 2016, se declaró a los acusados P. R. H. Curo y B. E. H. M. como procesados ausentes, disponiéndose su captura a nivel nacional.</p> <p>4. Mediante Resolución N° 12, de fecha 01 de agosto de 2016, el presente proceso fue declarado como caso de urgencia, disponiendo actos procesales con la finalidad de ubicar a los procesados.</p> <p>5. Se emitió el auto de citación a lectura de sentencia, señalando fecha y hora, en cumplimiento del mandamiento del artículo 8, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , que reconoce el derecho a un proceso público como elemento esencial de las garantías judiciales.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DE DERECHO III PREMISA NORMATIVA DETERMINADA</p> <p>6. En el auto apertorio de instrucción así como en la acusación fiscal, los hechos imputados a los acusados P. R. H. C. y B. E. H. M., en calidad de autores, fueron calificados como delito contra la fe pública en el supuesto delictivo de Falsedad Genérica, en agravio del Instituto Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya".</p> <p>7. El delito de Falsedad Genérica, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 438 del Código Penal, comprende varios supuestos delictivos; sin embargo, lo que interesa para resolver el presente caso es el supuesto de Falsedad Genérica por usurpación de identidad. Siendo así la norma penal derivado de la disposición normativa aplicable al presente caso sería la siguiente:</p> <p>8. El establecimiento de una conducta como ilícita - como sostiene el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL del Perú- sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes o valores jurídicos de relevancia</p>	<p>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constitucional. En este caso, el delito de falsedad genérica protege o tutela el derecho a la verdad vinculada a valores probatorios sobre hechos. Para su configuración requiere que se presenten los siguientes elementos:</p> <p>8.1. El sujeto activo puede ser cualquier persona, no se requiere una cualidad especial en el agente.</p> <p>8.2. La conducta consiste en la alteración intencional de la verdad mediante usurpación de nombre. Esta conducta importa cuando el agente se hace pasar por otro individuo, seguro con la finalidad de obtener un provecho, ventaja o concesión, que no podría lograr si es que se identifica con su nombre verdadero. Esto quiere decir, que la usurpación ha de manifestarse en un acto típicamente personal, de que la persona misma y, no a través de un documento, pretenda hacerse pasar por otra; por ejemplo, quien se presenta a rendir un examen de ingreso a una universidad o instituto, suplantando a su titular; el hecho de que pretende presentar el documento auténtico de la persona a quien suplanta, no es un dato a saber.</p> <p>8.3. Debe ocasionar un perjuicio concreto real y no solo posible como lo postula la fórmula de la falsificación material, y que no necesariamente ha de ser de naturaleza económica, es decir, puede ser de entidad moral, personal, institucional y/o funcional.</p> <p>8.4. El autor debe actuar con dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente ha de dirigirse su conducta a hacer usurpar el nombre de otra persona, a pesar de saber de qué dicha identidad no le pertenece.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DE HECHO IV HECHO PUNIBLE E INTERVENCIÓN DELICTIVA</p> <p>9. El hecho imputado en la acusación escrita (objeto procesal) - que es la que prevalece y es inmodificable, sin que exista escrito complementario que amplíe la base táctica, o que incluye alguna circunstancia, en concreto, consiste en: A eso de las 7:30 horas del día 06 de abril de 2013, la señora Fiscal de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huamanga, acompañada del personal Policial se constituyeron a las instalaciones del Instituto Superior tecnológico Monseñor Álvarez Huapaya a fin de verificar el desarrollo del examen de</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>admisión 2013-11, advirtiéndose el ingreso de los postulantes a las aulas respectivas previo registro personal e identificación con sus respectivos DNI.</p> <p>En ese momento se hizo presente la profesora L. H. S. poniendo en conocimiento que uno de los alumnos (que después fue identificado como B. E. H. M) de manera voluntaria hizo entrega de los documentos, refiriendo que se sentía mal por cuanto estaba suplantando a otro postulante, el mismo que conforme a la investigación se trataría de P. R. H. C, quien previo a un acuerdo con el otro denunciado, a la vez se encontraba en otra aula suplantando la identidad de B. E. H. M, logrando terminar el examen de admisión de la casa de estudios antes referida, es decir que a deferencia del primero de los nombrados (Huallanca Munarez) consumo el delito denunciado.</p> <p style="text-align: center;">V ACEPTACIÓN DE LOS ACUSADOS</p> <p>10. El acusado P R H acepta los hechos. Declaró que: <u>Primera versión (declaración preliminar):</u> Postuló al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya", en el mes de abril de 2013 - Examen de Admisión 2013-11, a la carrera de Contabilidad; empero, no dio el examen porque había perdido su carnet de postulante y su DNI, en circunstancia que iba al instituto a bordo de la ruta 5, y cuando estaba en la cola recién se dio cuenta que no estaba su billetera en su bolsillo; por lo que no le dejaron ingresar a dar el examen porque no contaba con ningún documento. No ha realizado ninguna denuncia sobre la pérdida de sus documentos. <u>Segunda versión (ampliación de declaración preliminar e instructiva):</u> Participó en el Examen de admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Víctor Álvarez Huapaya". El día 06 de abril de 2013, fue directo al instituto tecnológico superior Víctor Álvarez Huapaya, portando su DNI y carnet de postulante, haciendo la cola, en la puerta le controlaron pidiendo su DNI, estando en el interior del instituto se encontró con su amigo Bryan Edoms con quien intercambiaron sus DNI y Carnet de postulante; por lo que, se dirigió al aula donde le tocaba a Bryan dar el examen donde se</p>	<p>de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>identificó como Bryan Edoms; en tanto éste fue al salón a dar examen identificándose como Percy Rude Huacaña Curo; es decir se suplantaron recíprocamente. Cuando estaba en el salón puso en la cartilla de información los datos de B. E. H. M, así como el número de DNI de éste, se encuentra arrepintiéndose de los hechos.</p> <p>11. EL acusado B. E. H. M acepta los hechos declaro que: P. R. H. C., que es su amigo, con quien planearon postular a la carrera de Contabilidad en el examen de admisión 2013-ii del Instituto de Educación Superior Tecnológico Publico “Víctor Alvares Huapaya”, para ellos ingresar, por lo que acordaron que se inscribiría como B. E. H. C, en tato este se inscribirá como B. E. H. Cuando se encontraba en el aula, antes de que le pidan su DNI, se salió voluntariamente entregando los documentos a la profesora que no recuerda su nombre, comentada que estaba dando examen que no era suyo, por lo que llamaron a la Fiscalía. El día 06 de abril de 2013, llevaba el DNI y carnet de Postulantes de P. R. H. C. que obraban a fs. 5 y 8; en tanto en sus documentos lo tenía su coprocesado H. C, en la puerta del Instituto había un personal que pedía a los postulantes muestre su DNI y carnet de postulante.</p> <p style="text-align: center;">VI DELIMITACIÓN DEL TEMA PROBATORIO</p> <p>12. Entra este juzgado a verificar sobre la materialidad del hecho punible así como de la intervención de los acusados en el mismo. Para ello se seguirá la concepción cognoscitiva de la prueba que – según GASCÓN ABELLÁN –proporciona criterios para avalorar y determinar el grado de aceptabilidad de una hipótesis. Es decir, una hipótesis puede aceptarse como verdadera si no ha sido refutada por las pruebas disponibles y éstas las hacen probables (o sea la confirman); o mejor, más probable que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos.</p> <p>13. Se emitirá sentencia teniendo en cuenta el principio de exhaustividad que obliga al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado- que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate, evitando mutar sustancialmente, respetando los principios acusatorio y de contradicción.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sobre el hecho punible e intervención delictiva del acusado P. R. H. C.</p> <p>14. En principio, este juzgado ingresa a determinar "si el día 06 de abril de 2013, en el Examen de admisión 2013-11 del Instituto Superior Tecnológico Monseñor Álvarez Huapaya, el procesado P. R. H. C. ha suplantado a su coprocesado B. E. H. M. hasta terminar el examen" <u>Este hecho no está controvertido</u>; así la defensa técnica del imputado no cuestiona este extremo; empero, es necesario valorar los medios probatorios que corroboran este extremo acusatorio. De la investigación preliminar e instrucción penal se tiene lo siguiente:</p> <p>14.1. El procesado B. E. H. M. en su declaración señala que pidió ayuda a su amigo P. R. H. C. para que le suplante en el examen de admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya", para ello lo entregó sus documentos personales como el DNI y Carnet de postulante a P. R. H. C.</p> <p>14.2. Relación de postulantes inscritos para el examen de admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya" (fs. 54/57), donde señala que Bryan Huallanca Munarez postula a la especialidad de Contabilidad con Código 1428CT13, señalando el número de DNI 70392915 y como su domicilio en la Asociación Guarnan Poma de Ayala Mz. F, Lote 4.</p> <p>14.3. Acta de Constatación Fiscal, de fecha 06 de abril de 2013 (fs. 2/4), indica: (i) los postulantes ingresan previo registro personal y documento de identidad; y (ii) durante el desarrollo del Examen de admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Álvarez Huapaya", la profesora Luz Huayhualla Sauñe, asignada al aula N° 13, se apersonó para entregar los documentos personales de Percy Rude Huacaña Curo, al mismo tiempo señalando que un postulante a voluntad propia le entregó dichos documentos manifestando que se encontraba mal porque estaba suplantando a otro postulante.</p> <p>14.4. Resultados por especialidad de Admisión 2013-11, indica que Bryan Edoms Huallanca Munarez, postulante a la especialidad de Contabilidad, obtuvo nota 12.00, condición aprobado, estado: No ingresó (fs. 99).</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15. A partir los medios probatorios antes señalados este juzgado concluye que • está acreditado los siguientes hechos:</p> <p>15.1. El procesado B. E. H. M entregó su DNI y Carnet de postulante al imputado Percy Rude Huacaña Curo, para que éste rinda en su nombre el examen de Admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya". Lo confirma la declaración de Bryan Edoms Huallanca Munarez.</p> <p>15.2. En el examen de Admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya", el postulante a la especialidad de contabilidad, B. E. H. M, obtuvo nota 12, y tiene condición de aprobado. Lo corrobora los Resultados por especialidad de Admisión 2013-11 del referido instituto, y la Relación de postulantes inscritos para el examen de admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya".</p> <p>15.3. El procesado B. E. H. M. se retiró del aula señalando que se sentía mal porque estaba suplantando al procesado P. R. H. C. Este hecho está corroborado por la declaración de B. H. M.; por el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 06 de abril de 2013; y por Los resultados por especialidad de la admisión 2013-11, donde indica que el postulante a contabilidad, P. R. H. C, no tiene nota y tiene condición "no se presentó".</p> <p>15.4. El procesado P. R. H. C, no contaba con sus documentos personales como el DNI y Carnet de postulante al momento del Admisión 2013-11 del referido instituto. Este hecho es corroborado por el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 06 de abril de 2013, en tanto, los documentos de P. R. H. C. estaban en poder de B. E. H. M.</p> <p>15.5. La máxima de experiencia nos indica si una persona se retira del inicio de examen de admisión, pereque en los resultados aparece como si hubiera rendido el examen, es porque fue suplantado.</p> <p>15.6. En el presente caso, B. E. H. M., cuando ya se encontraba en el aula, se retiró del mismo antes del inicio del examen, pero su nombre aparece en el resultado del examen como aprobado, es porque fue suplantado por otra persona.</p> <p>15.7. Ahora bien, este juzgado concluye que la persona que lo suplantó a B. E. H. M. fue el acusado P. R. H. C. Este hecho encuentra corroboración en la declaración de B. E. H. M quien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señala haber entregado sus documentos, el DNI y Carnet de postulante, al procesado P. R. H. C, para que éste lo suplante en el examen.</p> <p>15.8. Respecto al valor probatorio del coimputado ha señalado la CORTE SUPREMA que su testimonio puede ser utilizado para formar convicción judicial, sin embargo debe valorarse varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad no de mera localidad, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Dichas circunstancias son: (i) desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; (ii) desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; y (iii) debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.</p> <p>15.9. En el presente caso, este juzgado aprecia que la declaración de B. E. H. M., carece de motivaciones como la venganza, odio o revanchismo frente al acusado P. R. H. C; de igual forma, su relato es coherente y está corroborado por otros elementos probatorios, entre ellos, el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 06 de abril de 2013, donde indica que los documentos personales del procesado P. R. H. C. se encontraba en manos de otro postulante, quien afirmó que suplantaba a H. C.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asimismo, el acusado Huacaña Curo, en su declaración instructiva aceptó los cargos incriminados en su contra señalando que en el interior del instituto se encontró con su amigo B. E. H. M., con quien intercambiaron sus DNI y Carnets de postulante; por lo que, se dirigió al aula donde le tocaba a Bryan dar el examen donde se identificó como Bryan Edoms; terminando el examen se fue a su casa.</p> <p>16. Así las cosas, la tesis fiscal está probada, esto es, el día 06 de abril de 2013, en el Examen de admisión 2013-11 del Instituto Superior Tecnológico Monseñor Álvarez Huapaya, el procesado P. R. H. C, ha suplantado a su coprocesado B. E. H. M, puesto que portando el Documento nacional de identidad y Carnet de postulante de Huallanca Munarez acudió al aula donde rindió examen hasta finalizar en nombre de B. E. H. M.</p> <p>Sobre el hecho punible e intervención delictiva del acusado Bryan Edoms Huallanca Munarez</p> <p>17. En segundo lugar, este juzgado ingresa a determinar “si el día 06 de abril de 2013, en el Examen de admisión 2013-11 del Instituto Superior Tecnológico Monseñor Álvarez Huapaya, el procesado B. E. H. M, ha intentado suplantar a su coprocesado P. R. H. C, pero se retiró antes del inicio del examen”. Este hecho no está controvertido; así la defensa técnica del imputado no cuestiona este extremo; empero, es necesario valorar los medios probatorios que corroboran este extremo acusatorio. De la investigación preliminar e instrucción penal se tiene lo siguiente.</p> <p>17.1. Resultados por especialidad de Admisión 2013-11, indica que P. R. H. C, postulante a la especialidad de Contabilidad, no tiene nota, registra como condición “no se presentó”.</p> <p>17.2. Acta de Constatación Fiscal, de fecha 06 de abril de 2013 (fs. 2/4), indica durante el desarrollo del Examen de admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Álvarez Huapaya", la profesora L. H. S., asignada al aula N° 13, se apersonó para entregar los documentos personales de Percy Rude Huacaña Curo, al mismo tiempo señalando que un postulante a voluntad propia le entregó dichos documentos manifestando que se encontraba mal porque estaba suplantando a otro postulante.</p> <p>17.3. El procesado B. E. H. M. en su declaración señala que el día 06 de abril de 2013, fue a dar el examen llevado el DNI y carnet de Postulante de P. R. H. C, que obran a fs. 5 y 8 de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autos. Cuando se encontraba en el aula, antes de que le pidan su DNI, se salió voluntariamente entregando los documentos a la profesora que no recuerda su nombre, comentando que estaba dando examen que no era suyo, por lo que llamaron a la Fiscalía.</p>									
MOTIVACIÓN DE DERECHO	<p>17.4. Relación de postulantes inscritos para el examen de admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya" (fs. 54/57), donde señala que P. R. H. C. postula a la especialidad de Contabilidad con Código 1426CT13, señalando el número de DNI 44615933 y como su domicilio en la Asociación Guarnan Poma de AyalaMz.N-1.</p> <p>17.5. InformeN°003-2014-ME GRA/DREA/IESTP"MVAH'-LNHS, de fecha 12 de mayo de 2014, de fecha 12 de mayo de 2014, la profesora L. H. S. señala que cuando se encontraba cumpliendo sus labores como integrante del equipo de profesores encargados del cuidado del examen escrito, un postulante que se autodenominó suplantador de un postulante se levantó de su carpeta, por lo que procedió a llamar a los responsables de la comisión para que proceda de acuerdo a sus funciones.</p> <p>18. A partir de los medios probatorios antes señalados, dado su enlace lógico, te juzgado se convence que está acreditado que el día 06 de abril de 2013, en el Examen de admisión 2013-II del Instituto Superior Tecnológico Monseñor Álvarez Huapaya, el procesado B. E. H. M. ha intentado suplantar a su coprocesado Percy Rude Huacaña Curo, puesto que ingresó al aula donde rendiría el examen escrito y antes de que pida el DNI se retiró anunciando que estaba suplantando a otro postulante, en este paso a su coprocesado P. R. H., entregando los documentos del suplantado.</p> <p>19. Siendo así las cosas, corresponden efectuar si los hechos acreditados se subsumen en el tipo penal imputado.</p> <p style="text-align: center;">VII JUICIO DE TIPICIDAD</p> <p>20. Ahora bien, una vez establecido los hechos corresponde hacer el juicio de tipicidad, es decir, hacer la necesaria valoración con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley, esto</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>								

	<p>es debe verificarse la relación de todos los elementos del delito de Falsedad Genérica mediante usurpación de nombre.</p> <p>21. Diremos entonces que en primer lugar analizaremos el comportamiento de acusados de acuerdo con los hechos probados que ya hemos descrito; en segundo lugar, se procederá a su calificación jurídica y a la determinación de la responsabilidad penal de los acusados; de apreciarse la concurrencia de ésta, se procederá a la determinación e individualización de la pena a imponer, así como de la responsabilidad civil.</p> <p>22. Según la teoría jurídica del delito, debemos afirmar que el comportamiento llevado a cabo por los acusados consistente en haber suplantado a un postulante en el examen de admisión del Instituto tecnológico público Víctor Álvarez Huapaya, constituye acción susceptible de ser relevante da el derecho penal, puesto que cuando los procesados realizan esta conducta, están conscientes y no se encuentran condicionados físicamente de manera necesaria. No concurre ninguna causa que excluya la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia.</p> <p>23. El tipo penal en el que podría subsumir el comportamiento realizado por los acusados es el del delito de falsedad genérica mediante usurpación de nombre, recogido en el artículo 438 del Código Penal. En sede de tipicidad, distinguimos entre dos planos, la objetiva y la subjetiva, tal como se ha analizado en el punto II "Tipicidad de los hechos imputados" de la presente sentencia. Dentro de la objetiva, se debe tener en cuenta que el delito de falsedad genérica es un delito de resultado, en la medida en que el tipo Penal exige la presencia de un comportamiento, en este caso, los procesados se han suplantando mutuamente en el examen de admisión del Instituto tecnológico público Víctor Álvarez Huapaya, alterando la verdad; intencionalmente por hechos mediante usurpación de nombre, y de un resultado, que debe causar perjuicio a terceros (Instituto tecnológicos público Víctor Álvarez Huapaya). Comportamiento y resultado suceden en momentos cronológicas diferentes y son conceptualmente distintos. Por ello hay que comprobar que el primero que lo causa del segundo.</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>24. Es preciso analizar en primer lugar la relación de causalidad entre el hecho de haber suplantado a los postulantes P. R. H. C. y B. E. H. M. en el examen del instituto tecnológico público Álvarez Huapaya, el día 06 de abril de 2013, y el perjuicio que debe ocasionar esta conducta al referido instituto. A efectos de confirmar este nexo causal, se debe utilizar la teoría de la equivalencia de las condiciones. Según esta teoría un comportamiento se puede condicionar causa de un resultado, lo que en este caso se produjo. En este sentido, si suprimimos el haber suplantado a los postulantes P. R. H. C. y B. E. H. M., en el examen de admisión del día 06 de abril de 2013”, que los acusados llevaron a cabo, el resultado consistente en haber alterado la verdad, no se habría producido, incluso no se habría anulado el examen de admisión.</p> <p>25. Se confirmaba la relación de causalidad es preciso analizar la imputación objetiva. Se trata de averiguar si el resultado (haber alterado la verdad) es objetivamente imputable al comportamiento realizado por los acusados. a tal efecto hay que determinar si la acción introduce un peligro jurídicamente desaprobado o reúne un significado social perturbador, semejante circunstancia se da toda la vez que la conducta una conducta desplegar por los acusados introduce un peligro penalmente al menos para e derecho a la verdad vinculada a valores probatorios sobre hechos los segundo que hay que comprobar a efectos de confirmar la imputación objetiva, es la previsibilidad objetiva del resultado (alteración de la verdad) llevando acabo la acción de suplantar en el examen de admisión asiendo pasar como postulante este juicio de previsibilidad objetiva se realiza desde la perspectiva del hombre medio colocado en la posición del autor y desde un punto de vista ex ante. En este sentido, se puede afirmar que un hombre medio colocado en la posición de los acusados, concebiría como objetivamente previsible que el derecho a la verdad se viera afectado. Comprobando que la acción introduce un peligro jurídico desaprobado para el derecho a la verdad cuyo titular viene hacer el Instituto Tecnológico Publico “Víctor Álvarez Huapaya”, y la previsibilidad objetiva del resultado acaecido pasamos a probar si tal resultado (alteración de la verdad) es a concreción del mismo riesgo que introdujo la conducta asumida por los acusados Y en efecto lo</p>	<p>circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es. Por último, para confirmar la imputación objetivo preciso comprobar si la evitación del resultado coincide con la protección de la norma infringida. Este requisito también se cumple los fines de la norma que prohíbe alterar la verdad intencionalmente ante usurpación de nombre es evitar que se ponga en peligro e o a la verdad que es precisamente el resultado que se ha producido.</p> <p>26. Así pues se cumple el tipo objetivo del delito de falsedad genérica mediante usurpación de nombre, respecto del cual los acusados, son los sujetos activos pues son ellos quienes realizan la acción típica de modo directo, serían autores materiales conforme a lo establecido en el artículo 23 del código Penal. El sujeto pasivo es el Instituto tecnológico público Victo Álvarez Huapaya ya que es el titular del bien jurídico protegido. El delito esta consumado, para el acusado P. R. H. C. puesto que se ha realizado los elementos que exige el tipo penal; y en grado de tentativa ara el acusado B. E. H. M.</p> <p>27. Confirmada la tipicidad objetiva, debemos analizar la subjetiva. En ese sentido, debemos considerar que la conducta de los acusados es dolosa. En primer lugar está presente el elemento cognoscitivo del dolo. En este sentido, se puede decir que la conciencia de los acusados abarca todo el tipo objetivo. Los imputados saben que suplantan a otro postulante en el examen de admisión. Los acusados son conscientes del riesgo que dicho comportamiento supone para el derecho a la verdad. Con respecto elemento volitivo se podría considerar la existencia de dolo de primer grado. Ello porque en atención a los hechos probados se podría pensar que su meta directa era afectar el bien jurídico protegido por el tipo penal, pues conocían que no eran postulantes sino que suplantaban a otros.</p> <p>28. Una vez que hemos constatado la existencia de una acción típica pasa impropio si además es antijurídica. Para ello debemos comprobar incurren causas de justificación, como son la legítima defensa, el & s m de necesidad y el ejercicio legítimo de un deber o derecho. Es preciso afirmar que no concurre ninguna de dichas causas de justificación.</p> <p>29. Confirmada la antijuricidad habría que analizar la culpabilidad. Para bebemos considerar si los acusados son conscientes del carácter anti jurídico de su comportamiento o si por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contrario incurren en prohibición. Y hay que concluir afirmando que los acusados son conscientes de lo prohibido de su comportamiento. Es de todo punto inverosímil que un sujeto considere que en el contexto en que se sucedieron hechos, le esté permitido suplantar a otro postulante en el examen de admisión.</p> <p>30. Confirmado el conocimiento de la antijuricidad pasamos a analizar la imputabilidad de los acusados, siempre en sede de culpabilidad. Y concluimos que los acusados son imputables pues, de acuerdo con los hechos probados, no concurre en ellos ninguna causa que le impida comprender la ilicitud, ni comportarse de acuerdo con dicha comprensión. No concurre por tanto ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad. Hay que descartar en este sentido la posibilidad de considerar que los acusados se encuentren en un estado de necesidad el cual no está acreditado en el presente caso. Nada indica que así fuera en el relato de hechos.</p> <p>31. En conclusión, el hecho de que el acusado P. R. H. C. ha suplantado al postulante B. E. H. M, y el hecho de que el acusado B. E. H. M, haya intentado suplantar al postulante P. R. H. C, en el examen de admisión del Instituto tecnológico público Víctor Álvarez Huapaya, alterando la verdad, constituye un delito doloso y consumado y tentado, respectivamente, de falsedad genérica mediante usurpación de nombre del artículo 438 del Código Penal. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que debe responder los acusados a título de autor, respecto de quienes no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigada con la pena que para la misma prevé el Código Penal, dado que del tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni fuente de aplicación al caso ninguna excusa absoluta.</p> <p style="text-align: center;">VIII VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL</p> <p>32. A continuación, este juzgado entrará a verificar si hay lugar para pronunciamiento de fondo o en todo caso ha operado la prescripción ordinaria o extraordinaria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>33. En principio, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad Criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma, encontrando su fundamento constitucional en el último. Párrafo del artículo 41 y 139.13 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>34. El artículo 78° del Código Penal, contempla los presupuestos de extinción de la acción penal, en virtud de las cuales el Estado auto limita su potestad punitiva estas, razones pueden tener como fundamento causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales basados en el principio de seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía). Así tenemos que la [“prescripción constituye una causa de extinción de la acción penal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, que se traduce en la renuncia del Estado al “ius puniendi” por cuanto este no puede permanecer latente indefinidamente, eliminando así toda forma de incertidumbre jurídica al descartar la posibilidad de perseguir un hecho vencido el plazo prescriptorio establecido. Es menester anotar, que la prescripción de la acción penal, más allá que sus efectos se reflejan material y normativamente en los ámbitos penal sustantivo y procesal nena su ratio fundamental es de naturaleza constitucional, ello en atención a que "constituye una autolimitación que el estado se impone en su potestad punitiva la que se inspira en el principio pro homine y se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente consagrando - a decir del Tribuna. Constitucional el principio de seguridad jurídica; vinculándose con otros derechos fundamentales como el derecho a la definición del proceso en un plazo razonable el derecho a la libertad, como instrumento realizador en el caso de los dos primeros; y como mecanismo de interdicción de la arbitrariedad, en caso último".</p> <p style="text-align: center;">Sobre la prescripción ordinaria</p> <p>35. El Código Penal en su artículo 80, señala que <i>“La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>la ley para el delito, si, es privativa de libertad</i>". De esta disposición legal podemos derribar la siguiente norma: está mandado o es obligatorio que transcurra el tiempo igual, a máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad la acción penal prescribe. En otras palabras, se aplica la prescripción de la acción penal (consecuencia jurídica es, de la norma penal) cuando el tiempo transcurrido es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (norma condicional).</p> <p>36. El artículo 82 del Código Penal, precisa que el plazo de prescripción de la acción penal comienza en el delito Instantáneo a partir del día en que se consumó. Debe entenderse por delito instantáneo cuando se consuma en un solo acto, agotando el tipo.</p> <p>37. En consecuencia, diremos que el plazo de inicio de prescripción ordinaria de la acción penal se computa a partir del día de la comisión del delito, en caso del delito de consumación instantánea.</p> <p>Sobre la interrupción de la prescripción acción penal</p> <p>38. Por otro lado, el artículo 83 del Código Penal, señala lo siguiente: <i>“Artículo 83.- La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo la acción penal prescribe, en todo caso cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.”</i></p> <p>39. Antes de interpretar el artículo 83 de la ley penal material, este Juzgado es enfático en señalar – aquí seguimos a LIFANTE VIDAL (Profesora de la Universidad de Alicante) – que en todas las situaciones comunicativas hace falta llevar a cabo una actividad interpretativa en sentido dianoético, sino únicamente en aquellas situaciones en las que existan dudas sobre el significado. En ese sentido – tal como señala la teoría analítica del derecho, se descarta la tesis de aquellos que consideran que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en los casos en los que no existen dudas no se debe interpretar. para derivar la norma jurídica aplicable de la disposición legal del artículo 83 del Código Penal – siguiendo a ATIENZA – seguirá el siguiente esquema:</p> <p>40. De igual forma, este Juzgado hace eco que la norma jurídica que se expresa mediante disposiciones normativas - como enseña BULYGIN y MENDONCA - se formula por medio de oraciones deónticas que alude a formas básicas del deber ser, estos son, mandato, prohibición y permisión, que vienen a ser prescripciones de comportamiento; y que la norma jurídica en función a sus efectos jurídicos debe contener en su estructura un supuesto de hecho y consecuencia jurídica.</p> <p>41. Que, sentadas estas premisas es preciso señalar que el artículo 83 del Código Penal deriva varias normas jurídicas universales.</p> <p>42. En ese sentido, la disposición normativa del primer párrafo deriva la siguiente norma jurídica: “está ordenado que las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, interrumpe la prescripción de la acción penal y queda sin efecto el tiempo transcurrido”.</p> <p>Respecto al enunciado interpretativo referido a las “actuaciones del Ministerio Público que interrumpe la prescripción de la acción penal”, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado que <i>“no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público que interrumpen el plazo ordinario de prescripción, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición de apertura de diligencias preliminares con imputación a una persona con cargos en su contra; pues sólo así, tenemos la certeza que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; pues aun cuando se haya decepcionado la declaración de un sujeto, si éste no ha sido comprendido en forma expresa en el proceso bajo una imputación válida, no se le considerará como una actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a interrumpir el cazo ordinario de prescripción, toda vez que puede ser que esté declarando en calidad de testigo, no existiendo certeza o precisión de que se encuentre comprendido en el proceso penal; ello en resguardo a los derechos fundamentales que le</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>asisten al procesado, tales como ser informado de la imputación, su derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, entre otros</i>".</p> <p>Asimismo, el enunciado interpretativo "<i>interrumpe la prescripción de la acción penal</i>", debe entenderse contar con la continuidad de la prescripción de la acción penal en el tiempo.</p> <p>Finalmente, el enunciado interpretativo "<i>queda sin efecto el tiempo transcurrido</i>", debe entenderse que el tiempo que transcurre desde la fecha de la comisión del delito hasta la actuación del Ministerio Público que interrumpe la prescripción de la acción penal, queda sin efecto. No se computa.</p> <p>En consecuencia, la norma universal (enunciado interpretativo) queda establecida en el siguiente sentido: "está ordenada que la actuación del Ministerio Público que contiene una imputación válida contra un procesado, interrumpe la prescripción de la acción penal y deja sin efecto el tiempo transcurrido desde la fecha de la comisión del delito hasta dicha actuación". Es una norma de mandato y voluntad del legislador, por lo que debe cumplirse.</p> <p>43. De igual forma, la disposición normativa del segundo párrafo del artículo 83 del Código Penal, concordada con la disposición del primer párrafo del mismo artículo deriva la siguiente norma jurídica universal: "esta ordenada que producida la interrupción de la prescripción de la acción penal con la actuación del Ministerio Público, el nuevo plazo de prescripción comienza a correr a partir de día siguiente de la última diligencia". El enunciado interpretativo "el nuevo plazo de prescripción comienza a correr a partir del día siguiente de la última diligencia" debe entenderse como señalado el Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia que el nuevo plazo vuelve a contabilizarse a partir del día siguiente de la interrupción (ver sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N°03618-2010-PHC/TC, fs. 4; Exp N°--HC/TC; Exp. N° 07451-2005-HC/TC, entre otros).</p> <p>Entonces la norma jurídica universal (enunciado interpretativo) queda establecida en el siguiente sentido: "<i>esta ordenada que producida la interrupción de la prescripción de la acción penal con la actuación del Ministerio Público, el</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nuevo plazo de prescripción comienza a correr a partir del día siguiente”.</p> <p>44. Finalmente, la disposición legal del último párrafo del artículo 83 del Código Penal señala “Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad del plazo ordinario de prescripción”, deriva de la siguiente norma jurídica: “está ordenada si el transcurso del tiempo sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, la acción penal prescribe”.</p> <p>Enunciado interpretativo “cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”, debe entenderse que el tiempo transcurrido es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito más de la mitad.</p> <p>45. Por tanto, la norma jurídica universal (enunciado interpretativo) queda establecida en el siguiente sentido: “esta ordenada que cuando el tiempo transcurre igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito más la mitad, la acción penal prescribe”. No deriva de norma jurídica. En conclusión, la norma interpretada del artículo 83 del Código Penal señala que la actuación del Ministerio Público que contiene una imputación válida contra un procesado, interrumpe la prescripción de la acción penal, dejando sin efecto el tiempo transcurrido desde la fecha de la comisión del delito de dicha actuación, por lo que, el nuevo plazo comienza a correr a partir del día siguiente hasta por el tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley el delito más la mitad, en que prescribirá definitivamente la acción penal.</p> <p>46. Siendo así, cualquier intento de seguir contando el plazo de prescripción desde la consumación del hecho delictivo (como sugiere la defensa del acusado tino Flores), una vez producida la interrupción de la acción penal, resultara inválido y contrario a la deontología de no contradicción, norma jurídica derivada del primer párrafo del artículo 83 del Código Penal, impone como consecuencia jurídica dejar sin efecto el tiempo transcurrido desde la consumación delictiva hasta la actuación del Ministerio Público que interrumpe la prescripción de la acción penal. Esa es la voluntad del legislador, cuando menos no se haya declarado inconstitucional la citada norma.</p>											
MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p style="text-align: center;">Análisis jurídico – factico</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los</p>				X						

	<p style="text-align: center;">Sobre la prescripción ordinaria</p> <p>47. En el caso de autos, los en causadores H. C. H. M, se encuentran procesados por el delito de falsedad genérica (previsto en el artículo 438° del Código Penal), el cual es considerado como delito instantáneo y habría tenido lugar el <u>06 de abril de 2013</u>, conforme los hechos de la denuncia penal, autoapertorio de instrucción y acusación fiscal.</p> <p>48. Para el cómputo de la prescripción, se tiene que el delito de Falsedad Genérica, tipificado en el artículo 438° del Código Penal, reprime con pena privativa de libertad <u>no menor de dos ni mayor de cuatro años</u>; iniciando el cómputo desde la fecha de la consumación del delito, se tiene que el plazo de cuatro años aconteció todavía el 05 de abril de 2017. No obstante, la Fiscalía mediante Denuncia N° 264-2014, de fecha <u>24 de noviembre de 2014</u>, formalizó denuncia penal contra los imputados formulando cargos ante el órgano jurisdiccional, tal como se aprecia a fs. 110/115 de autos, cuando la acción penal no se ha extinguido (prescripción ordinaria), cumpliéndose uno de los requisitos sustanciales para que el Ministerio Público pueda proceder a formalizar válidamente la investigación, tal como exigía el Código de Procedimientos Penales.</p> <p style="text-align: center;">Sobre la prescripción extraordinaria</p> <p>49. En el presente caso, la primera actuación del Ministerio Público que contiene una imputación válida contra los procesados H. C y H, M, fue la Formalización de denuncia penal N° 264-2014, tal como puede apreciarse a fs. 110/115; de esta forma se cumple el criterio fijado por la CORTE SUPREMA que para que una actividad fiscal interrumpa la prescripción, la actuación fiscal debe contener una imputación válida contra un investigado determinado, pues solo así posibilitaría ejercer derecho de defensa, entre otros; tal como ocurre en el presente caso. Precizando que mediante las Resoluciones N° 131-2014 y 150-2014 no se ha precisado en la parte resolutive la persona contra quien se dirigía la investigación preliminar ni los cargos concretos.</p> <p>50. En consecuencia, diremos que la Denuncia Penal N° 264-2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, emitida por el Ministerio Público, interrumpió el plazo ordinario de prescripción, habilitando el uso del plazo de prescripción extraordinaria,</p>	<p>deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estableciendo como plazo de inicio de prescripción extraordinaria desde el día siguiente de la emisión de dicha denuncia, esto es, el <u>25 de noviembre de 2014</u>, <u>quedando sin efecto el tiempo transcurrido desde el 06 de abril de 2013 hasta el 24 de noviembre de 2014</u>; ello es así, en tanto la norma que deriva del primer párrafo del artículo 83 del Código Penal señala que la actuación del Ministerio Público que contiene una imputación válida, interrumpe la prescripción de la acción penal y deja sin efecto el tiempo transcurrido desde la comisión del delito hasta dicha actuación. Por lo que el nuevo plazo de prescripción comienza a correr a partir del día siguiente (conforme a la norma derivada del segundo párrafo del artículo 83 del Código Penal). Ello es así, por cuanto el mismo Tribunal Constitucional viene señalando en reiterada jurisprudencia en el sentido de que <i>“producida la interrupción, el plazo vuelve a contabilizarse”</i></p> <p>51. Como se ha observado precedentemente, el régimen de prescripción de la acción penal, que corresponde a los imputados H. C. y H. M, determina que el plazo extraordinario de la acción penal, atendiendo que el delito de Falsedad Genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, es sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, el cual prescribe en cuatro años, término al que debe agregarse el plazo extraordinario de la mitad de la pena, con lo que el plazo total de prescripción de la acción penal resultaría ser de seis años, el cual tomando como fecha de inicio del plazo extraordinario de prescripción el <u>25 de noviembre de 2014</u>, este cumplirá recién el <u>24 de noviembre de 2020</u>, por lo que, no habría operado el efecto liberatorio del tiempo, produciendo la extinción de la acción penal incoada contra el procesado por prescripción y habría lugar para el pronunciamiento de fondo.</p> <p>52. Tampoco habría operado el efecto liberatorio del tiempo para el acusado B. E. H. M, que tenía 18 años de edad al momento de los hechos, por responsabilidad restringida, por cuanto el plazo extraordinario reducido a mitad, esto es de tres años, recién su cumpliría el 25 de noviembre de 2017, si se tiene en cuenta que el plazo de inicio es el <u>25 de noviembre de 2014</u>.</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
IX												

	<p style="text-align: center;">DETERMINACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</p> <p>Identificación de la pena básica</p> <p>53. Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal; es decir, no puede pasar por encima el límite impuesto por el principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 200 de la Constitución, y para determinar ello hay que someterla a un test que determine su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos contra la fe pública - Falsedad Genérica -, resultan adecuadas para mantener la identidad normativa esencial de la sociedad. En cuanto a la necesidad nos ceñimos a la vigencia de la norma con el derecho penal del ciudadano. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, resulta fácilmente constatable que la pena de este delito no resulta preponderante sobre el mantenimiento de la identidad normativa del propio sistema social.</p> <p>54. Entonces, importa el mínimo y máximo legal para el delito. El delito materia de juzgamiento - Falsedad Genérica mediante usurpación de nombre -conforme al artículo 438° del Código Penal está sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, conforme se observa en el siguiente cuadro:</p> <p style="text-align: center;">Individualización de la pena concreta</p> <p>55. En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo circunstancias calificadas - o mínimo de la pena - circunstancias privilegiadas sienten en el presente caso no se presenta.</p> <p>56. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, una vez establecidos el mínimo y máximo de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni calificadas, corresponde determinar pena concreta, para este efecto debemos identificar la presencia de circunstancias genéricas. Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia de las circunstancias agravantes corresponderá fijar</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la pena en el ter inferior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor numero de circunstancias agravantes, y ante la presencia de mayor numero de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y ante concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pen deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una comprensión entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.</p>											
DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	<p>57. La pena privativa de la libertad entre dos años a cuatro años, es disgregada en tres tercios, advirtiendo que <u>cada tercio importa ocho meses</u>, conforme siguiente cuadro:</p> <p>58. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene la <i>ausencia de antecedentes penales</i>, se encuentra - acreditada (ver fs. 128 y 129) y no ha sido controvertido por el Ministerio Público; por tanto se presenta una circunstancia genérica atenuante, sin la concurrencia de circunstancia genérica agravante.</p> <p>59. Así la pena concreta para los acusados se sitúa entre dos años a dos años í y 08 meses - primer criterio o tercio inferior -, puesto que se advierte la presencia de una circunstancia atenuante - ausencia de antecedentes penales, sin la concurrencia de circunstancia agravante. En consecuencia, teniendo en cuenta que los acusados son mayores de edad, de ocupación estudiantes, y la forma y circunstancia en que se cometieron los hechos, concluimos que <i>la pena merecida por el acusado P. R. H. C, alcanza a DOS AÑOS de pena privativa de libertad.</i></p> <p>60. Se advierte que el delito cometido por el acusado Bryan Edoms Huallanca: Munarez, no se consumó, en tanto antes del inicio de que le pidan el DNI se retiró del aula señalando que estaba suplantando a otro postulante. En consecuencia, en virtud del artículo 16 del Código Penal que señala “<i>en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena</i>” por otro lado, el acusado al momento de los hechos tenía 18 años de edad, I por haber nacido el 01 de noviembre de 1994, conforme se aprecia en su Ficha de RENIEC de fs. 75, y en virtud del artículo 22 del Código Penal que señala “<i>podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los</p>					X					

	<p><i>cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años” siendo así, corresponde disminuir la pena, por lo que la pena merecida por el acusado B E. H. M, alcanza a UN AÑO de pena privativa de libertad.</i></p> <p>Suspensión de ejecución de la pena</p> <p>16. Respecto a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene la Resolución Administrativa N°321-2011-P -PJ, la cual señala que el fin de la suspensión de la ejecución de la pena "es evitar el probable corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador" (primer considerando de la citada resolución administrativa). Se advierte, además, que el examen de las circunstancias de la comisión del hecho para la construcción de la referida prognosis no vulnera “principio de prohibición de la doble valoración”.</p> <p>17. Asimismo, establece, que para la aplicación de esta resolución se requiere el pronóstico favorable de la conducta del agente, el mismo que se determina analizando los siguientes criterios: a) vida previa, b) condena o codenas anteriores, c) actitud frente al trabajo, d) condiciones ordenadas o desordenadas de familia, e) arrepentimiento o actitud del autor, y f) ausencia o no disposición personal, a la efectiva reparación del daño ocasionado.</p> <p>18. Asimismo, es necesario tener en consideración lo manifestado en el artículo 57 del Código Penal donde se establece los requisitos para subción de la ejecución de la pena; por lo que, se aprecia que en el presente caso, luego de analizar los criterios establecidos para determinar la pena, la privativa de libertad a imponer no será mayor de cuatro años; asimismo luego de analizar los criterios establecidos en la Resolución Administrativa antes citada, se aprecia un pronóstico favorable de la conducta de los agentes que nos permiten colegir a los acusados nos cometerán nuevo reincidente o habitual. Por las consideraciones antes expuestas, este presente caso, por el plazo de un año con seis meses, y un año respectivamente. Debiendo imponerse las reglas de conducta establecidos en el artículo 58 del Código Penal.</p> <p>19. Si los acusados no cumplen las reglas de conducta durante el plazo de prueba, se revocara según el artículo de conducta</p>	<p>actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>durante el pazo de prueba, se revocara según el artículo 59° del Código Penal la suspensión de la ejecución de la pena con la consecuencia que los sentenciados tienen que cumplir en la cárcel la pena privativa de libertad.</p> <p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>62. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la prestación penal y civil, por lo que su objeto es doble; penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil “no es un pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normados en el artículo 2001 del código civil”; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93° del Código Penal.</p> <p>63. Para la determinación de la consecuencia jurídico-civil analizamos los elementos de la responsabilidad civil:</p> <p>63.1. El hecho ilícito o ilícito civil, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: a) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existente entre el autor y la persona afectada, y b) violaciones de deberes de carácter general (valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley - normas civiles, administrativas, éticas, etc.-).</p> <p>63.2. El daño causado, constituye la “lesión de intereses ajenos” o derecho subjetivos patrimoniales o extra patrimoniales (intereses existenciales e inmateriales) de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que “(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro”, en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.</p> <p>63.3. Los factores de atribución, consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.</p> <p>54. De esta manera, se tiene que en el presente caso ha quedado acreditado la existencia de responsabilidad civil, toda vez que los hechos imputados a los acusados constituyen ilícitos que generan daño en la esfera del derecho a la verdad vinculada a valores probatorios sobre hechos. Asimismo, se logra apreciar la existencia de la relación de causalidad, toda vez que entre la conducta de los acusados y el daño ocasionado a la parte agraviada existe una relación de causa- efecto. Finalmente, ha quedado acreditado que los acusados obran con dolo. en consecuencia, habiéndose establecido existencia de responsabilidad en los hechos materia del presente proceso penal corresponde realizar el examen correspondiente a la fijación de la reparación civil.</p> <p>55. En ese sentido, si bien el representante el Ministerio Publico solicito el pago de trescientos soles, cada uno, por el daño ocasionado en perjuicio de la parte agraviada; no obstante, este juzgado considera conveniente realizar un examen den quantum solicitado, en atención al tipo de daño ocasionado.</p> <p>56. Al realizar la cuantificación del daño extramatrimonial ocasionado a la parte agraviada, se tiene que en el presente caso el obrar de los acusados ha generado un “daño a la persona” en la entidad agraviada, toda vez que en los acusados ha afectado el derecho a la verdad vincula valores probatorios sobre hechos, Siendo así, este juzgado considera que el monto a imponerse por concepto de daño extramatrimonial deberá ser la suma de trescientos soles (S/. 300.00), que cada acusado debe pagar. Monto que resulta razonable y proporcional por el hecho cometido.</p> <p>57. Esta, suma reparatoria no es excesiva, por tanto no produce un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial de la parte agraviada ni vulnera el derecho patrimonial, se tiene que, de los acusados; pues en atención al principio de proporcionalidad, se tiene que, de los criterios analizados para determinar dicho monto por conceptos de reparación civil se constituyen como medios idóneos para resarcir los daños ocasionados a la parte agraviada con el obrar delictivo, máxime se tiene que con el monto antes señalado se logra resarcir el daño extra patrimonial ocasionado. Además, dicho monto se constituye un medio necesario para lograr la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>restitución del status que de la parte agraviada ex ante de la comisión del delito. Finalmente, dicha suma no genera un grado mínimo de afectación en los derechos del acusados, máxime se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en la parte agraviada.</p> <p>68. La reparación que se fija es una medida “[...] que tiene a hacer desaparecer los efectos de la violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial Las reparaciones no pueden ni aplicar ni enriquecimientos ni empobrecimientos para la víctima a sus asesores.”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Conforme a la Resolución Nro. 27, **sentencia de primera instancia** emitida por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, en el Expediente Nro. 2503-2014, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020. Sobre el delitos de Falsedad Genérica.

Nota 1: Fueron identificados de la parte considerativa y cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser ardua su producción.

LECTURA DEL CUADRO Nro. 2: determina que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** resalto en rango: *muy alta*. Acorde con sus 4 sub dimensiones, motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, resultaron de rango muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Motivación de los hechos: cumple con los 5 parámetros establecidos, *las razones evidencia;* los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia y claridad en el contenido, resulto ser de rango: *muy alta*.

Motivación del derecho: cumple con los 5 parámetros calificados, *las razones evidencian determinación;* de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, el nexo entre el hecho y el derecho que justifican la decisión y claridad en lenguaje, resulto ser de rango: *muy alta*.

Motivación de la pena: cumple con 4 de los 5 parámetros calificados. Si cumplió con las *razones evidencia proporcionalidad;* con la lesividad, con la culpabilidad, de las declaraciones del acusado y la calidad del contenido del lenguaje. No cumplió la individualización de la pena acuerdo con los parámetros legales previstos en los art. 46 del Código Penal, resulto ser de rango: *alta*.

Motivación de la reparación de civil: cumple los 5 parámetros calificados. Si cumplió con *la apreciación;* del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación, actos realizados por el autor y víctima, el monto se fijó prudencialmente y claridad en el contenido del lenguaje, resulto ser de rango: *muy alta*.

CUADRO Nro. 3: Calidad de la parte Resolutiva

Expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020, sentencia sobre el delito Falsedad Genérica, con énfasis en la calidad de sus 2 sub dimensiones, calidad de la aplicación del principio de correlación y la Descripción de la decisión

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
DE CORRELACIÓN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO	PARTE RESOLUTIVA En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva y resarcitoria formulada por el Ministerio Público, valorando los medios probatorios, el juez del Prime Juzgado Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. FALLA:	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. (Este último, en los</p>										10

	<p>I. DECLARAR penalmente responsable a PERCY RUDE HUACAÑA CURO y BRYAN EDOMS HUALLANCA MUNAREZ, de condiciones personales conocidas en el proceso, a título de autores de la conducta punible de Falsedad Genérica por usurpación de nombre, de acuerdo con las circunstancias que han quedado expuestas en la parte motiva, en agravio del Instituto Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya".</p> <p>II. CONDENAR A PERCY RUDE HUACAÑA CURO A DOS AÑOS de pena privativa de libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de UN AÑO Y SEIS MESES.</p> <p>III. CONDENAR A BRYAN EDOMS HUALLANCA MUNAREZ A UN AÑO de pena privativa de libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de UN AÑO. En consecuencia, ambos sentenciados deberán cumplir las siguientes reglas de conducta:</p>	<p>casos que se hubiera constituido en parte civil).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>a. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.</p> <p>b. Comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes a la secretaría del Juzgado, a efectos de que informen y firmen el libro de control de sentenciados.</p> <p>c. Pagar la reparación civil, en el tiempo y forma dispuesta en la presente sentencia.</p> <p>El incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado, será bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal, conforme a lo señalado en la STC 04664-2014-PHC/TC.</p> <p>IV. SE FIJA la suma de TRESCIENTOS SOLES que cada uno de los sentenciados deben pagar a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil (indemnización por daños y perjuicios), monto que deberán abonar mediante depósito judicial a nombre de este juzgado por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar el plazo de UN MES, la que se computa desde el día siguiente de su notificación con la presente sentencia.</p> <p>V. SE ORDENA que una vez consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, se inscriba en el Registro especial, de conformidad</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia clara: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>															
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al artículo 63 del Código Penal, archivándose la causa. Y por esta mi sentencia así lo pronunciado, mando firmo en audiencia pública.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Conforme a la Resolución Nro. 27, **sentencia de primera instancia** emitida por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, en el Expediente Nro. 2503-2014, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020.Sobre el delitos de Falsedad Genérica.

Nota: Fueron identificados del texto de la sentencia de primera instancia en la parte resolutive en cumplimiento de los 2 sub dimensiones, calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, específicamente individualizados cada paramento calificado.

LECTURA DEL CUADRO Nro. 3: expresa que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** trasciendo en rango: *muy alta*. Acorde con sus 2 sub dimensiones, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango: *muy alta y muy alta* respectivamente.

De la aplicación del principio de correlación: cumplió con los 5 parámetros evidenciando la calificación. Si cumplió con el *pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)*; con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, con las pretensiones de la defensa del acusado, con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad en el contenido, resultado de rango: *muy alta*.

De la descripción de la decisión: cumplió con los 5 parámetros establecidos para la calificación fueron, *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara*; de la identidad de los sentenciados, de los delitos atribuidos a sentenciado, de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera la reparación civil), de las identidades de los agraviados y evidencia claridad del contenido de la Resolución Nro. 27, resultado de rango: *muy alta*.

Resultados Parciales de la Segunda Instancia

CUADRO Nro. 4: Calidad de la parte Expositiva

Expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020, sentencia sobre el delito

Falsedad Genérica, con énfasis en la calidad de sus 2 sub dimensiones, Calidad de la introducción y postura de las partes.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
INTRODUCCIÓN	1° SALA PENAL LIQUIDADORA EXPEDIENTE : 02503-2014-0-0501 -JR-PE-01 RELATOR : C. S. C. N. MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALÍA, PROVINCIAL TESTIGO : L. N. H. DE RIVERA IMPUTADO : H. M. B. E. DELITO : TENTATIVA DELITO : H. M. B. E. DELITO : FALSEDAD GENÉRICA DELITO : H. C. P. R. DELITO : FALSEDAD GENÉRICA	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. a) Si cumple ()			X					8		

<p>AGRAVIADO :INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO VÍCTOR ALVAREZ HUAPAYA</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución Número 34 Ayacucho, treinta de octubre de octubre De dos mil diecisiete.-</p> <p><u>VISTOS:</u> En Audiencia Pública, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado B. E. H. M., fundamentado mediante escrito de folios 354/357; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal superior en su dictamen de folios 368/371 y;</p> <p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>I.- MATERIA.</u> Esta Sala Penal superior de revisión se avoca al conocimiento de los autos por haberse concedido Recurso de apelación a favor del sentenciado B. E. H. M., en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica en agravio del I.S.T. "Víctor Alvares Huapaya".</p> <p><u>II.- OBJETIVOS DE LA APELACIÓN.</u> Que, es objeto del recurso de apelación la revisión de la sentencia emitida a folios 308/336 que causa agravio al apelante quien mediante su recurso impugnatorio solicita que la misma sea revocada y se le absuelva de los cargos imputados.</p> <p><u>III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO</u> <i>El sentenciado B. E. H. M, mediante escrito de apelación de folios 354/357 expresa como agravios:</i></p> <p>3.1.- Que en la recurrida se ha transgredido principios debido proceso y legalidad, por cuanto se ha interpretado inadecuadamente el artículo 16° del Código Penal, así como se ha implicado lo dispuesto por el artículo 18° del mismo cuerpo legal.</p> <p>3.2.- En consonancia a los hechos imputados y el tipo pe intervención delictiva en su fundamento 18 en atención a los medios probatorios, dio por acreditado que el día de los</p>	<p>b) No cumple (X)</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos el recurrente ha intentado suplanta a su coprocesador P. R. H. C, puesto que ingreso al aula donde rendía examen escrito y antes que le soliciten el documento de identidad se retiró anunciando que estaba suplantando a otro postulante.</p> <p>3.3.- De lo precisado se puede colegir que el juez con relación a la conducta del recurrente ha considerado su ejecución a nivel de grado de tentativa, la que se da cuando el autor pasa el límite máximo de los actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos, por lo que conforme al fundamento sesenta de la sentencia se hizo alusión al artículo 16° del código Penal, ante ello el Juez no realizo mayor análisis interpretativo al no haber precisado si se dio cumplimiento a los requisitos que deben concurrir en la tentativa, debiéndose tener en cuenta que existen diversos grados de tentativa como la acaba e inacabada, situación que no se dio en la recurrida; considera el recurrente que en su caso se presentó la tentativa inacabada lo que a criterio del juez se hallaba acreditado y con relación a su persona antes que le pidieran su documento de identidad éste de manera voluntaria lo hizo la entrega de los documentos refiriendo que se sentía mal por estar suplantando a otro postulante, lo que hace entrever que no se ha llegado a realizar lo necesario para consumar el tipo de falsedad genérica lo cual configura la tentativa inacabada.</p> <p>3.4.- se debe tener en cuenta que el recurrente de manera voluntaria hizo entrega de los documentos antes de dar examen, refiriéndose sentir mal por la suplantación lo que permite denotar que la interrupción se produjo debido al desistimiento voluntario y definitivo del acusado; en atención a ellos en caso de autos no puede aplicarse el artículo 16° del código Penal, sino por el contrario se debe aplicar el artículo 18° de la norma en comento, por lo que el desistimiento voluntario no resulta siendo punible por cuanto el agente solo será penado si los actos practicados constituyen por si solo delitos, por lo que el juez habría incurrido en error al interpretar equivocadamente el artículo 16°.</p> <p>Código Penal habiéndose emitido arbitrariamente una sentencia condenatoria en contra del recurrente, la misma que debe ser revocada y reformándose ser absuelto de los cargos imputados.</p>	<p>uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>									
POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>				<p>X</p>					

		correspondiera). e) C Si cumple (X) d) No cumple ()																		
		5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. a) Si cumple (X) b) No cumple ()																		

Fuente: Conforme a la Resolución Nro. 34. *sentencia de segunda instancia* emitida por la sala penal liquidador de Huamanga- Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el Expediente Nro. 2503-2014, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020. Sobre el delitos de Falsedad Genérica.

Nota: Fueron extraídos del texto de la sentencia de segunda instancia Resolución Número 34, de la parte expositiva que tiene 2 sub dimensiones siendo la introducción y postura de las partes.

LECTURA DEL CUADRO Nro. 4: expresa que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**, revelaron en rango: ***alta***. Conforme con sus 2 sub dimensiones, la introducción y postura de las partes que fueron de rango: ***mediana y muy alta***, respectivamente.

De la introducción, revelo que cumplió 3 de los 5 parámetros. Si cumplió evidencia el asunto, evidencia los aspectos del proceso, evidencia claridad del contenido de la lengua utilizado en la Resolución número 34. No cumplió con el encabezamiento y evidencia la individualización del acusado, resultado de rango: ***mediana***.

De la postura de las partes, se demostró que cumplió 5 de los 5 parámetros establecidos y cumplió con la Evidencia los aspectos del proceso, evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, evidencia la formulación de la pretensiones penales y civiles de la parte contraria y evidencia claridad en el contenido del lenguaje en la Resolución número 34, resultado de rango: ***muy alta***.

CUADRO Nro. 5: Calidad de la parte Considerativa

Expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020, sentencia sobre el delito Falsedad Genérica, con énfasis en la calidad de sus 4 sub dimensiones, motivación del hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena, y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40	
HECHOS MOTIVACIÓN DE LOS	<p>IV.- CONSIDERACIONES: Fundamento fáctico acusatorio. 4.1.- El representante del Ministerio Público sostuvo en su acusación de folios 159/162 que: “<i>siendo las siete y treinta de la mañana del seis de abril del año dos mil trece, la señora Fiscal de prevención del delito de la ciudad de Huamanga, acompañada del personal policial de constituyeron a las instalaciones del instituto Superior Monseñor “Victor Alvares Huapaya” a</i>”</p>	<p>.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</p> <p>a) Si cumple (X)</p>					X						40

<p><i>fin de verificar el desarrollo del examen de admisión 2013-11 advirtiéndose el ingreso de los postulantes a las aulas respectivas previo registro personal e identificación de documentos, haciéndose presente la profesora L. H. S, poniendo en conocimiento que uno de sus alumnos a quien posteriormente identificaron como B. E. H. M., de manera voluntaria hizo entrega de los documentos refiriendo que se sentía mal por cuanto estaba suplantando a otro postulante, el que conforme a la investigación se trataría de P. R. H. C., quien previo acuerdo con el otro denunciado quien se encontraba en otra aula suplantando la identidad de B. E. H. M., logrando terminar el examen de admisión de la casa de estudios agraviada”.</i></p> <p><u>Marco jurídico del delito de Falsedad Genérica</u></p> <p>4.2.- Que, la acusación fiscal se sustentó en el supuesto de hecho que contiene la norma penal establecida en el artículo 438° del Código Penal/ que prevé el delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica, cuyos elementos constitutivos son: a) de cualquier otro modo que no esté especificado en los delitos contra la fe pública, comete falsedad, b) simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente, c) con perjuicio de terceros, d) por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa. 4.2.1.- El delito de falsedad genérica se configura como un tipo residual cuya vigencia y aplicación será posible solo si no encaja bajo la descripción típica de cualquiera de las otras formas de falsedad prevista en los artículos precedentes al artículo 438° del Código Penal, la residualidad implica que su aplicación esta para supuestos que no tenga cabida en los otros tipos penales que protegen</p>	<p>b) No cumple ()</p> <p>.Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>.Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la fe pública, pudiendo cometerse de manera verbal o escrita siempre y cuando se altere la verdad y cause perjuicio. El bien jurídico tutelado por este delito es la fe pública o el derecho a la verdad; el sujeto activo es cualquier persona, el tipo penal no exige cualidad alguna; el sujeto pasivo, es el perjudicado por la falsedad de los hechos o la alteración de la verdad de los mismos; la tipicidad objetiva es el dolo, conciencia y voluntad de realización típica.</p> <p>Subsunción.</p> <p>4.3.- Para definir el delito materia de instrucción, así como la responsabilidad penal del acusado, teniendo presente los elementos configurativos del delito objeto de proceso y acusación se debe determinar si el acusado B. E. H. M, suplantó su identidad intencionalmente con perjuicio de terceros conforme a lo establecido en el artículo 438° del Código Penal.</p> <p>4.3.1.- Que, de lo expuesto precedentemente, del fundamento fáctico y jurídico que precede, este órgano judicial colegiado para resolver la apelación no puede ir más allá de los hechos que han sido invocados en los fundamentos del agravio, en dicho orden del dictamen acusatorio de folios 159/162 se advierte que la tesis incriminatoria respecto del procesado B. E. H. M., está basado en: a) el acta de constatación sobre las ocurrencias del examen de admisión 2013-11 del Instituto Superior "Víctor Alvares Huapaya", en relación a la suplantación de uno de los postulantes; b) el informe N° 003-2014-ME-GRADREA presentado por Luz Huaytalla Sauñe, donde precisa la forma y circunstancias en las que tomó conocimiento sobre la suplantación de los alumnos, donde el procesado B. E. H. M, se auto incriminó</p>	<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>													
MOTIVACIÓN DE DERECHO	<p>fundamentos del agravio, en dicho orden del dictamen acusatorio de folios 159/162 se advierte que la tesis incriminatoria respecto del procesado B. E. H. M., está basado en: a) el acta de constatación sobre las ocurrencias del examen de admisión 2013-11 del Instituto Superior "Víctor Alvares Huapaya", en relación a la suplantación de uno de los postulantes; b) el informe N° 003-2014-ME-GRADREA presentado por Luz Huaytalla Sauñe, donde precisa la forma y circunstancias en las que tomó conocimiento sobre la suplantación de los alumnos, donde el procesado B. E. H. M, se auto incriminó</p>	<p>.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>.Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p>					X								

	<p>como suplantador de un alumno; c) con los resultados del proceso de admisión en el que se advierte que el procesado P. R. H. C, no se presentó al examen (NSP) lo que significa que B. E. H, no llegó a consumar su delito, mientras que la calificación de B. E. figura con nota 12 lo que significa que la otra persona llegó a ejecutar el delito.</p> <p>4.3.2.- En la impugnada, respecto de la conducta que el representante del Ministerio Público formuló contra el acusado B. E. H. M, es por el delito de Falsedad Genérica bajo el supuesto de quien comete falseando, alterando la verdad intencionalmente en perjuicio de tercero usurpando nombre que no le corresponde, vale decir cuando el agente dirige su conducta a usurpar el nombre de otra persona a pesar de saber que dicha identidad no le pertenece.</p> <p>4.3.3.- Conforme a lo expuesto deberá determinarse si en efecto el recurrente B. E. H. M, suplantó la identidad de Percy Rude Huacaña Curo, durante el desarrollo del examen de admisión 2013-11 del Instituto Superior Termológico "Víctor Alvares Huapaya" la misma que se desarrolló el día 06 de abril del año 2013, oportunidad en la cual los procesados P. R. H. C. y B. E. H. M, se presentaron al examen de admisión antes señalado suplantando sus identidades-uno del otro habiendo para ello previamente llegado a un acuerdo, dado a que H. M pretendía asegurar su ingreso al Instituto Superior por la presión de sus padres con cuyo objetivo acudió a Huacaña Curo a fin lo ayude, para ello se inscribieron como postulantes suplantando sus identidades vale decir B. E. H. M tomó la identidad de Percy Rude Huacaña Curo y viceversa, conforme se tiene acreditado con sus declaraciones brindadas a nivel preliminar (ver fs. 81 ss.) donde el</p>	<p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado B. E. H. señala: “Que conoce a P. R. desde hace tiempo por ser amigos; un día conversó con dicha "persona y llegaron a un acuerdo para postular al instituto, yo era menor de edad y le dije si me podía ayudar a dar el examen porque estaba temeroso de no ingresar por la exigencia de mis padres y como es mi amigo acordamos que él se inscriba con mi nombre y yo con su nombre, al momento de ingresar a dar el examen antes que me pidan los documentos de identidad yo salí voluntariamente, porque me encontraba arrepentido y entregue mis documentos a la profesara; (...) nosotros acordamos dar el examen y fue el mismo quien me entregó sus documentos y yo le di los míos y para poder ingresar haciéndonos pasar uno por el otro”; a su turno P. R. H. C, a nivel preliminar (ver fe. 93 ss.) Señaló: "el mismo día del examen me encontré con mi amigo Bryan y estuvimos conversando porque estaba triste, tenía miedo de no ingresar y él me dijo que entre a su salón para que diera el examen por él, a tanta suplica acepte porque estaba casi seguro de ingresar, por lo que acepte ingresar con los documentos de B. E, al ingresar al aula me puse nervioso y no pude dar bien el examen no logrando ingresar".</p> <p>4.3.4.- De lo expuesto se tiene que entre los procesados B. E. H. M y P. R. H. C existió un acuerdo previo para suplantar sus identidades, motivo por el cual estos se inscribieron con las identidades cambiadas a efectos de poder rendir el examen de admisión en el instituto superior "Víctor Alvares Huapaya", habiendo ambos procesados logrado su inscripción a dicha institución para rendir el examen de admisión pero en aulas distintas, siendo que H. C bajo la identidad de B. E. logró dar el examen de admisión y según refiere por su nerviosismo</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no desarrolló bien la prueba habiendo logrado la nota de doce, la misma que no fue suficiente para lograr su ingreso; en tanto que H. M. con la identidad de H. C. fue ubicado en otra aula y al momento que los docentes solicitaron las identidades éste, voluntariamente comunicó que no podía dar el examen dado a que estaba suplantando la identidad de otro; comunicándose tales hechos a las autoridades presentes conforme se tiene del Acta de Constatación elaborada por la Fiscalía de Prevención del delito de folios 02/04; Conforme a lo expuesto precedentemente se tiene que, la mentira es el componente indispensable e inherente al tipo penal de falsedad subsidiaria, siendo el conocimiento de lo falso necesario para su configuración y que dicha conducta cause perjuicio a un tercero, siendo así los procesados tuvieron pleno conocimiento de su actuar al haber concertado previamente su comisión, ello en perjuicio del instituto superior tantas veces mencionado, institución educativa que vio mermada su credibilidad y la actuación de los procesados demostró la vulnerabilidad del mismo frente a los demás postulantes y a la sociedad en general.</p>											
MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>4.3.5.- Como argumento de agravio el sentenciado B. E. H. M., refiere que su actuación en los hechos no llegó a consumarse dado a que antes de que le solicitaran su documento de identidad se retiró del aula, señalando que estaba suplantando a otro postulante, sin embargo, fue sentenciado por tentativa del delito de falsedad genérica sin considerar las clases de tentativa -acabada e inacabada habiéndose aplicado indebidamente el artículo 16°, cuando debió aplicarse el artículo 18° del Código Penal. Conforme a dicho argumento</p>	<p>.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio</p>					X					

	<p>el artículo 16° de la norma sustantiva señala: "en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo (...)" valer decir, que la tentativa es punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberán producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, siendo que el arrepentimiento del recurrente por voluntad propia no enerva la comisión del delito materia de acusación y sentencia; debiéndose tener en cuenta que se realiza el tipo penal de falsedad genérica cuando el agente altera intencionalmente su identidad con la finalidad de lograr un beneficio, en el caso de autos dicha intencionalidad se presentó desde el momento que el procesado B. E. H. M concertó con su coprocesado H. C, la suplantación de identidades a fin de lograr rendir el examen de admisión al instituto superior agraviado; siendo que ambos procesados se inscribieron para rendir el examen de admisión con las identidades cambiadas, logrando además sus respectivos documentos como es el carné de postulante; por ende el delito de falsedad genérica resulta de la exteriorización de actos concretos por parte del agente, no existiendo la posibilidad de perpetrar tal ilícito mediante conductas Omisiva; es decir, el sentenciado recurrente B E. H. M, realizó todos los actos necesarios para la consumación del ilícito, dichos actos son conocidos como Iter Criminis, tiempo en el cual pueden presentarse figuras como el desistimiento y el arrepentimiento empero el comportamiento merece más pena cuando más se aproxime a dañar el bien jurídico, pues el mayor daño se produce con la consumación del delito, conocido también como fase externa, donde se exterioriza la fase interna o</p>	<p>social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>.Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los actos planeados con el propósito de cometer el delito se divide en actos, preparatorios, tentativa, consumación y agotamiento. Para el caso materia de análisis se tiene que el sentenciado B. E. H. M, cumplió con realizar todos los actos necesarios por cuanto con la ayuda de su coprocesado P. R. H. C, concertaron sus inscripciones para el examen de admisión con identidades cambiadas, logrando la documentación de inscripción, ingresaron al local del instituto el día del examen para rendir la prueba correspondiente y estando en el aula respectiva la docente a cargo del cuidado y/o supervisión solicitó nuevamente la identificación de los postulantes, oportunidad en la cual manifestó que no podía rendir el examen dado a que estaba suplantando la identidad de otro alumno, entregando sus documentos más no con su identidad sino como P. R. H. C, ya que en su lugar el antes nombrado estaba rindiendo el examen con su identidad, consecuentemente el sentenciado recurrente realizó todos los actos necesarios para la consumación del ilícito, la misma que se frustró por iniciativa del recurrente, por tanto se trata de una tentativa acabada.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>														
<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>oportunidad en la cual manifestó que no podía rendir el examen dado a que estaba suplantando la identidad de otro alumno, entregando sus documentos más no con su identidad sino como P. R. H. C, ya que en su lugar el antes nombrado estaba rindiendo el examen con su identidad, consecuentemente el sentenciado recurrente realizó todos los actos necesarios para la consumación del ilícito, la misma que se frustró por iniciativa del recurrente, por tanto se trata de una tentativa acabada.</p> <p><u>En cuanto a la pena impuesta</u> 4.4.- Nuestra legislación sigue la teoría de las consecuencias jurídicas del delito lo que significa la asunción de las cargas de culpabilidad penal y civil que la sentencia condenatoria apareja y que la misma va dirigida al procesado cuando exista un juicio de responsabilidad penal, la misma que debe ser impuesta bajo los parámetros de la pena concreta y el principio de proporcionalidad (ella entendida como la correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde conforme a dicho injusto).</p>	<p>.Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>.Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>.Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>.Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado,</p>					<p>X</p>									

	<p>Para los fines de la determinación de la pena concreta, se debe tener presente el tipo legal aludido in examine que prescribe una pena privativa de la libertad no menor de 02 ni mayor de 04 años. En dicho orden para determinar el cuantun de la pena debe tenerse presente la forma, modo y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, teniendo presente que la acción delictual objeto de acusación en autos se desarrolló dolosamente, debiendo agregarse las condiciones personales del acusado; en el caso de autos la pena fue impuesta considerando las condiciones personales del acusado quien tiene una formación académica mínima-secundaria-, no registra antecedentes judiciales, y a la fecha de los hechos contaba con 18 años de edad, concurriendo circunstancias atenuantes privilegiadas; siendo de aplicación en dicho contexto lo dispuesto por el Primer párrafo del artículo 46° del Código Penal; consecuentemente la pena impuesta al sentenciado recurrente por el término de un año de pena privativa de libertad suspendida sujeto al cumplimiento de reglas de conducta resulta siendo proporcional al delito cometido.</p> <p><u>En cuanto a la reparación Civil</u></p> <p>4.5.- Se debe precisar que este instituto procesal se encuentra regulado en el artículo 93° del Código Penal, que comprende la restitución del bien o el pago de su valor en dinero y la indemnización de los daños y perjuicios que haya sido ocasionado con el delinquir del agente; que la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuyo campo de protección abarca al bien jurídico protegido por la norma penal y la víctima; la misma que debe guardar proporción en su dimensión con los hechos acontecidos y probados, entre otros presupuestos; por lo que</p>	<p>en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>este Colegiado llega a establecer que el monto por concepto de reparación civil impuesta en la sentencia de mérito resulta ser proporcional y razonable al daño infringido por el acusado.</p> <p><u>Conclusión.</u></p> <p>De los fundamentos fácticos y jurídicos que preceden, este Colegiado ha llegado a concluir porque en autos se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado Bryan Edoms Huallanca Mimaes, debiendo confirmarse la recurrida desestimando los fundamentos expuestos como agravios por el impugnante.</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Conforme a la Resolución Nro. 34. **sentencia de segunda instancia** emitida por la sala penal liquidador de Huamanga- Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el Expediente Nro. 2503-2014, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020.Sobre el delitos de Falsedad Genérica.

Nota: Fueron extraídos del texto de la sentencia de segunda instancia Resolución Número 34, de la parte considerativa que tiene 4 sub dimensiones siendo motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

LECTURA DEL CUADRO Nro. 5: Revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**, resultaron en rango: *muy alta*. Conforme con sus 4 sub dimensiones, motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta y muy alta*, individualmente.

Motivación de los hechos: revelo que cumplió con los 5 parámetros, *las razones evidencia* los hechos o improbadas, la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad el contenido resulto de rango: *muy alta*.

Motivación de derecho: revelo que cumplió con los 5 parámetros establecidos, *las razones evidencias la determinación;* de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, el nexo entre los hechos y los derechos justifican la decisión y el contenido del lenguaje, resulto de rango: *muy alta*.

Motivación de la pena: revelo que cumplió con los 5 parámetros calificados, *las razones evidencian;* la individualización de la pena de acuerdo a los art. 45 y 46 del C P, proporcionalidad de la lesividad, culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado, el contenido del lenguaje, resulto de rango: *muy alta*.

Motivación de la reparación civil: revelo los 5 parámetros establecido, *las razones evidencia apreciación* del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación, actos realizados por el autor y la víctima en las, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y claridad en el contenido, resulto de rango: *muy alta*.

Cuadro Nro.6: Calidad de la Resolutiva

Expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020, sentencia sobre el delito Falsedad Genérica, con énfasis en la calidad de sus sub dimensiones, introducción y la postura de las partes.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p> <p>V.- DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas:</p> <p>1.- DECLARARON INFUNDAD O el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado B. E. H. M, fundamentado mediante escrito de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. (Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>					X					10	

	<p>folios 354/357.</p> <p>2.- CONFIRMARON la sentencia venida en grado de apelación de folios 308/336 que condena a B. E. H. M, a un año de pena privativa de libertad, pena que queda suspendida por el periodo de un año sujeto al cumplimiento de reglas de conducta en ella precisadas y fija en la suma de trescientos soles el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada. Y con todo lo demás que contiene los devolvieron. Con conocimiento de las partes. Siendo ponente el señor Juez Superior José Donaires Cuba.</p>	<p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>					X					

		<p>5. Evidencia clara: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: Fuente: *Conforme a la Resolución Nro. 34. sentencia de segunda instancia emitida por la sala penal liquidador de Huamanga- Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el Expediente Nro. 2503-2014, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020.Sobre el delitos de Falsedad Genérica.*

Nota: Fueron extraídos del texto de la sentencia de segunda instancia Resolución Número 34, de la parte resolutive que tiene 2 sub dimensiones siendo la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión con 5 parámetros respectivamente.

LECTURA DEL CUADRO Nro. 6: Se demostró que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**, resultaron en rango: *muy alta*. Conforme con sus 2 sub dimensiones, calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Fueron de rango: *muy alta y muy alta*, individualmente.

La aplicación del principio de correlación: se demostró que cumplió los 5 parámetros establecidos, *el pronunciamiento evidencia resolución*; de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducciones y sometidos al debate de la segunda instancia, (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad el contenido del lenguaje, resulto rango *muy alta*.

De la descripción de la decisión: que cumplió 5 de los parámetros establecidos, *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara*; de la identidad de los sentenciados, de los delitos atribuidos al sentenciado, de la pena, de las identidades de la agraviada evidencia claridad el contenido del lenguaje, resulto de rango *muy alta*.

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro Nro.7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia

Expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020, sentencia sobre el delito Falsedad Genérica, emitido por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, con énfasis en sus 3 dimensiones, la parte expositiva, considerativamente y resolutive, resultado de rango muy alta.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					57	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de hecho		2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho							X	[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la pena					X		[33- 40]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	38	[25 - 32]						Alta
								X		[17 - 24]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[9 - 16]						Baja
								X		[1 - 8]						Muy baja
							X	10		[9 - 10]						Muy alta
							X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
						X		[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancias en el expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020. Emitida por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga.

LECTURA DEL CUADRO Nro. 7: La calidad de la sentencia de primera instancia emitida por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, sobre el delito de Falsedad Genérica el Expediente Nro. 2503-2014, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. **Resultado de rango: muy alta.**

Conforme se calificó la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, individualmente.

1. Parte expositiva

En el que la sub dimensión revelada sobre *la calidad de introducción y postura de las partes*, fueron de rango: alta y muy alta respectivamente.

2. Parte considerativa

De igual modo en las sub dimensiones sobre *la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la y motivación de la reparación civil* fue de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta individualmente

3. Parte resolutive

Posteriormente se revelo la *calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión*, fueron de rango: muy alta y muy alta, individualmente.

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro Nro.8: Calidad de la Sentencia de la Segunda Instancia

Expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020, sentencia sobre el delito Falsedad Genérica, emitido por la primera sala penal liquidadora de Huamanga, con énfasis en sus 3 dimensiones, la parte expositiva, considerativamente y resolutive.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de hecho	2	4	6	8	10		40	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3 - 4]						Baja
		Motivación de la pena					X			[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la reparación civil					X	[33- 40]		Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[25 - 32]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[17 - 24]						Mediana
							X			[9 - 16]						Baja
							X		[1 - 8]	Muy baja						
							X		[9 - 10]	Muy alta						
					X	[7 - 8]	Alta									
					X	[5 - 6]	Mediana									
					X	[3 - 4]	Baja									
				X	[1 - 2]	Muy baja										

Fuente: sentencia de segunda instancias en el expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, Del Distrito Judicial De Ayacucho –

Huamanga 2020. Emitida por la sala penal liquidador de Huamanga- Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

LECTURA Nro. 8: La calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delitos de Falsedad Genérica, en el Expediente Nro. 2503-2014, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020. Emitida por la sala penal liquidador de Huamanga- Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. **Resultado de rango: muy alta.**

Conforme se calificó la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** revelaron de rango: alta, muy alta y muy alta; individualmente.

4. Parte Expositiva

En el que la sub dimensión revelada *sobre la calidad de introducción y postura de las partes*, fueron de rango: mediana y muy alta respectivamente

5. Parte Considerativa

De igual modo en las sub dimensiones sobre *la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la y motivación de la reparación civil* fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta individualmente

6. Parte Resolutiva

Posteriormente se revelo la *calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión*, fueron: muy alta y muy alta, Individualmente.

5.2. Análisis de resultado

Acorde con los resultados calificados, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso penal sobre el delito de Falsedad Genérica en el expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020, resulto de rango: **muy alta y muy alta** individualmente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, observables en los (cuadros 7 y 8).

Análisis del resultado de la sentencia de primera instancia

Se tiene de la resolución Nro. 27, sentencia emitida por el primer juzgado penal Liquidador de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Se revelo la calidad de la sentencia del proceso penal sobre el delito de Falsedad Genérica, en el expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, perteneciente al Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020. Esto en conformidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, demostrados en el (cuadro Nro. 7). Resultaron de rango: **muy alta**.

De acuerdo a la calificación de la calidad de las dimensiones de la parte expositiva, considerativa y resolutive; resulto de rango: muy alta, individualmente. (Cuadro Nro. 1, 2 y 3). Para el doctor Chunga Hidalgo. (2014). “*la calidad de las sentencia*” afirma:

La calidad de la sentencias se distingú entre (sentencias relevantes, las ordinarias y los de mero trámite). La primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera n la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencias relevantes y en la redacción de la misma; por distintas razones trascendencia social del conflicto, materias

jurídicas en juego, posicionamiento estratégico de los abogados de las partes. Son aquellas que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación. Las sentencias ordinarias son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y finalmente las sentencias de mero trámite en la solución e problema está sentada desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de expedir sentencia para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento. (El regional Piura).

1. Calidad de la dimensión expositiva de la sentencia de primera instancia.

Revelo que su calidad es de rango: *muy alta*. En relación a la calidad de la introducción y de la postura de las partes que resultaron de rango: *alta y muy alta* individualmente. (Cuadro Nro. 1).

Para el autor (León, 2008) afirma:

Esto significa que, la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver, puede adoptar varios nombres. Planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que se a posible. La forma de redacción tradicional de lenguaje arcaico “autos y vistos”, desorden al momento de plantear la cuestión central. (p.16).

Análisis de la calidad de la introducción: se evidencio que cumple con 4 de los 5 parámetros calificados. Si cumplió evidencia; del asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, claridad en el contenido. No cumple con el encabezamiento, no menciona al juez. Logro ser de rango: **alta**.

No cumple con mencionar el nombre del juez de acuerdo el proceso penal de la sentencia en estudio de diseño retrospectivo, se empleó el Código De Procedimientos Penales, en el que señala:

De la revisión de la base legal la fundamentación de la cabecera el art. 285° establece: *“La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otra pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que éste comienza a contarse, el día de su vencimiento, y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena, el monto de la reparación civil, la persona que debe percibiría y los obligados a satisfacer, citando los artículos del Código Penal”*. Conforme a esta norma legal no señala que se deba expresar el nombre del juez. Sin embargo con el Código Penal, Decreto Legislativo N° 635 de fecha 08 de abril de 1991. Recién con esta norma legal señala específicamente los requisitos de la sentencia el art. 394, la sentencia contendrá, inciso 1: *“La mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes y los datos personales del acusado;”*. Los datos del art. 394, inc. 1 forman parte esencial de la sentencia, Para el autor (Schonbohm, 2014) define que: “el nombre del juez debería estar ubicado después de la expresión de la resolución, en la introducción sirve para

facilitar a las partes y a público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia”. (p.51).

Análisis de la calidad de la postura de las partes: se verifico que cumplió con los 5 parámetros calificados. Si cumple con la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, la pretensión del acusado. Resulto de rango alta y claridad en el contenido. Logro ser de rango: ***muy alta***.

De acuerdo a la observación se tiene que aparentemente no se evidenciaría la pretensión de la defensa del acusado, en su lugar está la aceptación de la acusación por parte de los investigados, vinculado al art. 121° del C de PP, derecho de la defensa que señala “Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado se ofició. Si el inculpado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de un abogado, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente”.

El autor (Schonbohm, 2014), define: “la pretensión de la defensa del acusado forma parte de la sentencia entonces se debe reincorporar a la fundamentación, en el sentido de dichas pretensiones incluyan tanto las cuestiones de hecho y derecho con las cuales la defensa fundamenta su defensa.” (p.76).

2. Calidad de la dimensión considerativa de la sentencia de primera instancia.

Revelo que la calidad fue de rango: **alta**. Acorde con sus 4 sub dimensiones, motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil. Lograron ser de rango: muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 2).

Análisis de la calidad de la motivación de los hechos: Se logró revelar que cumple con los 5 parámetros calificados, las razones evidencia; los hechos probados o improbados la fiabilidad de las pruebas, la aplicación conjunta, de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia y evidencia claridad en el contenido. Resulto de rango: **muy alta**

Sumando a esto el itinerario procesal obrante a fojas 309-311. También, en art. 394, del Código de proceso penal, inciso 3. Señala “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación al razonamiento que la justifique”. Las razones evidencias la selección de los hechos probados o improbados. Para el autor (Schonbohm, 2014), señala:

Parte central de la sentencia son los hechos que el tribunal considera como probado porque en éstos basa su fallo, Estos hechos deben reunir todos los elementos de la tipicidad del delito, requeridos para llegar a una condena y todos los elementos fácticos. Los hechos que el tribunal considera probados reflejan el resultado del juicio oral y el proceso de valoración de pruebas, expresos de manera conjunta y organizada, para que quede claro en cuáles hechos el tribunal basa su decisión y en cuales no, ”. (p. 84).

Análisis de la calidad de la motivación del derecho: Se verifico que cumple con los 5 parámetros calificados, las razones evidencia la determinación; de la

tipicidad, de la antijuricidad, de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo entre el hecho y el derecho que justifican la decisión y claridad en lenguaje utilizado. Resulto de rango: *muy alta*.

Análisis de la calidad la motivación de la pena, Se verifico que cumple con 4 de los 5 parámetros calificados. Si cumplió con las razones evidencian proporcionalidad; con la lesividad, con la culpabilidad, de la declaraciones del acusado, evidencia claridad del contenido. No se cumplió con las razones evidencian la individualización de la pena acuerdo con los parámetros legales previstos en los art. 46 del Código Penal, Resulto de rango: *alta*.

Para el autor (Schonbohm, 2014) señala:

La determinación de la pena y su fundamentación son de mucha importancia para el tribunal y representaron una respuesta a los alegatos del fiscal y del abogado defensor. En el proceso penal no solamente se trata de constatar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, sino también su grado de la responsabilidad, pues de esta última depende la determinación de la pena dentro del marco de la norma penal, en un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado, la pena debe ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros. Así lo dispone también el art. VIII del Título preliminar del Código Penal”. (p.130).

El Código Penal contiene normas precisas para la determinación de a pena, Según el art. 45 del CP, presupuestos para fundamentar y determinar la pena “*El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de so cargo, posición económica, formación,*

poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbre; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como la afectación de sus derechos y considerando esencialmente su situación de vulnerabilidad". Como los art. 15, 24, 22, 46 A, 46 B, 46 C y 46 D del CP; el conjunto de estas normas ofrece al juez un catálogo de elementos a ser tomados en cuenta para llegar a una justa y adecuada determinación de la sanción, facilitándoles que en su sentencia imponga penas que no sean demasiadas leves o demasiadas graves. Para el autor (Schonbohm, 2014), "Determinar la pena es fundamental dado que aquí está en juego la vida y la libertad del acusado, siendo por tanto la determinación de la pena más importante de la sentencia para la persona que está siendo condenada" (p. 132).

Análisis de la calidad de motivación de la reparación de civil, cumple con los 5 parámetros calificados. Si cumplió las razones evidencias apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Las razones evidencia apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y claridad en el contenido. Resulto ser de rango: ***muy alta***.

Para el autor (Arévalo, 2017) define:

Código de Procedimientos Penales de 1941, vigente aún en algunos departamentos del país, regula en el Título V todo el relacionado a la parte civil, entendiendo esta como aquella parte perjudicada por el delito. De igual forma en relación al tema que abordamos tenemos que el inciso 2 del artículo 57 del

citado Código de Procedimientos Penales señala “la actividad de la parte civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención en él de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil”, así mismo tenemos que el inciso 4 del artículo 225 del Código de 1941 exige la acusación fiscal debe contener entre otros elementos “*el momento de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponde percibirla*”. De igual forma en el artículo 227 del Código de Procedimiento penales contiene un derecho y a la vez una obligación de la parte civil, por cuanto, por un lado establece el derecho de la parte civil a presentar un recurso en el cual exponga los daños y perjuicios no considerados por el fiscal; de igual forma esta norma señala que, en el recurso que interponga la parte civil, deberá hacer constar la cantidad en que aprecia la cantidad de los daños y perjuicios causados por el delito; es decir establecer la obligación de l perjudicado por el delito no solo de identificar el daño sino de cuantificarlos y demostrarlo la verosimilitud de la misma, lo cual como es un deber de la parte civil a efectos de contribuir con la labor del juzgador. (p.3)

Para el autor (Arévalo, 2017) señala: El artículo 285 y el 285-A del Código de Procedimientos Penales, precisan que la sentencia condenatoria deberá contener, entre otros aspectos, el monto de la reparación civil y que la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación esto último es de suma importancia pues la labor del parte civil deber ser en primer momento fundamental ante el Fiscal que sustentará su acusación, pues es éste que deberá exigir un monto resarcitorio acorde a los daños acusados, lo cual permita al Tribunal fijar, al recoger el pedido fiscal, una correcta suma resarcitoria. (p.4)

3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Revelo la calidad fue de rango: **muy alta**. Acorde con sus 2 sub dimensiones, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango: *muy alta y muy alta* respectivamente.

Análisis de la calidad de la aplicación del principio de correlación: Se verifico que cumplió 4 de los 5 parámetros calificados. Si cumplió con el pronunciamiento evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado en el bien jurídico, el monto se fijó prudencialmente apreciándose a las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad en el contenido. Resulto de rango: *muy alta*.

Conforme la Constitución Política del Perú, art. 139, inciso 3, establece: “*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”, garantiza a la parte agraviada que ante su petición de tutela a sus derechos, el órgano jurisdiccional observara el debido proceso y la administración de justicia dentro de los estándares mínimos establecidos, para no vulnerar los mismos derechos fundamentales expresos.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad en el contenido.

Exigencias planteadas por principio acusatorio es la correlación entre acusación y sentencia la congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado, en efecto debe existir congruencia fáctica, por ende el juzgador no puede introducir en la sentencia

ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figura previamente en la acusación. Recurso de Nulidad N° 1051-2017, Lima

De acuerdo al C de PP, Art. 280.- Apreciación de la confesión y demás pruebas.

Señala: *“las sentencias que pongan termino al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonio, peritaje y actuación de la instrucción”*.

Análisis de la calidad de la descripción de la decisión: cumplió con los 5 parámetros establecidos para la calificación fueron, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, delitos atribuidos al sentenciado, de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera la reparación civil), de las identidades de los agraviados y evidencia claridad del contenido de la Resolución Nro. 27. Resulto de rango: ***muy alta***.

Constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que se fundarse en una actividad probatoria suficientes que permitirá juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación

Los presidentes y presidentas de las Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de justicia, asistente a la segunda reunión (Iberoamericana, 2018) Constataron el cumplimiento del objetivo trazado. *“Posibilitar y facilitar una decisión en los casos que se requiera interponer un recurso, para poder fundamentarlo y posibilitar, mediante la descripción precisa de los hechos, la prohibición de doble incriminación o que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (principio non bis in ídem)”* (p.12)

Respecto a lo previsto en el art. –A, del código de Procedimientos Penales, inciso 1, establece “*La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del autor de enjuiciamiento y materia del auto de enjuiciamiento o en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el art. 283°, los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterios de conciencia tratándose de declaraciones obtenidas en el procedimiento de colaboración eficaz, para que el juez dicte sentencia condenatoria e inclusive cualquier medida cautelar, resulta indispensable que la información que proporcionen los colaboradores esté, corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las imputaciones formulada.*”

Análisis de resultado de la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se tiene de la Resolución Nro. 34. sentencia emitida por la Primera Sala Liquidadora de Huamanga, en la Corte superior de justicia de Ayacucho.

Se logró revelar la calidad de la sentencia de vista, en el expediente N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2020, proceso penal sobre el delito de Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes. Resulto ser de rango: *muy alta*, demostrados en el (cuadro Nro. 8).

Acorde con la calificación de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: *alta, muy alta y muy alta*, individualmente. (Cuadro 4, 5 y 6).

4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

Revelaron la calidad fue de rango: *alta*. Conforme con sus 2 sub dimensiones, la introducción y postura de las partes que fueron de rango: *mediana y muy alta* respectivamente.

Análisis de la calidad de la introducción: Se revelo que cumplió 3 de los 5 parámetros calificados. Si cumplió evidencia el asunto, los aspectos del proceso, claridad del contenido de la lengua utilizado en la Resolución número 34; resultado de *rango mediana*. No cumplió con el encabezamiento y evidencia la individualización del acusado. Resulto ser de rango: *alta*.

Para el magistrado (Schonbohm, 2014) define: “no resulta importante incluir en la cabecera de la sentencia el nombre del intérprete o del auxiliar, que es información que se encuentra en el acta del juicio oral”. (p.53). Para el magistrado (Schonbohm, 2014) señala ubicación del nombre del juez:

De la sentencia se tiene que figura el nombre del relator el cual no debería estar en la cabecera, pues no tiene una función propia, en su lugar debería estar el nombre del juez y el de las partes según lo explica. El nombre del juez se menciona recién después del título de la resolución, la cual debe venir solo luego de consignados todos los datos necesarios en la cabecera. (p.56).

En relación a la evidencia de la individualización del acusado, cabe aclarar que es la individualización e identificación del acusado, El acuerdo plenario 7-2006/CJ-116, ha establecido que:

En el numeral 9. La inscripción de una persona en el registro Nacional de Identificación y Estado Civil prueba con suficiencia la existencia y la propia identificación de una persona, y poder ejercitar la acción penal en su contra,

con esto se evidenciaría el cumplimiento del requisito de individualización del imputado a los fines del procesamiento penal.

Para el autor (Viza, 2018) concluye respecto al acuerdo plenario 7-2006/CJ-116:

En tanto que la palabra identificación, en sus dos acepciones más útiles para nuestros fines significa: “reconoce si una persona o cosas es la misma que se supone o se busca” y “dar los datos personales necesarios para ser conocidos”. De ambas palabras, actualmente nuestro Código Procesal penal utiliza Individualizar, que plenamente con los datos que lo hacen una persona única e inconfundible. La individualización del imputado, permite asegurar: 1) Que el proceso se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos, 2) Que, se pueden solicitar y dictar si fuere el caso las medidas de coerción procesal personal que correspondan conforme a ley, 3) Finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho fundamental de defensa, que ampara al inculcado, como a todo sujeto.

Análisis de la calidad de la postura de las partes: la calificación cumplió con los 5 parámetros calificados, evidencia el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación, formulación de las pretensiones del impugnante, pretensiones penales y civiles de la parte contradictoria. Resulto ser de rango: *muy alta*

Los autores, (Sanchez. et al, 2004) señala:

Su ejercicio es atributo por las partes y en el mecanismo se encierran la impugnación a los jueces de haber incurrido en vicios o errores afectos, es que la

impugnación rompe el conocido axioma, el juez que dictó la resolución objeto de acusación de cuestionamiento, sobre todo si lo que se ha ejercido es un recurso, será un simple espectador de la revisión de su producto a cargo de un órgano jurisdiccional superior. (p.25). En la sentencia de vista expresa de manera clara el principio de congruencia. Para el autor (Rios, 1999), señala:

Al respecto el Tribunal Constitucional decide que el recurso conoce del proceso solo en cuanto a los puntos de la decisión a los cuales se refieren los agravios, de tal modo que tal manifestación concreta del impugnante acerca de los motivos porque el que fallo resulta injusto constituye la frontera de la competencia funcional de tribunal **ad quen**. (p. 373).

El objeto de impugnación: Es el acto procesal susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado una resolución desfavorable; de la revisión del expediente el impugnante solicita que la resolución^{27°} de fecha 16 de junio del año 2017, sea revocada y se le absuelve de los cargos. Cabe resaltar que conforme fundamentos de impugnación expuestos en fojas 354-357. En la expresión de agravios fundamenta que sea trasgredido los principios del debido proceso y de legalidad, habiendo incurrido en errores de derecho.

Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, argumenta que la sentencia recurrida a transgredidos principios del debido proceso y legalidad, por la inaplicación de los art. 16 del Código Penal se ha inaplicado lo dispuesto en el art. 18. Del mismo cuerpo normativo que regula el desistimiento voluntario.

5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia

Revelaron ser de rango: *alta*. Conforme con sus 4 sub dimensiones, motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación

civil, fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 5).

Análisis de la calidad de la motivación de los hechos: se verifico que cumplió 5 de los parámetros calificados, *las razones evidencia;* la selección de los hechos o improbadas, la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad el contenido; resultado ser de rango: ***muy alta.***

Análisis de la calidad de la motivación de derecho: se verifico que cumple los 5 parámetros calificados. Si cumplió las razones evidencias la determinación de la tipicidad, de la antijuricidad, de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y los derechos aplicando que justifican la decisión y evidencias claridad el contenido del lenguaje; resulto ser de rango: ***muy alta.***

Análisis de la calidad de la motivación de la pena: se verifico que cumplió con los 5 parámetros calificados, las razones evidencia; la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previsto en los art. 45 y 46 del C P, la lesividad, la culpabilidad, las declaraciones del acusado, evidencia claridad en el contenido del lenguaje; resulto ser de rango: ***muy alta.***

Análisis de la calidad de la motivación de la reparación civil: se encontró los 5 parámetros calificados. Si cumplió con las razones evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas del hecho punible y evidencia claridad en el contenido del lenguaje. No cumple las razones evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Resulto ser de rango: *muy alta*.

Para el autor (Joan , 1997) afirma:

En el sentido, la motivación debe cumplir finalidades de controlar la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliéndose así con el requisito de publicidad, hacer patenten el sometimiento del juez al imperio de la ley, lograr el convencimiento e las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial eliminando la sensación de arbitrariedad establecido su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido, garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales Superiores que conozcan de los correspondientes recursos.(p.74).

Así mismo en el art. 95 de la responsabilidad solidaria del CP señala “*la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.*”

El tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales:

Es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantía que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Sim embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (Expediente. N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento 7).

Así, en el Exp. N° 3943-206-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA-TC), este colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no las obligaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amprándose en frase sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente narrativa, que a la postres se presenta como discurso existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en la que se apoya la decisión. Se trata de ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal, desde la perspectiva de la corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) *Deficiencias en la motivación externa.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontados o analizados respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. si bien, como se ha establecido este tribunal en reiteradas jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruentemente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supone modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).
- f) *Motivaciones cualificadas.* Conforme lo ha destacado este tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de

la libertad. En estos casos, la motivación de a sentencia opera como de un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. Expediente. N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento 7).

6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de la segunda instancias

Revelaron ser de rango: *muy alta*. Conforme con sus 2 sub dimensiones, calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente.

Análisis de la calidad de la aplicación del principio de correlación: se demostró que cumplió los 5 parámetros calificados el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducciones y sometidos al debate de la segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad el contenido del lenguaje. Resulto de rango: *muy alta*.

Análisis de la Calidad de la aplicación de la descripción de la decisión: Se verifico que cumple con los 5 parámetros calificados, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, expresión clara de los delitos atribuidos al sentenciado, la pena, de la identidad de los agraviados y evidencia claridad. Resulto de rango *muy alta*.

(Polanco, 2015)El problema fundamental del fallo consiste en determinar qué significación tiene la sentencia dentro del sistema jurídico, es decir saber si está en presencia de una pura actuación o aplicación de la ley en caso decidido (...), la sentencia es una nueva norma que nace en el sistema jurídico, distinta de la ley en su esencia y en su esencia en su contenido. En otros términos, si la jurisdicción y la sentencia son actividades meramente declarativas de Derecho. (p.226).

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación y sentencia concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal (...). Exististe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia solo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio (*iura novit curia*) que condiciona que el tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según propio criterio de tipificación. (Juan Mendoza, 2009, numeral 3).

La acusación el principio de correlación o congruencia entre acusación y sentencia en la sentencia de casación:

4.1. El principio de congruencia constituye una garantía para los justiciables, limita a la potestad de resolver, ya que exige la unidad del objeto procesal entre la acusación y sentencia, es decir, implica que el juez no puede ir más allá del petitorio del Ministerio Público. La importancia y gravedad del principio de

congruencia se refleja cuando se sancionara la vulneración del “Objeto del proceso”.

4.2. Lo que queremos sostener es que la pretensión penal, en virtud a este principio y como regla general, no puede ser objeto de modificación en la sentencia; pues se entiende que sobre la base de esta pretensión que se le informo al procesado, su defensa efectuó una estrategia legal, por lo que su modificación sorpresiva por parte del tribunal, afectaría el principio de congruencia; lo cual también afecta gravemente el derecho de defensa y principio de contradicción.

4.3. Entonces, la calificación jurídica del hecho, fijada en la acusación, no puede ser variado en la sentencia. Este supuesto de inmutabilidad del tipo penal tiene su excepción, en aras del principio de contradicción y del derecho de defensa, que vendría ser la desvinculación procesal. Para leone, esta institución procesal es “un instrumento en manos del órgano jurisdiccional que permite, sin modificar los hechos expuestos en la acusación fiscal y que fue objeto del debate judicial, dar al mismo una calificación”.

4.4. La desvinculación es de aplicación restrictiva por el órgano jurisprudencial, se aplicará cuando se respete la imputación fáctica, que fue producto del debate durante el juicio oral en el que se le dio la oportunidad procesal ala partes para que se pronuncien al respecto y ofrezcan nuevas pruebas para debatir la posible nueva subsunción típica de los hechos. Esta premisa permite que se concrete el derecho de contradicción como sustento del derecho de previo conocimiento de los cargos.

4.5. Uno de los componentes del principio de congruencia y que permita justificar su razón de ser, es el derecho a ser informado de la acusación, pues es a partir de ahí en donde el proceso construirá su estrategia legal para aprobar la no concurrencia de la imputación jurídica en su actuar; y si el tribunal en su sentencia se aparta de la calificación jurídica objeto de acusación, sin que se aplique la tesis de desvinculación, ahí toma importancia el principio de congruencia, al darse una grave vulneración del derecho de defensa, debido proceso, principios acusatorio y contradicción. (Casación N° 556-2016, cuarto fundamento).

VI. Conclusiones

Se determinó que la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Falsedad Genérica, en el expediente el N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, Del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho 2020. Resulto de rango: *muy alta y muy alta*. Respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Falsedad Genérica, en el expediente el N° 02503-2014-0-0501-Jr-Pe-0, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2020. Resulto ser de rango: *muy alta*; acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Resolución Nro. 27 de fecha 16 de junio del año 2017, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga. Declara penalmente responsable a P.R.H.C y B.E.H.M, a título de autores de la conducta punible de Falsedad Genérica por usurpación de nombre, en agravio del Instituto Superior Tecnológico Público “Víctor Alvares Huapaya”. Condena a P.R.H.C a dos años de pena privativa de libertad. Esta pena quedo suspendida por el periodo de un año y seis meses y condena a B.E.H.M a un año de pena privativa de libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de un año.

En consecuencia ambos sentenciados deberán cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización de juez. b) Comparecer persona y obligatoriamente cada fin de mes a la secretaria personal y obligatoriamente cada fin de mes a la secretaría del juzgado, a efectos de que informen

el libro de control de sentencias. c) Pagar la reparación civil, en el tiempo y forma dispuesta en la presente sentencia.

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes, resultado ser de rango: muy alta.

Se logró determinar la calidad de la introducción: resultado ser de *rango alta*, cumplió con 4 de los 5 parámetros definidos. Si cumplió con la evidencia del asunto, evidencia la individualización del acusado, evidencia los aspectos del proceso evidencia claridad del contenido. No cumple con el encabezamiento (*no menciona el nombre del juez*).

Se logró determinar de la calidad de la postura de las partes: resultado de rango *muy alto*, cumple con los 5 parámetros definidos. Si cumple con la evidencia de la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal y evidencia claridad den el contenido. No cumple con la pretensión del acusado.

2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho la pena y la reparación civil, resultado de rango: muy alta.

Se logró determinar la calidad de la motivación de los hechos: resultado de rango *muy alta*, se demostró que cumple con los 5 parámetros definidos, las razones evidencia la fiabilidad de las pruebas, aplicación conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica, máximas de la experiencia y claridad en el contenido.

Se logró determinar la calidad de la motivación del derecho: resultado de rango *muy alta*, se verifico que cumple los 5 parámetros definidos cumplió con las razones

videncia la determinación de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, el nexo entre el hecho y el derecho que justifican la decisión y claridad en el lenguaje.

Se logró determinar la calidad de la motivación de la pena: Resulto de rango ***alta***, se verifico que cumplió con 4 de los 5 parámetros. Si cumplió con las razones evidencia la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencia proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencia apreciación de las declaraciones del acusado, evidencia claridad del contenido. No cumple con las que evidencian la individualización de la pena.

Se logró determinar la calidad de la motivación de la reparación civil: resultado de rango ***muy alta***, se verifico que cumple con los 5 parámetros definidos, las razones evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño o afectación, de los actos realizados por el autor y la víctima, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y evidencia claridad.

3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Resulto de rango: muy alta.

Se logró determinar la calidad de la aplicación del principio de correlación: resultado de rango ***muy alta***, se verifico que cumplió con los 5 parámetros definidos; evidencia la relación recíproca con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación, cumple con las pretensiones de la defensa del acusado, con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, con la parte expositiva y considerativa, evidencia claridad del contenido.

Se logró determinar la calidad de la descripción de a decisión: Resulto de rango *muy alta*, se verifico que cumplió con los 5 parámetros definidos. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara; de la identidad del sentenciado, del delito atribuido al sentenciado, de la pena, identidad clara del agraviado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que la calidad resultado de rango *muy alta*, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

En la Resolución Nro. 34 De fecha 30 de octubre del año 2017, la 1° Sala penal liquidadora decide: declarar infundado el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia venida en grado de apelación y condena a B. E. H. M a u año de pena privativa de libertad, pena que queda suspendida por el periodo de un año sujeto al cumplimiento de reglas de conducta en ellas precisadas y fija a suma de trescientos soles monto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. Resulto de rango: alta.

Se logró determinar la calidad de la introducción: Resulto de rango *mediana*, se verifico que cumplió con 3 de los 5 parámetros definidos. Si cumplió con evidencia el asunto, los aspectos del proceso y claridad en el contenido. No cumplió, el encabezamiento e individualización del acusado.

Se logró determinar la calidad de la postura de las partes: Resulto de rango *muy alta*, se verifico que cumplió con los 5 parámetros definidos, se verifico que cumplió con la evidencia del objeto de la impugnación, evidencia formulación de las

pretensiones del impugnante, pretensiones penales y civiles de la aparte contraria y evidencia claridad en el contenido.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, de derecho del apena y a reparación civil. Resulto de rango: muy alta.

Se logró determinar la calidad de la motivación de los hechos: Resulto de rango *muy alta*, se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros definidos; las razones evidencia, la selección de los hechos probados o improbados, fiabilidad de las partes, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

Se logró determinar la calidad de la motivación del derecho: Resulto de rango *muy alta*, se evidencia que cumplió con los 5 parámetros definidos; la razones evidencia la determinación de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, el nexo entre los hechos y el derecho aplicado y claridad en el contenido.

Se logró determinar la calidad de la motivación de la pena: resultado de rango *muy alta*, se evidenciaron que cumplió con los 5 parámetros definidos; las razones evidencia la individualización de la pena, proporcionalidad de la lesividad, proporcionalidad de la culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en el contenido del leguaje.

Se logró determinar la calidad de la motivación de la reparación civil: resultado de rango: *muy alta*, se verificó que cumple con los 5 parámetros definidos. Si cumplió con las razones evidencia apreciación; del valor y naturaleza del bien jurídico protegido, el acto realizado por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas del hecho punible y evidencia claridad en el contenido, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Se logró determinar la calidad de la aplicación del principio de correlación:

Resultado de *rango muy alta*, se verifico que cumple con los 5 parámetros definidos, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad del contenido.

Se logró determinar la calidad de la descripción de a decisión: resultado de rango *muy alta*, se verifico que cumple, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara, de la identidad, del delito atribuido a la sentencia, de la pena, identidad del agraviado y claridad del contenido.

Aspectos Complementarios

Conforme el análisis y observación de la variable, coherente a las conclusiones esbozadas anteriormente, incluye aportes de los problemas encontrados en el presente trabajo de investigación, las mismas que serán planteadas en las recomendaciones; del cual se desprende:

Aportes

- Se tiene de los parámetros calificados en la dimensión expositiva, no cumplen con la estructura secuencial de la sentencia de primera y segunda instancia, no evidencia el nombre del juez en la cabecera y solo precisa el juzgado que emitió la sentencia, en lugar de mencionar innecesariamente el nombre lector o especialista, no cumple una función, como parte procesal en el juicio; lo cual no amerita ser mencionado, pues esto implicaría que el lector caiga en error haciéndole pensar que éste es parte del proceso penal. Si no va el nombre del juez en la cabecera y se pone en su lugar el nombre del especialista o lector implicaría que es el personaje más notable.
- En la sentencia emitida de primera instancia, en la aplicación de la pena no se logró evidenciar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena art. 45° del Código Penal, establece que el juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta, las carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.
- En relación al análisis de la calidad de las sentencias en cumplimiento de las garantías constitucionales, se verifico que el los hechos ocurrieron de fecha 03 abril del año 2013, la sentencia emitida fue de fecha 18 de julio del año 2017, verificados el cumplimiento de los plazos está de acuerdo al decreto legislativo

124, de los procesos tramitados bajo el código de procedimientos penales de 1940.

- _ Según precisa el fundamento de la impugnación señala un agravio al debido proceso pero en el contenido no hace mención de ello. En el proceso penal seguido cumple con la garantía constitucional del debido proceso.

Recomendaciones

- _ En la administración de justicia, en mayoría de las sentencias emitidas por los jueces unipersonales y colegiados; el encabezado está incompleto, continúan mencionando el nombre del lector o especialista, cuando lo correcto poner su nombre ya que es el quien forma parte del proceso; Para facilitar la comprensión de las partes y también al público tengan presentes.
- _ No basta con poner en la sentencia que la aplicación de la pena está conforme al principio de proporcionalidad, es necesario tomar en cuenta las cuestiones del art.45° del CP, todos estos criterios complementarios sirven para la individualización de la pena y su fundamentación.
- _ Para que exista la calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de justicia en el Perú, es necesario cumplir con los derechos fundamentales, se debe cumplir con los requisitos de la motivación de la resolución judicial como el debido proceso, garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultados de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado no, quiso tomar un abogado en su proceso, pues consideró que no era necesario.

8. Referencia Bibliográficas

- Alvarez Viera, P. (2018). *Ética e Investigación*. Bogota: Unoversidad De Santiago de Cali Faculad de derecho Ceide.
- Angulo Arana, P. (14 de Agosto de 2018). *Diario Oficial del Bicentenario* . Recuperado el 25 de mayo de 2019, de EL PERUANO: <https://elperuano.pe/noticia-los-jueces-supernumerarios-70109.aspx>
- Arévalo Infante, E. (23 de Octubre 2017 de 2017). *La Repraración Civil en el Ordenamiento Juridico Nacional*. Obtenido de <file:///C:/Users/EDU/Downloads/678-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2294-1-10-20171205.pdf>
- Arias Torres, L. B. (1995). Manual del Derecho penal. En V. Vid., *Derecho Penal Parte General* (pág. 317). Bogotá: Temis.
- Bacigalupo Saggese, S., Bajo Fernández, M., Cancio Melía , M., Lazcuráin Sánchez, J. A., Maraver Gómez, M., Peñaranda Ramos, E., & Pérez Manzano, M. (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Badani Saavedra, S. (28 de Mayo de 2019). *Justicia en las Américas*. Obtenido de Blog de la Fundación para el debido proceso: <https://dplfblog.com/2019/05/28/informe-sobre-el-estado-de-la-justicia-en-bolivia-2018/>
- Barona Villar, S. (2001). *La prueba*. Valencia: Drecho Juridiccional III- Proceso Penal, Varios autores.
- Beatriz, M. M. (2000). *Corrupción Judicial en Perú: Causas, Formas y Alternativas*. Lima: Derecho & Sociedad 17. Obtenido de

file:///C:/Users/EDU/Downloads/16871-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67031-1-10-20170424%20(1).pdf

Beling, E. (1943). *Drecho Procesal Penal*. España: Editorial Labor.

Benavente Chorres, H. (c. f). *4 Guia Pràctica de la defensa Penal (II) Juicio oral y ejecución de sentencia*. Lima: Gaceta Juridica.

Bermúdez, V. V. (2020). Administración de justicia y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos. *Thémis* 22, 59. Obtenido de file:///C:/Users/EDU/Downloads/10932-Texto%20del%20art%C3%ADculo-43433-1-10-20141117%20(3).pdf

Bramot Arias Torres, L. M. (2008). *"Manual de Derecho penal parte general"*. Lima: Editorial y Distribuidor de libros S.S.

Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídco Elemental*. España: Editorial HELIASTAS S.R.L.

Cabanellas de Torres, G. (s.f.). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Heliasta. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas_basicas/diccionario.PDF

Camacho Gutiérrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas,*. GACETA JURIDICA S.A., LIMA. LIMA: EL BÚHO E.I.R.L.

Caro, C. C. (2016). *¿Qué delitos se cometen al falsificar una tesis?* Lima: La Ley.

Castiglioni, S. N. (2018). *"Poder judicial: indicadores de Gestión y calidad como motor de mejora"*. Buenos Aires. Obtenido de <https://ria.utn.edu.ar/bitstream/handle/20.500.12272/2968/Tesis%20de%20M>

aestria%20-

%20Castiglioni%20Final%2020180620.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Celaya, U. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.

. Mexico: Centro de Investigación.

Celaya, U. d. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Mexico: Centro de Investigación.

Christa, W. (2019). *La justicia en Guatemala*. Obtenido de Movimiento cívico nacional: <https://mcn.org.gt/la-justicia-en-guatemala/>

Chunga Hidalgo, L. (24 de Mayo de 2014). La calidad de las sentencias. Piura, Perú.

Recuperado el 17 de Agosto de 2020, de

<https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>

Collazos Aguirre, A. F. (2014). *Calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Falicidad Genérica, en el expediente n° 2004-06311-0-14-01-JR-PE.1, en el Distrito Judicial de Ica.2014*. Lima: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Concha Cantú, H., & Caballero Juarez, J. (2001). *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas*. Institución de investigaciones jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 2 de Julio de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/47/1.pdf>

Corte Superior de Justicia de Ayacucho. (07 de Julio de 2018). *Sala Plena ampliada de la CSJ de Aayacucho se pronuncia ante crisis que afecta al sistema de justicia*.

- Corte Superior de Justicia de Ayacucho. (30 de 07 de 2018). La Sala plena ampliada de la CSJ de Ayacucho se pronuncia ante crisis que afecta el sistema de justicia. Ayacucho. Recuperado el 28 de 05 de 2019, de <https://www.jornada.com.pe/judicial/13028-sala-plena-ampliada-de-la-csj-de-ayacucho-se-pronuncia-ante-crisis-que-afecta-al-sistema-de-justicia>
- Corva, M. A. (2013). *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881*. Universidad Nacional de la Plata, Buenos Aires. Obtenido de <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.878/te.878.pdf>
- Cury Urzúa, E. (1992). *Derecho Penal - Parte General*. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile.
- De la Cruz Espejo, M. (2007). *El nuevo Proceso Penal*. Perú: IDEMSA.
- Deza, U. C. (2018). *El cumplimiento de los plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huara- 2018*. Lima, Perú. Recuperado el 30 de mayo de 2019, de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20868/Callo_DU.pdf?sequence=
- Dominguez Vera, L. F. (20 de mayo de 2019). *La administración de Justicia en el congreso*. Obtenido de La administración de justicia en el congreso: http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/clase_5_-_constitucional.pdf
- Dr. Reggiardo Saavedra, M. (2015). Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú. (V. & Bazán Vázquez, Entrevistador) LIMA: Derecho & Sociedades 38.

- Dr. Regiardo Saavedra, M. (2015). Problemas y soluciones al Derecho de Acceso a la justicia en el Perú. (V. & Bazàn Vàsquez, Entrevistador) Lima.
- Dzul Escamilla, M. (19 de Agosto de 2020). *Aplicación basica de los mpetodos científicos*. Obtenido de https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES38.pdf
- Eduardo, C. (s.f.). *Fundamentos de derecho procesal penal*.
- EL COMERCIO. (15 de 07 de 2018). *EL COMERCIO*. Obtenido de POLITICA: <https://elcomercio.pe/politica/comercio-ipsos-80-desaprueba-labor-judicial-noticia-536320>
- EL COMERCIO. (25 de MAYO de 2019). *EL COMERCIO*. Recuperado el 20 de NOVIEMBRE de 2018, de IPSOS: <https://elcomercio.pe/politica/aumenta-aprobacion-judicial-encuesta-comercio-ipsos-noticia-579216>
- Enrique, H. R. (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Lima: Tiempo de Opinion.
- Ferrajoli, L. (2008). *El principio de lesividad como garantía penal*. Madrid: Revista Nuevo Foro Penal.
- FLorian, E. (2001). *Elementos del Derecho Procesal Penal*. Mexico : Editorial Juridica Universitaria.
- Fundacion Myrna Mack. (s.f.). Obtenido de http://www.irenees.net/bdf_fiche-analyse-128_es.html
- Fundamentos de la responsabilidad civil en el proceso penal, 164-2011 (Setiembre de 2011).

- Fundamentos de la responsabilidad civil en el proceso penal, 164-2011 (Corte Suprema de Justicia 14 de agosto de 2011).
- García España, E. (2013). *Lacalidad de la justicia penal en España*. España. UNED. Recuperado el 27 de Julio de 2020, de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-10-4075/Documento.pdf>
- Germano, G. C. (20 de Julio de 2020). *La justicia argentina: crisis y soluciones*. Obtenido de <http://www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf>
- Gimeno Sandra, V. citando a Moreno Catena Victor & Cortes dominguez, Valentin. (1997). *Derecho Procesal Penal* (2ª edición ed.). Madrid: Colex.
- Gonzales Hernandez, A. (2002). *Naturaleza juridica de la tentativa*. Monterrey: Universidad Autonoma de nuevo Leon.
- Guash Fernandez, S. (2003). *"El sistema de impugnación en elCodigo Procesal Civil del Perú"*. Lima: Fondo de Desarrllo Editorial de la Universidad de Lima.
- GuerreroTintinapón, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de las administración de justicia del distrito judicial de Lima Norte 2017*. Escuela de Posgrado Universidad César Vallejo, Lima. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1
- Guillermo Bringas, L. G. (2009). *Aspectos fundamentales del resarcimiento economico del daño causado por el delito*. Trujillo: ILECIP.
- Hernadéz Miranda, Edith y otros. (2012). *La Prueba en elCodigo procesal penal de 2004*. Lima: Gaceta Juridica S.A. doi:31501221200436

- Huamana Garcia, I., Cordova Alcantara, N., Tamayo Montes, F., Abarca, M., & Juan. (2004). *Orincipios del Derecho Procesal Penal I*. Lima: Libreria Ediciones Juridicas.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general* (Vol. 3° ed.). Lima: Grijley.
- Iberoamericana, C. J. (2018). *Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales*. Ecuador: XIX Edición de la cumbre Judicial Iberoamericana. Obtenido de [file:///C:/Users/EDU/Downloads/Anexo%202022%20Protocolo%20para%20la%20estructura%20y%20redacci%C3%B3n%20de%20sentencias%20\(14\).pdf](file:///C:/Users/EDU/Downloads/Anexo%202022%20Protocolo%20para%20la%20estructura%20y%20redacci%C3%B3n%20de%20sentencias%20(14).pdf)
- Joan Picó, J. (1997). *La ganrantias constitucionales del proceso* . Barcelona: Bosh.
- Joaquin, G. (2000). *Corrupción y Justicia Democratica*. Madrid. Obtenido de <http://www.justiciaviva.org.pe/ceriajus/diagnostico/cap5.pdf>
- Joaquín, G. (2000). *Corrupción y Justicia Democrática*. Madrid: Clamores.
- La Justicia en Bolivia*. (julio de 2017). Obtenido de Pautas para comprender la problematica y proyectar las soluciones: <http://www.redpccs.org.bo/pdf/la-justicia-en-bolivia.pdf>
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: VLA & CAR SCRLtda.
- Linde Paniagua, Enrique. (17 de Setiembre de 2015). *La Administración de Justicia en España: las claves de sus crisis*. *Revista de Libros*. Recuperado el 27 de

Setiembre de 2018, de <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

López Barja de Quiroga, J. (2004). *Derecho Penal. Parte general: Introducción a la teoría jurídica del delito*. Lima: Gaceta jurídica.

López del Valle, V. L. (Lunes de Julio de 2020). *biblioteca.usac.edu.gt*. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8496.pdf

Lopez Guardiola, S. G. (2012). *Derecho Penal I*. (E. D. Valdivieso, Ed.) Mexico: Red Tercer Milenio S.C.

López, d. V. (Agosto de 2010). La incorrecta aplicación de la justicia como fundamento de la definición del estado de derecho guatemalteco. Guatemala. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8496.pdf

Lujan Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. (L. Lamas Puccio, Ed.) Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Maier, J. B. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial de Puerto.

Martinez M, M. (2006). *La investigación cualitativa*. Lima: Revista IIPSI.

Meléndes Torez, J. B. (2015). *Deontología profesional*. Tumbes: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote .

Mixan Màs, F. (1991). *La prueba en el procedimiento penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Mixàn Mass, F. (1996). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento* . Trujillo, Perú: Edición Marsol.

Montes Alarcón, J. (2018). *Identificación con datos falsos del interviniente en flagrancia y el derecho a la no autoincriminación*. Universidad Nacional

Santiago Atunéz de mayolo, Huaraz. Obtenido de
file:///C:/Users/EDU/Downloads/T033_40461613_T.pdf

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2000). *"Derecho Penal arte general"*. Valencia:
Tirant lo blanch.

Núñez Vazques, C. (2009). *Tratado de la prueba penal y de juicio oral* (Tomo I ed.).
Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Orè Guadia, A. (1993). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial
Alternativa.

Oré Guardia, A. (2010). *Medios Impugnatorios "Lo Nuevo del Código Procesal Penal
de 2004 sobre los medios impugnatorios"* (Vol. Guía práctica 3). Lima, Perú:
Gaceta Penal & Procesal Penal.

Paredes Infazòn, J. (2001). *Delitos Contra la Fe Pública*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Participación Ciudadana y Control Social- Red PCCS. (Julio de 2017). *Documento de
Análisis Orientaciones Ciudadanas "Cosntruimos democracia como forma de
vida"*. (J. C. VELÁSQUES SILVESTRE, Ed.) doi:<http://redpccs.org.bo/pdf/la-justicia-en-bolivia.pdf>

Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito Manual
Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso*. Lima-Perú: Asociación
Peruana de Ciencias y Conciliación-APECC.

Pérez Sarmiento, E. (s.f.). *Manual d Derecho Procesal Penal*.

Pineda , B., & Alavarado, L. (29 de Julio de 1994). *Metodología de la Invesigación*.
Panamericana: Paltex.

Poder Judicial del Perú. (28 de Julio de 2020). *Orientación Jurídica Gratuita al
Usuario*. Obtenido de Diccionario Jurídico: (Poder Judicial del Perú).

- Quiroz Tirado, A. E. (2017). *La Imputación del Distrito de Falcedad Gnerica en las Fiscalias Provinciales Penales Cooperativas de Cajamarca Desde E 01 de Abril de 2010 al 31 de Agosto de 2015*. Cajamarca.
- Quispe Cuba, J. W. (2015). *Texto Compilado de Derecho Penal General*. Ancash: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de <https://erp.uladech.edu.pe/archivos/01/01018/textobase/35.pdf>
- Ribero, T. G. (2003). *Teoría de la argumentación jurídica*. Mexico. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/319679393_La_calidad_de_las_decisiones_judiciales_en_Cortes_Supremas_Definiciones_conceptuales_e_indic_e_aplicado_a_once_paises_de_America_Latina
- Rios Ramón , T. (1999). *Influencia de los principios acusatorio y de legalidad en la impugnación penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rodríguez Ruiz, J. R. (2015). *Ética Profesional y Deontología*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Rojas Vargas, F. (1999). *Jurisprudencia Penal* (Vol. Tomo I). Lima: Gaceta Juridica S.R.L.
- Ruiz García , W. V. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre Falcedad Generica, en el expediente N° 35207-2010-0-1801-JP-PE-40, del Distrito Judicial de Lima, 2016*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Lima. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/668/FALSEDA_D_GENERICA_RUIZ_GARCIA_WENDY_VANESSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Salas Ocampo, D. (23 de Julio de 2019). *Diseños de Investigación con enfoque cualitativo*. Obtenido de Investigalia: <https://investigaliacr.com/investigacion/los-disenos-de-investigacion-con-enfoque-cualitativo/>
- San Martin Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal* (Vol. V.1.). Lima: Grijiley.
- San Martin Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal* (primera edición noviembre 2015 ed.). Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales-INPECCP. doi:978-612-47050-0-
- Sanchez Córdova, Peña Cabrera Freyre, Iberico Castañeda, Dela Cruz Medina, Jeri Cisneros, Cerna Salazar, Chincay Castillo, Pérez López, Rueda Borrero, Benamente Corres, Aylas Ortis, Nuñez Pérez y Yaipén Zapata. (2004). *Estudio sobres los Medios Impugnatorios en el Proceso Penal*. Lima: GacetaJuridica.
- Sánchez Diaz, E. (2016). *Análisis de las sentencias en el Distrito judicial de Lima Norte a la mejora continua de la calidad de las deciciones judiciales*. Universidad San Andres, Lima. Obtenido de http://repositorio.usan.edu.pe/bitstream/usan/52/1/01_TI_USAN.pdf
- Schonbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales. Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria, Reflexiones y Sugerencias*. Perú: Impresiones Angélica E.I.R.L. Jr. Huamanga 145, Lima I. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

- Schonbonm, H. (2004). Visión de I. "Avanse del Plan Nacional de la Reforma Integral de la Administración de Justicia" (pág. 5). Lima: Congreso.
- sentencia del tribunal constitucional, 1805-2005--HC/TC (2005).
- Sentis Melendo, S. (198). *La prueba* . Buenos Aires: Ediciones Juridicas.
- Simons Pino, A. (s.f.). "El derecho a la ejecución plena de las decisiones judiciales y los medios complusores procesales ".
- Souto, A. (2009). *Teorías de la pena y límites al ius puniendi desde el Estado democrático*. Sevilla, España: Ediciones Dilex.
- Uriza Razo, R. (1993). Principios del Derecho Penal. En F. Muñoz Conde, *Derecho penal Parte General*. Valencia: Tirantlo blanch.
- Vasquez Malca, L. P. (2018). *Calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública Falsedad Genérica, en el expediente n° 06453-2012-0-1801-JR-PE-2, en el Distrito Judicial de Lima 2018* . Lima: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Véscovi, E. (1988). "Los recurso judiciales y demas medios impugnatorios en Iberoamérica ". En P. A. Monge, *Estudios sobre los MEDIOS IMPUGNATORIOS en el proceso penal* (pág. 13). Buenos Aires: Editores Denpalma.
- Vilca Bautinza, C. A. (2018). *Análisis explicativo de la insuficiente calidad de justicisi e infecacia de la justicia de paz en la zona urbana y rural, desde su experiencia en Arequipa*. Universidad Nacional de San Agusín, Arequipa. Obtenido de file:///C:/Users/EDU/Downloads/DEvibuca.pdf
- Villa Stein, J. (s.f.). *Los Recurso Procesales Penales* . Lima: Gaceta Juridica.

- Villavicencio Terreros, F. (s.f). *Diccionario Penal Jurisprudencial*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal .
- Walter Gutiérrez. (2014-2015). *La justicia en el Perú*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Walters, C. (Lunes de Julio de 2020). Obtenido de Movimiento civico nacional:
<https://mcn.org.gt/la-justicia-en-guatemala/>
- Welzel, H. (1897). *Derecho penal alemán parte general*. Santiago: Editorial Jurídica Chile.
- Wendy V. (2016). CALIDAD DE LAS SENENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FALCEDAD GENERICA, EN EL EXPEDIENTE N° 35207-2010-0-1801-JR-PE-40, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA. Lima, Perú. Recuperado el 31 de mayo de 2019
- Wendy v, R. G. (2016). Calidad de la Sentencias de primera y segunda instancias sobre Falcedad Genèrica. *Tesis para obtar el titulo profesionaSl de abogada*. Lima, Pe`ru. Recuperado el 31 de mayo de 2019, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/668/FALSEDA_D_GENERICA_RUIZ_GARCIA_WENDY_VANESSA.pdf?sequence=1

NEXOS

ANEXO 1: Instrumento de recolección de datos

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <i>Si cumple/No cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <i>Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <i>Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple</i>
			POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i>

	E L A S E N T E N C I A			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	MOTIVACIÓN DE HECHO	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			MOTIVACIÓN DE DERECHO	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que</p>

				<p>justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que Si cumple/No cumple.</p>
			MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>

				<p>reparadores. <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <i>Si cumple/No cumple.</i> 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <i>Si cumple/No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple</i>
			<p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple.</i> 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple</i>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD
DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <i>Si cumple/No cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>Si cumple/No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple</i>
			POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <i>Si cumple/No cumple.</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple.</i>

	N T E N C I A	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE HECHO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<i>Si cumple/No cumple.</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).<i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple/No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple</i>
			MOTIVACIÓN DE DERECHO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <i>Si cumple/No cumple.</i> 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <i>Si cumple/No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple.</i>

			<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p> <ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <i>Si cumple/No cumple.</i> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <i>Si cumple/No cumple.</i> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <i>Si cumple/No cumple.</i> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <i>Si cumple/No cumple.</i> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple.</i>
			<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <i>Si cumple/No cumple.</i> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <i>Si cumple/No cumple.</i> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <i>Si cumple/No cumple.</i> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple</i>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO</p> <ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <i>Si cumple/No cumple.</i> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el

			<p style="text-align: center;">DE CORRELACIÓN</p> <p>recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p style="text-align: center;">DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple.</i></p>

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE
RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y
DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE
(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- 8. Calificación:**
- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- _ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- _ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- _ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

_ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Postura de las Partes						[5 - 6]	Mediana	
					X		[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, muy alta es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones muy alta y alta, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- _ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- _ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- _ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- _ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- _ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- _ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	X			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación De los Hechos					X	34	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación del Derecho				X			[25 - 32]	Alta
	Motivación de la Pena					X		[17 - 24]	Mediana
	Motivación De la Reparación Civil			X				[9 - 16]	Baja
							[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, alta, muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- _ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- _ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- _ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- _ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- _ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- _ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- _ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- _ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- _ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 12]	[13 -24]	[25- 36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de las sentencias	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[33-40]	Muy mal					
								X	[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena						X	[9-16]	Baja					
		Motivación de la Reparación			X				[1-8]	Muy baja					
														50	

	civil													
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9-10]	Mu y alta					
			X					[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja					
								[1 - 2]	Mu y baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- _ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- _ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24]= Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- _ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- _ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO: 2



Corte Superior De Justicia De Ayacucho
Primer Juzgado Liquidador de Huamanga

Exp. N° 2503-2014

SENTENCIA

Resolución N° 27

Ayacucho, dieciséis de junio

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS

Concluida la instrucción penal, corresponde a este Juzgado Penal Liquidador de Huamanga dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso penal adelantado contra Bryan Edoms Huallanca Munarez y Percy Rude Huacaña Curo, acusados por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica, en agravio del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya".

I

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

I. **PERCY RUDE HUACAÑA CURO**, de sexo masculino, se identifica con Documento Nacional de Identidad N° 46159337, nacido el 19 de enero de 1990, natural del Distrito Anco, Provincia La Mar, departamento de Ayacucho, hijo de don Florentino y doña Justina, estado civil conviviente, con un hijo, con grado de instrucción superior incompleta, de ocupación empleado, con ingreso mensual de

ochocientos soles, con domicilio real en la Asociación Guarnan Poma de Ayala Mz. "G", Lote 07, del distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.

II. **BRYAN EDOMS HUALLANCA MUNAREZ**, de sexo masculino, se identifica con Documento Nacional de Identidad N° 70392915, nacido el 01 de noviembre de 1994, natural del Distrito Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, hijo de don Saturnino y doña Sonia Maritza, estado civil soltero, con grado de instrucción superior incompleta, de ocupación estudiante, con ingreso mensual de cuatrocientos soles, con domicilio real en la Asociación Guarnan Poma de Ayala Mz. "F", Lote 04, del distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.

II

ITINERARIO PROCESAL

9. Mediante la Resolución N°01, de fecha 12 de enero de 2015, se abrió instrucción penal contra Percy Rude Huacaña Curo y Bryan Edoms Huallanca Munarez, como presuntos autores de la comisión del delito contra la Fe Pública, en el supuesto delictivo de Falsedad Genérica, consumado y tentado, respectivamente, en agravio del Instituto Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya".
10. Con fecha 03 de noviembre de 2015 (subsanaada con Dictamen N°11-2017 y Dictamen s/n de fs. 285/286), el representante del Ministerio Público formuló acusación contra Percy Rude Huacaña Curo y Bryan Edoms Huallanca Munarez, como autores de la comisión del delito contra la Fe Pública, en el supuesto delictivo de Falsedad Genérica, consumado y tentado, respectivamente, en agravio del Instituto Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya".

11. Mediante Resolución N°10, de fecha 13 de enero de 2016, se declaró a los acusados Percy Rude Huacaña Curo y Bryan Edoms Huallanca Munarez, como procesados ausentes, disponiéndose su captura a nivel nacional.
12. Mediante Resolución N° 12, de fecha 01 de agosto de 2016, el presente proceso fue declarado como caso de urgencia, disponiendo actos procesales con la finalidad de ubicar a los procesados.
13. Se emitió el auto de citación a lectura de sentencia, señalando fecha y hora, en cumplimiento del mandamiento del artículo 8, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, que reconoce el derecho a un proceso público como elemento esencial de las garantías judiciales².

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III

PREMISA NORMATIVA DETERMINADA

14. En el auto apertorio de instrucción así como en la acusación fiscal, los hechos imputados a los acusados Percy Rude Huacaña Curo y Bryan Edoms Huallanca Munarez, en calidad de autores, fueron calificados como delito contra la fe pública en el supuesto delictivo de Falsedad Genérica, en agravio del Instituto Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya".

¹ convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8.- Garantías Judiciales.

(...)

5. el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Palmara Uribe Vs. Chile. Fondo reparaciones y Costas. sentencias de 22 de noviembre de 2005, párrafo 166.

15. El delito de Falsedad Genérica, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 438 del Código Penal, comprende varios supuestos delictivos; sin embargo, lo que interesa para resolver el presente caso es el supuesto de Falsedad Genérica por usurpación de identidad. Siendo así la norma penal derivado de la disposición

Supuestos de hecho o condición normativa: El que de cualquier otro modo que no esté especificado con os capítulos precedentes, comete falsedad [...], alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros [...], usurpando nombre;
Consecuencia jurídica: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años

normativa aplicable al presente caso sería la siguiente:

16. El establecimiento de una conducta como ilícita - como sostiene el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL del Perú³ - sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes o valores jurídicos de relevancia constitucional. En este caso, el delito de falsedad genérica protege o tutela el derecho a la verdad vinculada a valores probatorios sobre hechos⁴. Para su configuración requiere que se presenten los siguientes elementos:

- 8.1. El sujeto activo puede ser cualquier persona, no se requiere una cualidad especial en el agente.
- 8.2. La conducta consiste en la alteración intencional de la verdad mediante usurpación de nombre. Esta conducta importa cuando el agente se hace pasar por otro individuo, seguro con la finalidad de obtener un provecho, ventaja o concesión, que no podría lograr si es que se identifica con su nombre verdadero⁵.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, Sentencia en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC, Lima, de fecha 15 de diciembre de 2006, fundamento jurídico 27, así como la sentencia en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC, Lima, de fecha 21 de julio de 2005, fundamento jurídico 35. Asimismo, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de España. Sentencia 105/1988.

⁴ ROJAS VARGAS, Fidel. Derecho Penal Prácticas y Disciplinario. Dogmáticas y argumentación Editorial Gaceta Jurídica, Lima 2012, Pág., pag.529.

⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo VI. Editorial IDEMSA. Lima, 2011, p. 773.

Esto quiere decir, que la usurpación ha de manifestarse en un acto típicamente personal, de que la persona misma y, no a través de un documento, pretenda hacerse pasar por otra; por ejemplo, quien se presenta a rendir un examen de ingreso a una universidad o instituto, suplantando a su titular; el hecho de que pretende presentar el documento auténtico de la persona a quien suplanta, no es un dato a saber.

8.3. Debe ocasionar un perjuicio⁶ concreto real y no solo posible como lo postula la fórmula de la falsificación material⁷, y que no necesariamente ha de ser de naturaleza económica, es decir, puede ser de entidad moral, personal, institucional y/o funcional.

8.4. El autor debe actuar con dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente ha de dirigirse su conducta a hacer usurpar el nombre de otra persona, a pesar de saber de qué dicha identidad no le pertenece.

FUNDAMENTOS DE HECHO

IV

HECHO PUNIBLE E INTERVENCIÓN DELICTIVA

9. El hecho imputado en la acusación escrita (objeto procesal) - que es la que prevalece y es inmodificable -, sin que exista escrito complementario que amplíe la base táctica, o que incluye alguna circunstancia, en concreto, consiste en:

A eso de las 7:30 horas del día 06 de abril de 2013, la señora Fiscal de la Fiscalía

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, Casación N° 70-2009 Huaura, 19 de marzo de 2010, en su fundamento jurídico Quinto, ha reconocido como elemento objetivo del tipo el perjuicio de terceros.

⁷ ROJAS VARGAS, Fidel. Op. Cit P. 534.

Especial de Prevención del Delito de Huamanga, acompañada del personal Policial se constituyeron a las instalaciones del Instituto Superior tecnológico Monseñor Álvarez Huapaya a fin de verificar el desarrollo del examen de admisión 2013-11, Advirtiéndose el ingreso de los postulantes a las aulas respectivas previo registro Personal e identificación con sus respectivos DNI.

En ese momento se hizo presente la profesora Luz Huaytalla Sueñe poniendo en conocimiento que uno de los alumnos (que después fue identificado como Bryan Edoms Huallanca Munarez) de manera voluntaria hizo entrega de los documentos, refiriendo que se sentía mal por cuanto estaba suplantando a otro postulante, el mismo que conforme a la investigación se trataría de Percy Rude Huacaña Curo, quien previo a un acuerdo con el otro denunciado, a la vez se encontraba en otra aula suplantando la identidad de Bryan Edoms Huallanca Munarez, logrando terminar el examen de admisión de la casa de estudios antes referida, es decir que a deferencia del primero de los nombrados (Huallanca Munarez) consumo el delito denunciado.

V

ACEPTACIÓN DE LOS ACUSADOS

10. El acusado **Percy Rude Huacaña Curo** acepta los hechos. Declaró que:

Primera versión (declaración preliminar): Postuló al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya", en el mes de abril de 2013 - Examen de Admisión 2013-11, a la carrera de Contabilidad; empero, no dio el examen porque había perdido su carnet de postulante y su DNI, en circunstancia que iba al instituto a bordo de la ruta 5, y cuando estaba en la cola recién se dio cuenta que no estaba su billetera en su bolsillo; por lo que no le

dejaron ingresar a dar el examen porque no contaba con ningún documento. No ha realizado ninguna denuncia sobre la pérdida de sus documentos.

Segunda versión (ampliación de declaración preliminar e inductiva): Participó en el Examen de admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Víctor Álvarez Huapaya". El día 06 de abril de 2013, fue directo al instituto tecnológico superior Víctor Álvarez Huapaya, portando su DNI y carnet de postulante, haciendo la cola, en la puerta le controlaron pidiendo su DNI, estando en el interior del instituto se encontró con su amigo Bryan Edoms con quien intercambiaron sus DNI y Carnets de postulante; por lo que, se dirigió al aula donde le tocaba a Bryan dar el examen donde se identificó como Bryan Edoms; en tanto éste fue al salón a dar examen identificándose como Percy Rude Huacaña Curo; es decir se suplantaron recíprocamente. Cuando estaba en el salón puso en la cartilla de información los datos de Bryan Edoms Huallanca Munarez, así como el número de DNI de éste, se encuentra arrepintiéndose de los hechos.

11. El acusado **Bryan Edoms Huallanca Munarez** acepta los hechos. Declaró que: Percy Rude Huacaña Curo, que es su amigo, con quien planearon postular a la carrera de Contabilidad en el examen de admisión 2013-ii del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya", para ellos ingresar, por lo que acordaron que se inscribiría como Bryan Edoms Huallanca Curo, en tanto este se inscribirá como Bryan Edoms Huallanca. Cuando se encontraba en el aula, antes de que le pidan su DNI, se salió voluntariamente entregando los documentos a la profesora que no recuerda su nombre, comentada que estaba dando examen que no era suyo, por lo que llamaron a la Fiscalía. El

día 06 de abril de 2013, llevaba el DNI y carnet de Postulantes de Percy Rude Huacaña Curo que obraban a fs. 5 y 8; en tanto en sus documentos lo tenía su coprocesado Huacaña Curo, en la puerta del Instituto había un personal que pedía a los postulantes muestre su DNI y carnet de postulante.

VI

DELIMITACIÓN DEL TEMA PROBATORIO

12. Entra este juzgado a verificar sobre la materialidad del hecho punible así como de la intervención de los acusados en el mismo. Para ello se seguirá la concepción cognoscitiva de la prueba que – según GASCÓN ABELLÁN –proporciona criterios para avalorar y determinar el grado de aceptabilidad de una hipótesis. Es decir, una hipótesis puede aceptarse como verdadera si no ha sido refutada por las pruebas disponibles y éstas las hacen probables (o sea la confirman); o mejor, más probable que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos⁸.
13. Se emitirá sentencia teniendo en cuenta el principio de exhaustividad que obliga al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado- que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate⁹, evitando mutar sustancialmente, respetando los principios acusatorio y de contradicción.

Sobre el hecho punible e intervención delictiva del acusado Percy Rude

Huacaña Curo

⁸ gascón Abellán, Marina. La Argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales Palestras editores; Lima, 2016, pp. 363-369.

⁹ Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2007, fundamento jurídico 9.

14. En principio, este juzgado ingresa a determinar *"si el día 06 de abril de 2013, en el Examen de admisión 2013-11 del Instituto Superior Tecnológico Monseñor Álvarez Huapaya, el procesado Percy Rude Huacaña Curo ha suplantado a su coprocesado Bryan Edoms Huallanca Munarez hasta terminar el examen"* Este hecho no está controvertido; así la defensa técnica del imputado no cuestiona este extremo; empero, es necesario valorar los medios probatorios que corroboran este extremo acusatorio. De la investigación preliminar e instrucción penal se tiene lo siguiente:

14.1. El procesado Bryan Edoms Huallanca Munarez en su declaración señala que pidió ayuda a su amigo Percy Rude Huacaña Curo para que le suplante en el examen de admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya", para ello lo entregó sus documentos personales como el DNI y Carnet de postulante a Huacaña Curo.

14.2. Relación de postulantes inscritos para el examen de admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya" (fs. 54/57), donde señala que Bryan Huallanca Munarez postula a la especialidad de Contabilidad con Código 1428CT13, señalando el número de DNI 70392915 y como su domicilio en la Asociación Guarnan Poma de Ayala Mz. F, Lote 4.

14.3. Acta de Constatación Fiscal, de fecha 06 de abril de 2013 (fs. 2/4), indica: (i) los postulantes ingresan previo registro personal y documento de identidad; y (ii) durante el desarrollo del Examen de admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Álvarez

Huapaya", la profesora Luz Huayhualla Sauñe, asignada al aula N° 13, se apersonó para entregar los documentos personales de Percy Rude Huacaña Curo, al mismo tiempo señalando que un postulante a voluntad propia le entregó dichos documentos manifestando que se encontraba mal porque estaba suplantando a otro postulante.

14.4. Resultados por especialidad de Admisión 2013-11, indica que Bryan Edoms Huallanca Munarez, postulante a la especialidad de Contabilidad, obtuvo nota 12.00, condición aprobado, estado: No ingresó (fs. 99).

15. A partir los medios probatorios antes señalados este juzgado concluye que • está acreditado los siguientes hechos:

15.1. El procesado Bryan Edoms Huallanca Munarez entregó su DNI y Carnet de postulante al imputado Percy Rude Huacaña Curo, para que éste rinda en su nombre el examen de Admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya". Lo confirma la declaración de Bryan Edoms Huallanca Munarez.

15.2. En el examen de Admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya", el postulante a la especialidad de contabilidad, Bryan Edoms Huallanca Munarez, obtuvo nota 12, y tiene condición de aprobado. Lo corrobora los Resultados por especialidad de Admisión 2013-11 del referido instituto, y la Relación de postulantes inscritos para el examen de admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya".

15.3. El procesado Bryan Edoms Huallanca Munarez se retiró del aula señalando que se sentía mal porque estaba suplantando al procesado Percy Rude

Huacaña Curo. Este hecho está corroborado por la declaración de Bryan Edoms Huallanca Munarez; por el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 06 de abril de 2013; y por Los resultados por especialidad de la admisión 2013-11, donde indica que el postulante a contabilidad, Percy Rude Huacaña Curo, no tiene nota y tiene condición "no se presentó".

13.4. El procesado Percy Rude Huacaña Curo, no contaba con sus documentos personales como el DNI y Carnet de postulante al momento del Admisión 2013-11 del referido instituto. Este hecho es corroborado por el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 06 de abril de 2013, en tanto, los documentos de Percy Rude Huacaña Curo estaban en poder de Bryan Edoms Huallanca Munarez.

15.5. La máxima de experiencia nos indica si una persona se retira del inicio de examen de admisión, porque en los resultados aparece como si hubiera rendido el examen, es porque fue suplantado.

15.6. En el presente caso, Bryan Edoms Huallanca Munarez, cuando ya se encontraba en el aula, se retiró del mismo antes del inicio del examen, pero su nombre aparece en el resultado del examen como aprobado, es porque fue suplantado por otra persona.

15.7. Ahora bien, este juzgado concluye que la persona que lo suplantó a Bryan Edoms Huallanca Munarez fue el acusado Percy Rude Huacaña Curo. Este hecho encuentra corroboración en la declaración de Bryan Edoms Huallanca Munarez quien señala haber entregado sus documentos, el DNI y Carnet de postulante, al procesado Percy Rude Huacaña Curo, para que éste lo suplante en el examen.

15.8. Respecto al valor probatorio del coimputado ha señalado la CORTE SUPREMA que su testimonio puede ser utilizado para formar convicción judicial, sin embargo debe valorarse varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad no de mera localidad, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Dichas circunstancias son: (i) desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; (ii) desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; y (iii) debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan

sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada¹⁰.

15.9. En el presente caso, este juzgado aprecia que la declaración de Bryan Edoms Huallanca Munarez, carece de motivaciones como la venganza, odio o revanchismo frente al acusado Percy Rude Huacaña Curo; de igual forma, su relato es coherente y está corroborado por otros elementos probatorios, entre ellos, el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 06 de abril de 2013, donde indica que los documentos personales del procesado Percy Rude Huacaña Curo se encontraba en manos de otro postulante, quien afirmó que suplantaba a Huacaña Curo. Asimismo, el acusado Huacaña Curo, en su declaración instructiva aceptó los cargos incriminados en su contra señalando que en el interior del instituto se encontró con su amigo Bryan Edoms con quien intercambiaron sus DNI y Carnets de postulante; por lo que, se dirigió al aula donde le tocaba a Bryan dar el examen donde se identificó como Bryan Edoms; terminando el examen se fue a su casa.

16. Así las cosas, la tesis fiscal **está probada**, esto es, el día 06 de abril de 2013, en el Examen de admisión 2013-11 del Instituto Superior Tecnológico Monseñor Álvarez Huapaya, el procesado Percy Rude Huacaña Curo ha suplantado a su coprocesado Bryan Edoms Huallanca Munarez; puesto que portando el Documento nacional de identidad y Carnet de postulante de Huallanca Munarez acudió al aula donde rindió examen hasta finalizar en nombre de Bryan Edoms Huallanca Munarez.

¹⁰ SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA. Acuerdo Plenarios N° 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, fundamentos jurídicos 8 y 9.

Sobre el hecho punible e intervención delictiva del acusado Bryan Edoms

Huallanca Munarez

17. En segundo lugar, este juzgado ingresa a determinar “*si el día 06 de abril de 2013, en el Examen de admisión 2013-11 del Instituto Superior Tecnológico Monseñor Álvarez Huapaya, el procesado Bryan Edoms Huallanca Munarez ha intentado suplantar a su coprocesado Percy Rude Huacaña Curo, pero se retiró antes del inicio del examen*”. Este hecho no está controvertido; así la defensa técnica del imputado no cuestiona este extremo; empero, es necesario valorar los medios probatorios que corroboran este extremo acusatorio. De la investigación preliminar e instrucción penal se tiene lo siguiente.

17.1. Resultados por especialidad de Admisión 2013-11, indica que Percy pude Huacaña Curo, postulante a la especialidad de Contabilidad, no tiene nota, registra como condición “no se presentó”.

17.2. Acta de Constatación Fiscal, de fecha 06 de abril de 2013 (fs. 2/4), indica durante el desarrollo del Examen de admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Álvarez Huapaya", la profesora Luz Huayhualla Sauñe, asignada al aula N° 13, se apersonó para entregar los documentos personales de Percy Rude Huacaña Curo, al mismo tiempo señalando que un postulante a voluntad propia le entregó dichos documentos manifestando que se encontraba mal porque estaba suplantando a otro postulante.

17.3. El procesado Bryan Edoms Huallanca Munarez en su declaración señala que el día 06 de abril de 2013, fue a dar el examen llevado el DNI y carnet de Postulante de Percy Rude Huacaña Curo que obran a fs. 5 y 8 de autos.

Cuando se encontraba en el aula, antes de que le pidan su DNI, se salió voluntariamente entregando los documentos a la profesora que no recuerda su nombre, comentando que estaba dando examen que no era suyo, por lo que llamaron a la Fiscalía.

17.4. Relación de postulantes inscritos para el examen de admisión 2013-11 del Instituto de Educación Superior tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya" (fs. 54/57), donde señala que Percy R. Huacaña Curo postula a la especialidad de Contabilidad con Código 1426CT13, señalando el número de DNI 44615933 y como su domicilio en la Asociación Guarnan Poma de AyalaMz.N-1.

17.5. Informe N°003-2014-ME GRA/DREA/IESTP "MVAH'-LNHS, de fecha 12 de mayo de 2014, de fecha 12 de mayo de 2014, la profesora Luz Huayhualla Sauñe señala que cuando se encontraba cumpliendo sus labores como integrante del equipo de profesores encargados del cuidado del examen escrito, un postulante que se autodenominó suplantador de un postulante se levantó de su carpeta, por lo que procedió a llamar a los responsables de la comisión para que proceda de acuerdo a sus funciones.

18. A partir de los medios probatorios antes señalados, dado su enlace lógico, te juzgado se convence que está acreditado que el día 06 de abril de 2013, en el Examen de admisión 2013-II del Instituto Superior Tecnológico Monseñor Álvarez Huapaya, el procesado Bryan Edoms Huallanca Munarez ha intentado suplantar a su coprocesado Percy Rude Huacaña Curo, puesto que ingresó al aula donde rendiría el examen escrito y antes de que pida el DNI se retiró anunciando

que estaba suplantando a otro postulante, en este paso a su coprocesado Percy Rude Huacaña, entregando los documentos del suplantado.

19. Siendo así las cosas, corresponden efectuar si los hechos acreditados se subsumen en el tipo penal imputado.

VII

JUICIO DE TIPICIDAD

20. Ahora bien, una vez establecido los hechos corresponde hacer el juicio de tipicidad, es decir, hacer la necesaria valoración con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley, esto es debe verificarse la relación de todos los elementos del delito de Falsedad Genérica mediante usurpación de nombre.

21. Diremos entonces que en primer lugar analizaremos el comportamiento de acusados de acuerdo con los hechos probados que ya hemos descrito; en segundo lugar, se procederá a su calificación jurídica y a la determinación de la responsabilidad penal de los acusados; de apreciarse la concurrencia de ésta, se procederá a la determinación e individualización de la pena a imponer, así como de la responsabilidad civil.

22. Según la teoría jurídica del delito, debemos afirmar que el comportamiento llevado a cabo por los acusados consistente en haber suplantado a un postulante en el examen de admisión del Instituto tecnológico público Víctor Álvarez Huapaya, constituye acción susceptible de ser relevante da el derecho penal, puesto que cuando los procesados realizan esta conducta, están conscientes y no se encuentran condicionados físicamente de manera necesaria. No concurre ninguna

causa que excluya la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia.

23. El tipo penal en el que podría subsumir el comportamiento realizado por los acusados es el del delito de falsedad genérica mediante usurpación de nombre, recogido en el artículo 438 del Código Penal. En sede de tipicidad, distinguimos entre dos planos, la objetiva y la subjetiva, tal como se ha analizado en el punto II "Tipicidad de los hechos imputados" de la presente sentencia. Dentro de la objetiva, se debe tener en cuenta que el delito de falsedad genérica es un delito de resultado, en la medida en que el tipo Penal exige la presencia de un comportamiento, en este caso, los procesados se han suplantando mutuamente en el examen de admisión del Instituto tecnológico público Víctor Álvarez Huapaya, alterando la verdad; intencionalmente por hechos mediante usurpación de nombre, y de un resultado, que debe causar perjuicio a terceros (Instituto tecnológicos público Víctor Álvarez Huapaya). Comportamiento y resultado suceden en momentos cronológicas diferentes y son conceptualmente distintos. Por ello hay que comprobar que el primero que lo causa del segundo.
24. Es preciso analizar en primer lugar la relación de causalidad entre el hecho de haber suplantando a los postulantes Percy Rude Huacaña Curo y Bryan Edoms Huallanca Munarez en el examen del instituto tecnológico público Álvarez Huapaya, el día 06 de abril de 2013, y el perjuicio que debe ocasionar esta conducta al referido instituto. A efectos de confirmar este nexo causal, se debe utilizar la teoría de la equivalencia de las condiciones. Según esta teoría un comportamiento se puede condicionar causa de un resultado, lo que en este caso se produjo. en este sentido, si suprimimos el haber suplantado a los postulantes

Percy Rude Huacaña Curo y Bryan Edoms Huallanca Munarez en el examen de admisión del día 06 de abril de 2013”, que los acusados llevaron a cabo, el resultado consistente en haber alterado la verdad, no se habría producido, incluso no se habría anulado el examen de admisión.

25. Se confirmaba la relación de causalidad es preciso analizar la imputación objetiva. Se trata de averiguar si el resultado (haber alterado la verdad) es objetivamente imputable al comportamiento realizado por los acusados. a tal efecto hay que determinar si la acción introduce un peligro jurídicamente desaprobado o reúne un significado social perturbador, semejante circunstancia se da toda la vez que la conducta una conduce desplegar por los acusados introduce un peligro penalmente al menos para e derecho a la verdad vinculada a valores probatorios sobre hechos los segundo que hay que comprobar a efectos de confirmar la imputación objetiva, es la previsibilidad objetiva del resultado (alteración de la verdad) llevando acabo la acción de suplantar en el examen de admisión asiendo pasar como postulante este juicio de previsibilidad objetiva se realiza desde la perspectiva del hombre medio colocado en la posición del autor y desde un punto de vista ex ante. En este sentido, se puede afirmar que un hombre medio colocado en la posición de los acusados, concebiría como objetivamente previsible que el derecho a la verdad se viera afectado. Comprobando que la acción introduce un peligro jurídico desaprobado para el derecho a la verdad cuyo titular viene hacer el Instituto Tecnológico Publico “Víctor Alvares Huapaya”, y la previsibilidad objetiva del resultado acaecido pasamos a probar si tal resultado (alteración de la verdad) es a concreción del mismo riesgo que introdujo la conducta asumida por los acusados Y en efecto lo es. Por último, para confirmar la imputación objetivo preciso

comprobar si la evitación del resultado coincide con la protección de la norma infringida. Este requisito también se cumple los fines de la norma que prohíbe alterar la verdad intencionalmente ante usurpación de nombre es evitar que se ponga en peligro e o a la verdad que es precisamente el resultado que se ha producido.

26. Así pues se cumple el tipo objetivo del delito de falsedad genérica mediante usurpación de nombre, respecto del cual los acusados, son los sujetos activos pues son ellos quienes realizan la acción típica de modo directo, serian autores materiales conforme a lo establecido en el artículo 23 del código Penal. El sujeto pasivo es el Instituto tecnológico público Victo Álvarez Huapaya ya que es el titular del bien jurídico protegido. El delito esta consumado, para el acusado Percy Rude Huacaña Curo, puesto que se ha realizado los elementos que exige el tipo penal; y en grado de tentativa ara el acusado Bryan Edoms Huallanca Munarez.
27. Confirmada la tipicidad objetiva, debemos analizar la subjetiva. En ese sentido, debemos considerar que la conducta de los acusados es dolosa. En primer lugar está presente el elemento cognoscitivo del dolo. En este sentido, se puede decir que la conciencia de los acusados abarca todo el tipo objetivo. Los imputados saben que suplantan a otro postulante en el examen de admisión. Los acusados son conscientes del riesgo que dicho comportamiento supone para el derecho a la verdad. Con respecto elemento volitivo se podría considerar la existencia de dolo de primer grado. Ello porque en atención a los hechos probados se podría pensar que su meta directa era afectar el bien jurídico protegido por el tipo penal, pues conocían que no eran postulantes sino que suplantaban a otros.

28. Una vez que hemos constatado la existencia de una acción típica pasa a probar si además es antijurídica. Para ello debemos comprobar si concurren causas de justificación, como son la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un deber o derecho. Es preciso afirmar que no concurre ninguna de dichas causas de justificación.
29. Confirmada la antijuricidad habría que analizar la culpabilidad. Debemos considerar si los acusados son conscientes del carácter antijurídico de su comportamiento o si por el contrario concurre la prohibición. Y hay que concluir afirmando que los acusados son conscientes de lo prohibido de su comportamiento. Es de todo punto inverosímil que un sujeto considere que en el contexto en que se sucedieron hechos, le esté permitido suplantar a otro postulante en el examen de admisión.
30. Confirmado el conocimiento de la antijuricidad pasamos a analizar la imputabilidad de los acusados, siempre en sede de culpabilidad. Y concluimos que los acusados son imputables pues, de acuerdo con los hechos probados, no concurre en ellos ninguna causa que le impida comprender la ilicitud, ni comportarse de acuerdo con dicha comprensión. No concurre por tanto ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad. Hay que descartar en este sentido la posibilidad de considerar que los acusados se encuentren en un estado de necesidad el cual no está acreditado en el presente caso. Nada indica que así fuera en el relato de hechos.
31. En conclusión, el hecho de que el acusado Percy Rude Huacaña Curo ha suplantado al postulante Bryan Edoms Huallanca Munarez, y el hecho de que el acusado Bryan Edoms Huallanca Munarez haya intentado suplantar al postulante Percy

Rude Huacaña Curo, en el examen de admisión del Instituto tecnológico público Víctor Álvarez Huapaya, alterando la verdad, constituye un delito doloso y consumado y tentado, respectivamente, de falsedad genérica mediante usurpación de nombre del artículo 438 del Código Penal. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que debe responder los acusados a título de autor, respecto de quienes no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigada con la pena que para la misma prevé el Código Penal, dado que del tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni fuente de aplicación al caso ninguna excusa absolutoria.

VIII

VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

32. A continuación, este juzgado entrará a verificar si hay lugar para pronunciamiento de fondo o en todo caso ha operado la prescripción ordinaria o extraordinaria.
33. En principio, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad Criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma, encontrando su fundamento constitucional en el último. Párrafo del artículo 41 y 139.13 de la Constitución Política del Perú.
34. El artículo 78° del Código Penal, contempla los presupuestos de extinción de la acción penal, en virtud de las cuales el Estado auto limita su potestad punitiva estas, razones pueden tener como fundamento causas naturales (muerte del

infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales basados en el principio de seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía). Así tenemos que la |“prescripción constituye una causa de extinción de la acción penal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, que se traduce en la renuncia del Estado al “ius puniendi” por cuanto este no puede permanecer latente indefinidamente, eliminando así toda forma de incertidumbre jurídica al descartar la posibilidad de perseguir un hecho vencido el plazo prescriptorio establecido. Es menester anotar, que la prescripción de la acción penal, más allá que sus efectos se reflejan material y normativamente en los ámbitos penal sustantivo y procesal nena su ratio fundamental es de naturaleza constitucional, ello en atención a que "constituye una autolimitación que el estado se impone en su potestad punitiva la que se inspira en el principio pro homine y se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente consagrando - a decir del Tribuna. Constitucional el principio de seguridad jurídica; vinculándose con otros derechos fundamentales como el derecho a la definición del proceso en un plazo razonable el derecho a la libertad, como instrumento realizador en el caso de los dos primeros; y como mecanismo de interdicción de la arbitrariedad, en caso último"¹¹.

Sobre la prescripción ordinaria

¹¹ Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 105-2008, de fecha 30 de octubre de 2014 (caso Alberto Quimper Herrera), Fundamento Sexto.

35. El Código Penal en su artículo 80, señala que *“La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si, es privativa de libertad”*. De esta disposición legal podemos derribar la siguiente norma: **está mandado o es obligatorio que transcurra e, tiempo igual, a máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad la acción penal prescribe**. En otras palabras, se aplica la prescripción de la acción penal (consecuencia jurídica es, de la norma penal) cuando el tiempo transcurrido es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (norma condicional).
36. El artículo 82 del Código Penal, precisa que el plazo de prescripción de la acción penal comienza en el delito Instantáneo a partir del día en que se consumó. Debe entenderse por delito instantáneo cuando se consuma en un solo acto, agotando el tipo.
37. En consecuencia, diremos que el plazo de inicio de prescripción ordinaria de la acción penal se computa a partir del día de la comisión del delito, en caso del delito de consumación instantánea.

Sobre la interrupción de la prescripción acción penal

38. Por otro lado, el artículo 83 del Código Penal, señala lo siguiente:
- “Artículo 83.-** *La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.*
- Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.*

Sin embargo la acción penal prescribe, en todo caso cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.”

39. Antes de interpretar el artículo 83 de la ley penal material, este Juzgado es enfático en señalar – aquí seguimos a LIFANTE VIDAL (Profesora de la Universidad de Alicante) – que en todas las situaciones comunicativas hace falta llevar a cabo una actividad interpretativa en sentido dianoético, sino únicamente en aquellas situaciones en las que existan dudas sobre el significado¹². En ese sentido – tal como señala la teoría analítica del derecho, se descarta la tesis de aquellos que consideran que en los casos en los que no existen dudas no se debe interpretar¹³. Para derivar la norma jurídica aplicable de la disposición legal del artículo 83 del Código Penal – siguiendo a ATIENZA – seguirá el siguiente esquema:

<i>(1) Enunciado a interpretar</i>
<i>(2) Enunciado interpretativo</i>
<i>(3) Enunciado interpretativo</i>

40. De igual forma, este Juzgado hace eco que la norma jurídica que se expresa mediante disposiciones normativas - como enseña BULYGIN y MENDONCA - se formula por medio de oraciones deónticas¹⁴ que alude a formas básicas del deber ser, estos son, mandato, prohibición y permisión, que vienen a ser prescripciones de comportamiento; y que la norma jurídica en función a sus

¹² LIFANTE VDAL, Isabel, “Interpretación y aplicación del Derecho” en conceptos básicos del Derechos Editorial Marcial Pons. Madrid, 2015, p. 186.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ BULYGIN, Eugenio y MENDOZA, Daniel, Normas y Sistemas normativos. Editorial, Marcial Pons. Madrid, 2005, p. 15.

efectos jurídicos debe contener en su estructura un supuesto de hecho y consecuencia jurídica.

41. Que, sentadas estas premisas es preciso señalar que el artículo 83 del Código Penal deriva varias normas jurídicas universales.

42. En ese sentido, la disposición normativa del primer párrafo deriva la siguiente norma jurídica: “está ordenado que las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, interrumpe la prescripción de la acción penal y queda sin efecto el tiempo transcurrido”.

Respecto al enunciado interpretativo referido a las “actuaciones del Ministerio Público que interrumpe la prescripción de la acción penal”, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado que *“no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público que interrumpen el plazo ordinario de prescripción, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición de apertura de diligencias preliminares con imputación a una persona con cargos en su contra; pues sólo así, tenemos la certeza que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; pues aun cuando se haya recepcionado la declaración de un sujeto, si éste no ha sido comprendido en forma expresa en el proceso bajo una imputación válida, no se le considerará como una actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a interrumpir el cazo ordinario de prescripción, toda vez que puede ser que esté declarando en calidad de testigo, no existiendo certeza o precisión de que se encuentre comprendido en el proceso penal; ello en resguardo a los derechos fundamentales que le asisten al procesado, tales como ser informado de la imputación, su*

derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, entre otros”¹⁵ (negrita fuera de texto).

Asimismo, el enunciado interpretativo “*interrumpe la prescripción de la acción penal*”, debe entenderse contar con la continuidad de la prescripción de la acción penal en el tiempo.

Finalmente, el enunciado interpretativo “*queda sin efecto el tiempo transcurrido*”, debe entenderse que el tiempo que transcurre desde la fecha de la comisión del delito hasta la actuación del Ministerio Público que interrumpe la prescripción de la acción penal, queda sin efecto. No se computa.

En consecuencia, la norma universal (enunciado interpretativo) queda establecida en el siguiente sentido: “**está ordenada que la actuación del Ministerio Público que contiene una imputación válida contra un procesado, interrumpe la prescripción de la acción penal y deja sin efecto el tiempo transcurrido desde la fecha de la comisión del delito hasta dicha actuación**”. Es una norma de mandato y voluntad del legislador, por lo que debe cumplirse.

43. De igual forma, la disposición normativa del segundo párrafo del artículo 83 del Código Penal, concordada con la disposición del primer párrafo del mismo artículo deriva la siguiente norma jurídica universal: “esta ordenado que producida la interrupción de la prescripción de la acción penal con la actuación del Ministerio Público, el nuevo plazo de prescripción comienza a correr a partir de día siguiente de la última diligencia”.

¹⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, Casación N° 347-2011 Lima, Considerando 4,7.

El enunciado interpretativo “el nuevo plazo de prescripción comienza a correr a partir del día siguiente de la última diligencia” debe entenderse como señalado el Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia que el nuevo plazo vuelve a contabilizarse a partir del día siguiente de la interrupción (ver sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N°03618-2010-PHC/TC, fs. 4; Exp N°--HC/TC; Exp. N° 07451-2005-HC/TC, entre otros).

Entonces la norma jurídica universal (enunciado interpretativo) queda establecida en el siguiente sentido: ***“esta ordenada que producida la interrupción de la prescripción de la acción penal con la actuación del Ministerio Público, el nuevo plazo de prescripción comienza a correr a partir del día siguiente”***.

44. Finalmente, la disposición legal del último párrafo del artículo 83 del Código Penal señala *“Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad del plazo ordinario de prescripción”*, deriva de la siguiente norma jurídica: *“está ordenada si el transcurso del tiempo sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, la acción penal prescribe”*.

Enunciado interpretativo *“cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”*, debe entenderse que el tiempo trascendido es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito más de la mitad.

45. Por tanto, la norma jurídica universal (enunciado interpretativo) queda establecida en el siguiente sentido: *“esta ordenada que cuando el tiempo transcurre igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito más la mitad, la acción penal prescribe”*. No deriva de norma jurídica. En conclusión. la norma interpretada del artículo 83 del Código Penal señala que la actuación del Ministerio Público que

contiene una imputación válida contra un procesado, interrumpe la prescripción de la acción penal, dejando sin efecto el tiempo transcurrido desde la fecha de la comisión del delito de dicha actuación, por lo que, el nuevo plazo comienza a correr a partir del día siguiente hasta por el tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley el delito más la mitad, en que prescribirá definitivamente la acción penal.

46. Siendo así, cualquier intento de seguir contando el plazo de prescripción desde la consumación del hecho delictivo (como sugiere la defensa del acusado tino Flores), una vez producida la interrupción de la acción penal, resultara inválido y contrario a la deontología de no contradicción, norma jurídica derivada del primer párrafo del artículo 83 del Código Penal, impone como consecuencia jurídica dejar sin efecto el tiempo transcurrido desde la consumación delictiva hasta la actuación del Ministerio Público que interrumpe la prescripción de la acción penal. Esa es la voluntad del legislador, cuando menos no se haya declarado inconstitucional la citada norma.

Análisis jurídico – factico

Sobre la prescripción ordinaria

47. En el caso de autos, los en causadores Huacaña Curo Huallanca Munarez, se encuentran procesados por el delito de falsedad genérica (previsto en el artículo 438° del Código Penal), el cual es considerado como delito instantáneo y habría tenido lugar el 06 de abril de 2013, conforme los hechos de la denuncia penal, autoapertorio de instrucción y acusación fiscal.
48. Para el cómputo de la prescripción, se tiene que el delito de Falsedad Genérica, tipificado en el artículo 438° del Código Penal, reprime con pena privativa de

libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; iniciando el cómputo desde la fecha de la consumación del delito, se tiene que el plazo de cuatro años aconteció todavía el 05 de abril de 2017. No obstante, la Fiscalía mediante Denuncia N° 264-2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, formalizó denuncia penal contra los imputados formulando cargos ante el órgano jurisdiccional, tal como se aprecia a fs. 110/115 de autos, cuando la acción penal no se ha extinguido (prescripción ordinaria), cumpliéndose uno de los requisitos sustanciales para que el Ministerio Público pueda proceder a formalizar válidamente la investigación, tal como exigía el Código de Procedimientos Penales.

Sobre la prescripción extraordinaria

49. En el presente caso, la primera actuación del Ministerio Público que contiene una imputación válida contra los procesados Huacaña Curo y Huallanca Munarez fue la Formalización de denuncia penal N° 264-2014, tal como puede apreciarse a fs. 110/115; de esta forma se cumple el criterio fijado por la CORTE SUPREMA que para que una actividad fiscal interrumpa la prescripción, la actuación fiscal debe contener una imputación válida contra un investigado determinado, pues solo así posibilitaría ejercer derecho de defensa, entre otros; tal como ocurre en el presente caso. Precizando que mediante las Resoluciones N° 131-2014 y 150-2014 no se ha precisado en la parte resolutive la persona contra quien se dirigía la investigación preliminar ni los cargos concretos.
50. En consecuencia, diremos que la Denuncia Penal N° 264-2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, emitida por el Ministerio Público, interrumpió el plazo ordinario de prescripción, habilitando el uso del plazo de prescripción extraordinaria, estableciendo como plazo de inicio de prescripción extraordinaria

desde el día siguiente de la emisión de dicha denuncia, esto es, el **25 de noviembre de 2014**, quedando sin efecto el tiempo transcurrido desde el 06 de abril de 2013 hasta el 24 de noviembre de 2014; ello es así, en tanto la norma que deriva del primer párrafo del artículo 83 del Código Penal señala que la actuación del Ministerio Público que contiene una imputación válida, interrumpe la prescripción de la acción penal y deja sin efecto el tiempo transcurrido desde la comisión del delito hasta dicha actuación. Por lo que el nuevo plazo de prescripción comienza a correr a partir del día siguiente (conforme a la norma derivada del segundo párrafo del artículo 83 del Código Penal). Ello es así, por cuanto el mismo Tribunal Constitucional viene señalando en reiterada jurisprudencia en el sentido de que *“producida la interrupción, el plazo vuelve a contabilizarse”*

51. Como se ha observado precedentemente, el régimen de prescripción de la acción penal, que corresponde a los imputados Huacaña Curo y Huallanca Munarez, determina que el plazo extraordinario de la acción penal, atendiendo que el delito de Falsedad Genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, es sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, el cual prescribe en cuatro años, término al que debe agregarse el plazo extraordinario de la mitad de la pena, con lo que el plazo total de prescripción de la acción penal resultaría ser de seis años, el cual tomando como fecha de inicio del plazo extraordinario de prescripción el 25 de noviembre de 2014, este cumplirá recién el 24 de noviembre de 2020, por lo que, no habría operado el efecto liberatorio del tiempo, produciendo la extinción de la acción penal incoada contra el procesado por prescripción y habría lugar para el pronunciamiento de fondo.

52. Tampoco habría operado el efecto liberatorio del tiempo para el acusado Bryan Edoms Huallanca Munarez, que tenía 18 años de edad al momento de los hechos, por responsabilidad restringida, por cuanto el plazo extraordinario reducido a mitad, esto es de tres años, recién su cumpliría el 25 de noviembre de 2017, si se tiene en cuenta que el plazo de inicio es el 25 de noviembre de 2014.

IX

DETERMINACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Identificación de la pena básica

53. Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal; es decir, no puede pasar por encima el límite impuesto por el principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 200 de la Constitución¹⁶, y para determinar ello hay que someterla a un test que determine su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos contra la fe pública - Falsedad Genérica -, resultan adecuadas para mantener la identidad normativa esencial de la sociedad. En cuanto a la necesidad nos ceñimos a la vigencia de la norma con el derecho penal del ciudadano. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, resulta fácilmente constatable que la pena de este delito no resulta preponderante sobre el mantenimiento de la identidad normativa del propio: sistema social.

54. Entonces, importa el mínimo y máximo legal para el delito. El delito materia de juzgamiento - Falsedad Genérica mediante usurpación de nombre -conforme al

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°- 010-2002-AI del 03 de enero de 2003, fs. 197-199.

artículo 438° del Código Penal está sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Mínimo	Máximo
02 años	04 años

Individualización de la pena concreta

55. En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo circunstancias cualificadas - o mínimo de la pena - circunstancias privilegiadas -, sien en el presente caso no se presenta.

56. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, una vez establecidos el mínimo y máximo de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar pena concreta, para este efecto debemos identificar la presencia de circunstancias genéricas.

Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia de las circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el ter inferior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor numero de circunstancias agravantes, y ante la presencia de mayor numero de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y ante concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pen deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una comprensión entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.

57. La pena privativa de la libertad entre dos años a cuatro años, es disgregada en tres tercios, advirtiendo que cada tercio importa ocho meses, conforme siguiente cuadro:

Tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
De 02 años	02 años y 08 meses	03 años y 04 meses
A	A	A
<i>02 años y 08 meses</i>	<i>03 años y 04 meses</i>	<i>04 años</i>

58. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene la ***ausencia de antecedentes penales***, se encuentra - acreditada (ver fs. 128 y 129) y no ha sido controvertido por el Ministerio Público; por tanto se presenta una circunstancia genérica atenuante, sin la concurrencia de circunstancia genérica agravante.

59. Así la pena concreta para los acusados se sitúa entre dos años a dos años í y 08 meses - primer criterio o tercio inferior -, puesto que se advierte la presencia de una circunstancia atenuante - ausencia de antecedentes penales, sin la concurrencia de circunstancia agravante. En consecuencia, teniendo en cuenta que los acusados son mayores de edad, de ocupación estudiantes, y la forma y circunstancia en que se cometieron los hechos, concluimos que ***la pena merecida por el acusado Percy Rude Huacaña Curo, alcanza a DOS AÑOS de pena privativa de libertad.***

60. Se advierte que el delito cometido por el acusado Bryan Edoms Huallanca: Munarez, no se consumó, en tanto antes del inicio de que le pidan el DNI se retiró del aula señalando que estaba suplantando a otro postulante. En consecuencia, en virtud del artículo 16 del Código Penal que señala “*en la tentativa el agente*

comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena” por otro lado, el acusado al momento de los hechos tenía 18 años de edad, I por haber nacido el 01 de noviembre de 1994, conforme se aprecia en su Ficha de RENIEC de fs. 75, y en virtud del artículo 22 del Código Penal que señala *“podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años”* siendo así, corresponde disminuir la pena, por lo que **la pena merecida por el acusado BRYAN EDOMS HUALLANCA MUNAREZ alcanza a UN AÑO de pena privativa de libertad.**

Suspensión de ejecución de la pena

16. Respecto a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene la Resolución Administrativa N°321-2011-P -PJ, la cual señala que el fin de la suspensión de la ejecución de la pena "es evitar el probable corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador" (primer considerando de la citada resolución administrativa). Se advierte, además, que el examen de las circunstancias de la comisión del hecho para la construcción de la referida prognosis no vulnera "principio de prohibición de la doble valoración".
17. Asimismo, establece, que para la aplicación de esta resolución se requiere el pronóstico favorable de la conducta del agente, el mismo que se determina analizando los siguientes criterios: a) vida previa, b) condena o codenas anteriores, c) actitud frente al trabajo, d) condiciones ordenadas o desordenadas de familia, e)

arrepentimiento o actitud del autor, y f) ausencia o no disposición personal, a la efectiva reparación del daño ocasionado.

18. Asimismo, es necesario tener en consideración lo manifestado en el artículo 57 del Código Penal donde se establece los requisitos para sujeción de la ejecución de la pena; por lo que, se aprecia que en el presente caso, luego de analizar los criterios establecidos para determinar la pena, la privativa de libertad a imponer no será mayor de cuatro años; asimismo luego de analizar los criterios establecidos en la Resolución Administrativa antes citada, se aprecia un pronóstico favorable de la conducta de los agentes que nos permiten colegir a los acusados nos cometerán nuevo reincidente o habitual. Por las consideraciones antes expuestas, este presente caso, por el plazo de un año con seis meses, y un año respectivamente. Debiendo imponerse las reglas de conducta establecidos en el artículo 58 del Código Penal.

61. Si los acusados no cumplen las reglas de conducta durante el plazo de prueba, se revocara según el artículo de conducta durante el pazo de prueba, se revocara según el artículo 59° del Código Penal la suspensión de la ejecución de la pena con la consecuencia que los sentenciados tienen que cumplir en la cárcel la pena privativa de libertad.

X

DETERMINACIÓN DE LA REPACIÓN CIVIL

62. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la prestación penal y civil, por lo que su objeto es doble; penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil “no es un pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en

orden a su ejecución están normados en el artículo 2001 del código civil"¹⁷; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93° del Código Penal.

63. Para la determinación de la consecuencia jurídico-civil analizamos los elementos de la responsabilidad civil:

63.1. El hecho ilícito o ilícito civil, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: a) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existente entre el autor y la persona afectada, y b) violaciones de deberes de carácter general (valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley - normas civiles, administrativas, éticas, etc.-).

63.2. El daño causado, constituye la "lesión de intereses ajenos" o derecho subjetivos patrimoniales o extra patrimoniales (intereses existenciales e inmateriales)¹⁸ de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que "(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro"¹⁹, en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.

¹⁷ Ejecutoria Suprema R.N. N° 2476-2005, de fecha 20 de abril de 2006.

¹⁸ Acuerdo Plenario N2 6-2006/CJ-116, fundamento 8,

¹⁹ ASENDO MELLADO, José María. La acción civil en el proceso pena. El salvataje financiero. Ara editores, Lima, 2010. P. 29.

63.3. Los factores de atribución, consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

64. De esta manera, se tiene que en el presente caso ha quedado acreditado la existencia de responsabilidad civil, toda vez que los hechos imputados a los acusados constituyen ilícitos que generan daño en la esfera del derecho a la verdad vinculada a valores probatorios sobre hechos. Asimismo, se logra apreciar la existencia de la relación de causalidad, toda vez que entre la conducta de los acusados y el daño ocasionado a la parte agraviada existe una relación de causa- efecto. Finalmente, ha quedado acreditado que los acusados obran con dolo. En consecuencia, habiéndose establecido existencia de responsabilidad en los hechos materia del presente proceso penal corresponde realizar el examen correspondiente a la fijación de la reparación civil.

65. En ese sentido, si bien el representante el Ministerio Público solicitó el pago de trescientos soles, cada uno, por el daño ocasionado en perjuicio de la parte agraviada; no obstante, este juzgado considera conveniente realizar un examen de quantum solicitado, en atención al tipo de daño ocasionado.

66. Al realizar la cuantificación del daño extramatrimonial ocasionado a la parte agraviada, se tiene que en el presente caso el obrar de los acusados ha generado un “daño a la persona” en la entidad agraviada, toda vez que en los acusados ha afectado el derecho a la verdad vincula valores probatorios sobre hechos, Siendo así, este juzgado considera que el monto a imponerse por concepto de daño extramatrimonial deberá ser la suma de **trescientos soles (S/. 300.00)**, que cada

acusado debe pagar. Monto que resulta razonable y proporcional por el hecho cometido.

67. Esta, suma reparatoria no es excesiva, por tanto no produce un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial de la parte agraviada ni vulnera el derecho patrimonial, se tiene que, de los acusados; pues en atención al principio de proporcionalidad, se tiene que, de los criterios analizados para determinar dicho monto por conceptos de reparación civil se constituyen como medios **idóneos** para resarcir los daños ocasionados a la parte agraviada con el obrar delictivo, máxime se tiene que con el monto antes señalado se logra resarcir el daño extra patrimonial ocasionado. Además, dicho monto se constituye un medio **necesario** para lograr la restitución del status que de la parte agraviada ex ante de la comisión del delito. Finalmente, dicha suma no genera un **grado mínimo de afectación** en los derechos del acusados, máxime se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en la parte agraviada.

68. La reparación que se fija es una medida “[...] que tiene a hacer desaparecer los efectos de la violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial Las reparaciones no pueden ni aplicar ni enriquecimientos ni empobrecimientos para la víctima a sus asesores.”²⁰

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva y resarcitoria formulada por el Ministerio Público, valorando los medios probatorios, el juez del

²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso “masacre de Mapiripán vs, Colombia Fundamento 245.

Prime Juzgado Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

FALLA:

I. DECLARAR penalmente responsable a **PERCY RUDE HUACAÑA CURO y BRYAN EDOMS HUALLANCA MUNAREZ**, de condiciones personales conocidas en el proceso, a título de autores de la conducta punible de Falsedad Genérica por usurpación de nombre, de acuerdo con las circunstancias que han quedado expuestas en la parte motiva, en agravio del Instituto Superior Tecnológico Público "Víctor Alvares Huapaya".

II. CONDENAR A PERCY RUDE HUACAÑA CURO A DOS AÑOS de pena privativa de libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de **UN AÑO Y SEIS MESES**.

III. CONDENAR A BRYAN EDOMS HUALLANCA MUNAREZ A UN AÑO de pena privativa de libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de **UN AÑO**. En consecuencia, ambos sentenciados deberán cumplir las siguientes reglas de conducta:

- d. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
- e. Comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes a la secretaría del Juzgado, a efectos de que informen y firmen el libro de control de sentenciados.
- f. Pagar la reparación civil, en el tiempo y forma dispuesta en la presente sentencia.

El incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado, será bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal, conforme a lo señalado en la STC 04664-2014-PHC/TC.

IV. SE FIJA la suma de **TRESCIENTOS SOLES** que cada uno de los sentenciados deben pagar a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil (indemnización por daños y perjuicios), monto que deberán abonar mediante depósito judicial a nombre de este juzgado por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar el plazo de UN MES, la que se computa desde el día siguiente de su notificación con la presente sentencia.

V. SE ORDENA que una vez consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, se inscriba en el Registro especial, de conformidad al artículo 63 del Código Penal, archivándose la causa.

Y por esta mi sentencia así lo pronunciado, mando firmo en audiencia pública.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AYACUCHO

SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA
DE HUAMANGA

1° SALA PENAL LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 02503-2014-0-0501 -JR-PE-01
RELATOR : CHACCHI SOSA CARLOS NICETO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALÍA, PROVINCIAL
TESTIGO : LUZ NELSA HUAYHUALLA, DE RIVERA
IMPUTADO : HUALLANCA MUNAREZ, BRYAN EDOMS
DELITO : TENTATIVA
HUALLANCA MUNAREZ, BRYAN EDOMS
DELITO : FALSEDAD GENÉRICA
HUACAÑA CURO, PERCY RUDE
DELITO : FALSEDAD GENÉRICA
AGRAVIADO : INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
TECNOLÓGICO VÍCTOR ALVAREZ HUAPAYA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número **34**

Ayacucho, treinta de octubre de octubre

De dos mil diecisiete.-

VISTOS: En Audiencia Pública, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Bryan Edons Huallanca Munares, fundamentado mediante escrito de folios 354/357; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal superior en su dictamen de folios 368/371 y; **CONSIDERANDO:**

I.- MATERIA.

Esta Sala Penal superior de revisión se avoca al conocimiento de los autos por haberse concedido Recurso de apelación a favor del sentenciado Bryan Edons Huallanca Munares, en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica en agravio del I.S.T. "Víctor Alvares Huapaya".

II.- OBJETIVOS DE LA APELACIÓN.

Que, es objeto del recurso de apelación la revisión de la sentencia emitida a folios 308/336 que causa agravio al apelante quien mediante su recurso impugnatorio solicita que la misma sea revocada y se le absuelva de los cargos imputados.

III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

El sentenciado Bryan Edoms Huallanca Munares, mediante escrito de apelación de folios 354/357 expresa como agravios:

3.1.- Que en la recurrida se ha transgredido principios debido proceso y legalidad, por cuanto se ha interpretado inadecuadamente el artículo 16° del Código Penal, así como se ha implicado lo dispuesto por el artículo 18° del mismo cuerpo legal.

3.2.- En consonancia a los hechos imputados y el tipo de intervención delictiva en su fundamento 18 en atención a los medios probatorios, dio por acreditado que el día de los hechos el recurrente ha intentado suplantar a su coprocesador Percy Rude Huacaña Cunto, puesto que ingreso al aula donde rendía examen escrito y antes que le soliciten el documento de identidad se retiró anunciando que estaba suplantando a otro postulante.

3.3.- De lo precisado se puede colegir que el juez con relación a la conducta del recurrente ha considerado su ejecución a nivel de grado de tentativa, la que se da

cuando el autor pasa el límite máximo de los actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos, por lo que conforme al fundamento sesenta de la sentencia se hizo alusión al artículo 16° del código Penal, ante ello el Juez no realizó mayor análisis interpretativo al no haber precisado si se dio cumplimiento a los requisitos que deben concurrir en la tentativa, debiéndose tener en cuenta que existen diversos grados de tentativa como la acaba e inacabada, situación que no se dio en la recurrida; considera el recurrente que en su caso se presentó la tentativa inacabada lo que a criterio del juez se hallaba acreditado y con relación a su persona antes que le pidieran su documento de identidad éste de manera voluntaria lo hizo la entrega de los documentos refiriendo que se sentía mal por estar suplantando a otro postulante, lo que hace entrever que no se ha llegado a realizar lo necesario para consumar el tipo de falsedad genérica lo cual configura la tentativa inacabada.

3.4.- se debe tener en cuenta que el recurrente de manera voluntaria hizo entrega de los documentos antes de dar examen, refiriéndose sentir mal por la suplantación lo que permite denotar que la interrupción se produjo debido al desistimiento voluntario y definitivo del acusado; en atención a ellos en caso de autos no puede aplicarse el artículo 16° del código Penal, sino por el contrario se debe aplicar el artículo 18° de la norma en comento, por lo que el desistimiento voluntario no resulta siendo punible por cuanto el agente solo será penado si los actos practicados constituyen por si solo delitos, por lo que el juez habría incurrido en error al interpretar equivocadamente el artículo 16°.

Código Penal habiéndose emitido arbitrariamente una sentencia condenatoria en contra del recurrente, la misma que debe ser revocada y reformándose ser absuelto de los cargos imputados.

IV.- CONSIDERACIONES:

Fundamento fáctico acusatorio.

4.1.- El representante del Ministerio Público sostuvo en su acusación de folios 159/162 que: *“siendo las siete y treinta de la mañana del seis de abril del año dos mil trece, la señora Fiscal de prevención del delito de la ciudad de Huamanga, acompañada del personal policial de constituyeron a las instalaciones del instituto Superior Monseñor “Víctor Alvares Huapaya” a fin de verificar el desarrollo del examen de admisión 2013-11 advirtiéndose el ingreso de los postdantes a las aulas respectivas previo registro personal e identificación de documentos, haciéndose presente la profesora Luz Huaytalla Sauñe, poniendo en conocimiento que uno de sus alumnos a quien posteriormente identificaron como Bryan Edoms Huallanca Mimaes, de manera voluntaria hizo entrega de los documentos refiriendo que se sentía mal por cuanto estaba suplantando a otro postulante, el que conforme a la investigación se trataría de Percy Rude Huacaña Curo, quien previo acuerdo con el otro denunciado quien se encontraba en otra aula suplantando la identidad de Bryan Edoms Huallanca Mimaes, logrando terminar el examen de admisión de la casa de estudios agraviada”.*

Marco jurídico del delito de Falsedad Genérica

4.2.- Que, la acusación fiscal se sustentó en el supuesto de hecho que contiene la norma penal establecida en el artículo 438° del Código Penal/ que prevé el delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica, cuyos elementos constitutivos son: a) de cualquier otro modo que no esté especificado en los delitos contra la fe pública, comete falsedad, b) simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente, c) con perjuicio de terceros, d) por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa. 4.2.1.-

El delito de falsedad genérica se configura como un tipo residual cuya vigencia y aplicación será posible solo si no encaja bajo la descripción típica de cualquiera de las otras formas de falsedad prevista en los artículos precedentes al artículo 438° del Código Penal, la residualidad implica que su aplicación esta para supuestos que no tenga cabida en los otros tipos penales que protegen a la fe pública, pudiendo cometerse de manera verbal o escrita siempre y cuando se altere la verdad y cause perjuicio²¹. El bien jurídico tutelado por este delito es la fe pública o el derecho a la verdad; el sujeto activo es cualquier persona, el tipo penal no exige cualidad alguna; el sujeto pasivo, es el perjudicado por la falsedad de los hechos o la alteración de la verdad de los mismos; la tipicidad objetiva es el dolo, conciencia y voluntad de realización típica.

Subsunción.

4.3.- Para definir el delito materia de instrucción, así como la responsabilidad penal del acusado, teniendo presente los elementos configurativos del delito objeto de proceso y acusación se debe determinar si el acusado Bryan Edoms Huallanca Munares, suplantó su identidad intencionalmente con perjuicio de terceros conforme a lo establecido en el artículo 438° del Código Penal.

4.3.1.- Que, de lo expuesto precedentemente, del fundamento fáctico y jurídico que precede, este órgano judicial colegiado para resolver la apelación no puede ir más allá de los hechos que han sido invocados en los fundamentos del agravio, en dicho orden del dictamen acusatorio de folios 159/162 se advierte que la tesis incriminatoria respecto del procesado Bryan Edoms Huallanca Munares, está basado en: a) el acta de constatación sobre las ocurrencias del examen de admisión 2013-11 del Instituto

²¹ James Reátegui Sánchez, Tratado de Derecho Penal, parte Especial, Legales Instituto,

Superior "Víctor Alvares Huapaya", en relación a la suplantación de uno de los postulantes; b) el informe N° 003-2014-ME-GRA/DREA presentado por Luz Huaytalla Sauñe, donde precisa la forma y circunstancias en las que tomó conocimiento sobre la suplantación de los alumnos, donde el procesado Bryan Edoms Huallanca Munares, se auto incriminó como suplantador de un alumno; c) con los resultados del proceso de admisión en el que se advierte que el procesado Percy Rude Huacaña Curo, no se presentó al examen (NSP) lo que significa que Bryan Edoms Huallanca, no llegó a consumar su delito, mientras que la calificación de Bryan Edoms figura con nota 12 lo que significa que la otra persona llegó a ejecutar el delito.

4.3.2.- En la impugnada, respecto de la conducta que el representante del Ministerio Público formuló contra el acusado Brayan Edoms Huallanca Munares, es por el delito de Falsedad Genérica bajo el supuesto de quien comete falseando, alterando la verdad intencionalmente en perjuicio de tercero usurpando nombre que no le corresponde, vale decir cuando el agente dirige su conducta a usurpar el nombre de otra persona a pesar de saber que dicha identidad no le pertenece²².

4.3.3.- Conforme a lo expuesto deberá determinarse si en efecto el recurrente Bryan Edoms Huallanca Munares, suplantó la identidad de Percy Rude Huacaña Curo, durante el desarrollo del examen de admisión 2013-11 del Instituto Superior Termológico "Víctor Alvares Huapaya" la misma que se desarrolló el día 06 de abril del año 2013, oportunidad en la cual los procesados Percy Rude Huacaña Curo y Bryan Edoms Huallanca Munares, se presentaron al examen de admisión antes señalado

²² La Corte Suprema de Justicia señaló: el delito de falsedad genérica se configura como tipo residual en la medida en que solo hallara aplicación para los supuestos que no tengan cabida en otros tipos penales que protejan la fe pública, pudiéndose cometer este delito tanto a través de un documento como también mediante palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio”.

suplantando sus identidades-uno del otro habiendo para ello previamente llegado a un acuerdo, dado a que Huallanca Munares pretendía asegurar su ingreso al Instituto Superior por la presión de sus padres con cuyo objetivo acudió a Huacaña Curo a fin lo ayude, para ello se inscribieron como postulantes suplantando sus identidades vale decir Brayan Edoms Huallanca Munares tomó la identidad de Percy Rude Huacaña Curo y viceversa, conforme se tiene acreditado con sus declaraciones brindadas a nivel preliminar (ver fs. 81 fs.) donde el procesado Bryan Edoms Huallanca señala: *“Que conoce a Percy Rude desde hace tiempo por ser amigos; un día conversó con dicha persona y llegaron a un acuerdo para postular al instituto, yo era menor de edad y le dije si me podía ayudar a dar el examen porque estaba temeroso de no ingresar por la exigencia de mis padres y como es mi amigo acordamos que él se inscriba con mi nombre y yo con su nombre, al momento de ingresar a dar el examen antes que me pidan los documentos de identidad yo salí voluntariamente, porque me encontraba arrepentido y entregue mis documentos a la profesara; (...) nosotros acordamos dar el examen y fue el mismo quien me entregó sus documentos y yo le di los míos y para poder ingresar haciéndonos pasar uno por el otro”*; a su turno Percy Rude Huacaña Curo a nivel preliminar (ver fe. 93 fs.) Señaló: "el mismo día del examen me encontré con mi amigo Bryan y estuvimos conversando porque estaba triste, tenía miedo de no ingresar y él me dijo que entre a su salón para que diera el examen por él, a tanta suplica acepte porque estaba casi seguro de ingresar, por lo que acepte ingresar con los documentos de Bryan Edoms, al ingresar al aula me puse nervioso y no pude dar bien el examen no logrando ingresar".

4.3.4.- De lo expuesto se tiene que entre los procesados Bryan Edoms Hullanca Munares y Percy Rude Huacaña Curo existió un acuerdo previo para suplantar sus

identidades, motivo por el cual estos se inscribieron con las identidades cambiadas a efectos de poder rendir el examen de admisión en el instituto superior "Víctor Alvares Huapaya", habiendo ambos procesados logrado su inscripción a dicha institución para rendir el examen de admisión pero en aulas distintas, siendo que Huacaña Curo bajo la identidad de Bryan Edoms logró dar el examen de admisión y según refiere por su nerviosismo no desarrolló bien la prueba habiendo logrado la nota de doce, la misma que no fue suficiente para lograr su ingreso; en tanto que Huallanca Munares con la identidad de Huacaña Curo fue ubicado en otra aula y al momento que los docentes solicitaron las identidades éste, voluntariamente comunicó que no podía dar el examen dado a que estaba suplantando la identidad de otro; comunicándose tales hechos a las autoridades presentes conforme se tiene del Acta de Constatación elaborada por la Fiscalía de Prevención del delito de folios 02/04; Conforme a lo expuesto precedentemente se tiene que, la mentira es el componente indispensable e inherente al tipo penal de falsedad subsidiaria, siendo el conocimiento de lo falso necesario para su configuración y que dicha conducta cause perjuicio a un tercero, siendo así los procesados tuvieron pleno conocimiento de su actuar al haber concertado previamente su comisión, ello en perjuicio del instituto superior tantas veces mencionado, institución educativa que vio mermada su credibilidad y la actuación de los procesados demostró la vulnerabilidad del mismo frente a los demás postulantes y a la sociedad en general.

4.3.5.- Como argumento de agravio el sentenciado Bryan Edoms Huallanca Munares, refiere que su actuación en los hechos no llegó a consumarse dado a que antes de que le solicitaran su documento de identidad se retiró del aula, señalando que estaba suplantando a otro postulante, sin embargo, fue sentenciado por tentativa del delito de

falsedad genérica sin considerar las clases de tentativa -acabada e inacabada²³ habiéndose aplicado indebidamente el artículo 16º, cuando debió aplicarse el artículo 18º del Código Penal. Conforme a dicho argumento el artículo 16º de la norma sustantiva señala: "en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo (...)" valer decir, que la tentativa es punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberán producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, siendo que el arrepentimiento del recurrente por voluntad propia no enerva la comisión del delito materia de acusación y sentencia; debiéndose tener en cuenta que se realiza el tipo penal de falsedad genérica cuando el agente altera intencionalmente su identidad con la finalidad de lograr un beneficio, en el caso de autos dicha intencionalidad se presentó desde el momento que el procesado Bryan Edoms Huallanca Munares concertó con su coprocesado Huacaña Curo, la suplantación de identidades a fin de lograr rendir el examen de admisión al instituto superior agraviado; siendo que ambos procesados se inscribieron para rendir el examen de admisión con las identidades cambiadas, logrando además sus respectivos documentos como es el carné de postulante; por ende el delito de falsedad genérica resulta de la exteriorización de actos concretos por parte del agente, no existiendo la posibilidad de perpetrar tal ilícito mediante conductas omisivas; es decir, el sentenciado recurrente Bryan Edoms

²³ La tentativa acabada o delito frustrado el delincuente realiza todos los actos necesarios para ejecutar el delito, pero no consigue el efecto, el sujeto ha realizado todo lo que concebía necesario para conseguir el fin, no le queda nada más que hacer, y no logra el resultado típico, por una causa fortuita que no previo. En cambio en la tentativa inacabada el sujeto no consigue el resultado típico ya que se interrumpe la realización de los actos ejecutivos correspondientes para conseguir e efecto esperado, pero esta interrupción proviene de circunstancia ajenas a su voluntad, ambas situaciones se encuentran tipificadas dentro de los alcances del artículo 16º de nuestro ordenamiento penal, no haciendo distinciones acerca de la forma en que no se consuma el delito por parte del agente; porque si éste termina por su propia voluntad, la realización de la conducta típica estaríamos frente al desistimiento voluntario, figura tipificada a través del artículo 18º del Código Penal.

Huallanca Munares, realizó todos los actos necesarios para la consumación del ilícito, dichos actos son conocidos como Iter Criminis, tiempo en el cual pueden presentarse figuras como el desistimiento y el arrepentimiento empero el comportamiento merece más pena cuando más se aproxime a dañar el bien jurídico, pues el mayor daño se produce con la consumación del delito, conocido también como fase externa, donde se exterioriza la fase interna o los actos planeados con el propósito de cometer el delito se divide en actos, preparatorios, tentativa, consumación y agotamiento. Para el caso materia de análisis se tiene que el sentenciado Bryan Edoms Huallanca Munares, cumplió con realizar todos los actos necesarios por cuanto con la ayuda de su coprocesado Percy Rude Huacaña Curo, concertaron sus inscripciones para el examen de admisión con identidades cambiadas, logrando la documentación de inscripción, ingresaron al local del instituto el día del examen para rendir la prueba correspondiente y estando en el aula respectiva la docente a cargo del cuidado y/o supervisión solicitó nuevamente la identificación de los postulantes, oportunidad en la cual manifestó que no podía rendir el examen dado a que estaba suplantando la identidad de otro alumno, entregando sus documentos más no con su identidad sino como Percy Rude Huacaña Curo, ya que en su lugar el antes nombrado estaba rindiendo el examen con su identidad, consecuentemente el sentenciado recurrente realizó todos los actos necesarios para la consumación del ilícito, la misma que se frustró por iniciativa del recurrente, por tanto se trata de una tentativa acabada.

En cuanto a la pena impuesta

4.4.- Nuestra legislación sigue la teoría de las consecuencias jurídicas del delito lo que significa la asunción de las cargas de culpabilidad penal y civil que la sentencia

condenatoria apareja²⁴ y que la misma va dirigida al procesado cuando exista un juicio de responsabilidad penal, la misma que debe ser impuesta bajo los parámetros de la pena concreta y el principio de proporcionalidad²⁵ (ella entendida como la correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde conforme a dicho injusto).²⁶ Para los fines de la determinación de la pena concreta, se debe tener presente el tipo legal aludido in examine que prescribe una pena privativa de la libertad no menor de 02 ni mayor de 04 años. En dicho orden para determinar el cuantun de la pena debe tenerse presente la forma, modo y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, teniendo presente que la acción delictual objeto de acusación en autos se desarrolló dolosamente, debiendo agregarse las condiciones personales del acusado; en el caso de autos la pena fue impuesta considerando las condiciones personales del acusado quien tiene una formación académica mínima-secundaria-, no registra antecedentes judiciales, y a la fecha de los hechos contaba con 18 años de edad, concurriendo circunstancias atenuantes privilegiadas; siendo de aplicación en dicho contexto lo dispuesto por el Primer párrafo del artículo 46° del Código Penal; consecuentemente la pena impuesta al sentenciado recurrente por el término de un año de pena privativa de libertad suspendida sujeto al cumplimiento de reglas de conducta resulta siendo proporcional al delito cometido.

En cuanto a la reparación Civil

4.5.- Se debe precisar que este instituto procesal se encuentra regulado en el artículo 93° del Código Penal, que comprende la restitución del bien o el pago de su valor en

²⁴ RAÚL PEÑA CABRERA, Tratado de Derecho Penal, Estudio Programático de la Parte General, 3ra, Edición, p. 55

²⁵ Principio de Proporcionalidad reconocido en el artículo 200° de la Constitución Política del Estado.

²⁶ FIDEL ROJAS VARGAS, Código Penal, dos décadas de jurisprudencia, Tomo I, ARA Editores, Impreso en Perú, 2012, p. 741.

dinero y la indemnización de los daños y perjuicios que haya sido ocasionado con el delinquir del agente; que la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuyo campo de protección abarca al bien jurídico protegido por la norma penal y la víctima; la misma que debe guardar proporción en su dimensión con los hechos acontecidos y probados, entre otros presupuestos; por lo que este Colegiado llega a establecer que el monto por concepto de reparación civil impuesta en la sentencia de mérito resulta ser proporcional y razonable al daño infringido por el acusado.

Conclusión.

De los fundamentos fácticos y jurídicos que preceden, este Colegiado ha llegado a concluir porque en autos se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado Bryan Edoms Huallanca Mimaes, debiendo confirmarse la recurrida desestimando los fundamentos expuestos como agravios por el impugnante.

V.- DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas:

1.- DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Bryan Edoms Huallanca Munares, fundamentado mediante escrito de folios 354/357.

2.- CONFIRMARON la sentencia venida en grado de apelación de folios 308/336 que condena a Bryan Edoms Huallanca Munares a un año de pena privativa de libertad, pena que queda suspendida por el periodo de un año sujeto al cumplimiento de reglas de conducta en ella precisadas y fija en la suma de trescientos soles el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada. Y con todo lo demás que contiene los devolvieron. Con conocimiento de las partes. Siendo ponente el señor Juez Superior José Donaires Cuba.

DONAIRES CUBA.-

ORTIZ OREBALO.-

MEDINA SALAS.-

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre. Falsedad genérica en grado de tentativa El presente proyecto de investigación la calidad de sentencia sobre falsedad genérica, emitidas en Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga del distrito judicial de Ayacucho y en segunda instancia por la Primera Sala Liquidador, de la corte Superior de Justicia Ayacucho; en el expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-0, del distrito judicial de Ayacucho; se adecuan a los referentes teóricos, normativos doctrinario y jurisprudencial permanentes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

.....

Badajos Callañaupa, Betty

DNI 48585080